



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho

La relevancia de la conciliación sobre las consecuencias civiles del ilícito como requisito para llevar a cabo los acuerdos reparatorios en el código de responsabilidad penal del adolescente

TESIS

Para optar el Título Profesional de Abogada

AUTOR

Andrea Karen ZAMBRANO CARPIO

ASESOR

Dr. Raúl Belealdo PARIONA ARANA

Lima, Perú

2023



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Zambrano, A. (2023). *La relevancia de la conciliación sobre las consecuencias civiles del ilícito como requisito para llevar a cabo los acuerdos reparatorios en el código de responsabilidad penal del adolescente*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Andrea Karen Zambrano Carpio
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	73738424
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0002-4739-2518
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Raúl Belealdo Pariona Arana
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	20060770
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0001-8273-3627
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Robinson Octavio Gonzales Campos
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	07168272
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Víctor Manuel Cubas Villanueva
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08457121
Miembro del jurado 3	
Nombres y apellidos	Julio Hernán Figueroa Bustamante
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08248540
Datos de investigación	
Línea de investigación	E.1.2.2. Derecho Penal
Grupo de investigación	No aplica
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento

Ubicación geográfica de la investigación	País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distritos de Lima Metropolitana Latitud: -12.04318 Longitud: -77.02824
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2020-2022
URL de disciplinas OCDE	Derecho Penal https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.02



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ACTA DE EXAMEN ORAL PRESENCIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADA CON SUSTENTACIÓN DE TESIS

N° 021

Reunido el Jurado Examinador, constituido por los señores profesores:

- 1.-PRESIDENTE: Dr. ROBINSON OCTAVIO GONZALES CAMPOS
- 2.- Dr. RAÚL BELEALDO PARIONA ARANA (ASESOR)
- 3.- Mg. VÍCTOR MANUEL CUBA VILLANUEVA
- 4.- Abg. JULIO HERNÁN FIGUEROA BUSTAMANTE

La bachiller postulante al Título Profesional de Abogada, doña:

Andrea Karen Zambrano Carpio

Procedió la sustentación de su tesis titulado:

**"LA RELEVANCIA DE LA CONCILIACIÓN SOBRE LAS CONSECUENCIAS CIVILES DEL ILÍCITO COMO
REQUISITO PARA LLEVAR A CABO LOS ACUERDOS REPARATORIOS EN EL CÓDIGO DE
RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE"**

En la redacción del examen escrito de fin de carrera, la graduanda fue aprobada con la nota de:

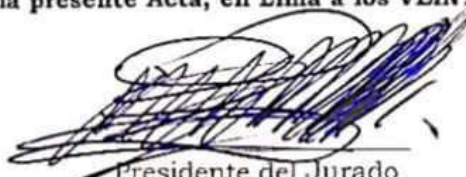
DIECISEIS (16)

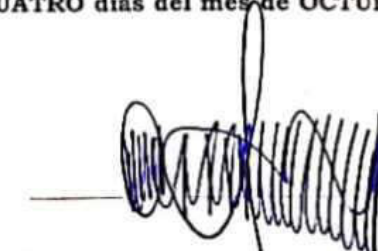
Concluida la prueba oral, se practicó la votación correspondiente, resultando la candidata:

**APROBADA POR UNANIMIDAD CON LA NOTA (20) VEINTE
CON MAYORES HONORES.**

Y para constancia se le extiende la presente Acta, en Lima a los VEINTICUATRO días del mes de OCTUBRE del año 2023.


Dr. RAÚL BELEALDO PARIONA ARANA (ASESOR)


Presidente del Jurado
Dr. ROBINSON OCTAVIO GONZALES CAMPOS


Mg. VÍCTOR MANUEL CUBA VILLANUEVA


Abg. JULIO HERNÁN FIGUEROA BUSTAMANTE



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
Escuela Profesional de Derecho

CERTIFICADO DE SIMILITUD

CDS N° 013-EPD-2023-FDCP/UNMSM

Yo, RAÚL BELEALDO PARIONA ARANA en mi condición de asesor acreditado con la Resolución Directoral N° 000349-2022-EPD-FDCP/UNMSM de fecha 19 de septiembre del 2022 de la tesis, cuyo título es **LA RELEVANCIA DE LA CONCILIACIÓN SOBRE LAS CONSECUENCIAS CIVILES DEL ILÍCITO COMO REQUISITO PARA LLEVAR A CABO LOS ACUERDOS REPARATORIOS EN EL CÓDIGO DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE** presentado por el bachiller Andrea Karen Zambrano Carpio para optar el Título Profesional de Abogado(a), CERTIFICO que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante el software de similitud textual, el documento evaluado cuenta con el porcentaje de 12 % de similitud, nivel **PERMITIDO** para continuar con los trámites correspondientes y para su publicación en el repositorio institucional.

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para obtención del Título correspondiente.

Firma del Asesor

DNI:

20060770

Nombres y apellidos del asesor:

Raúl Pariona Arana



Dedicatoria

*A mis padres, por el apoyo incondicional
en todo este camino, y a mi hermana por
ser el soporte emocional.*

*A mi asesor de tesis, por las sugerencias,
consejos y conocimientos brindados*

*Y a todas aquellas amistades que me motivaron
a seguir avanzando, y por ayudarme
en los momentos cruciales.*

*Gracias a todos ellos, por hacerme sentir que
todas las decisiones que he tomado hasta ahora,
han valido la pena.*

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN.....	5
PRIMERA PARTE: FUNDAMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	7
CAPÍTULO I.- ASPECTOS METODOLÓGICOS	8
1.1. Presentación, Formulación y Antecedente del Problema	8
1.1.1. Presentación del problema.....	8
1.1.2. Formulación del problema.....	11
1.1.3. Antecedentes de la investigación.....	11
1.2. Objetivos, justificación, hipótesis y tipos de investigación	11
1.2.1. Objetivos de la investigación:	11
1.2.2. Justificación del tema de investigación:	12
1.2.3. Formulación de hipótesis:.....	13
1.2.4. Tipo de investigación:	14
SEGUNDA PARTE: MARCO TEÓRICO	15
CAPÍTULO II.- SISTEMA PENAL JUVENIL	16
2.1. Tratamiento normativo internacional del adolescente infractor de la ley penal ..	16
2.2. Tratamiento normativo nacional del adolescente infractor.....	18
2.3. Principios dentro del sistema penal juvenil peruano.....	23
2.3.1. El principio de justicia especializada	23
2.3.2. El principio del interés superior del adolescente.....	25
2.3.3. El principio de desjudicialización o de mínima intervención	26
2.3.4. Principio educativo.....	26
2.4. Actual situación del menor infractor en nuestro país	27
2.4.1. Infracciones penales más cometidas por adolescentes	27
2.4.2. Situación económica del menor infractor.....	29
CAPÍTULO III: LA JUSTICIA RESTAURATIVA	30
3.1. Consideraciones generales sobre la justicia restaurativa	30
3.2. Fines de la pena y justicia restaurativa	31
3.3. La víctima dentro de la justicia restaurativa	32
3.4. Enfoque restaurativo en la justicia penal juvenil	33

3.4.1. El enfoque restaurativo en el Código de Responsabilidad Penal del Adolescente:	36
CAPÍTULO IV: LA VÍCTIMA DENTRO DEL PROCESO PENAL.....	37
4.1. Consideraciones generales sobre la víctima	37
4.2. Base normativa internacional sobre la protección de las víctimas en el proceso penal.....	39
4.3. Evolución de la normativa nacional sobre el amparo de las víctimas durante un proceso de naturaleza penal	41
4.4. La víctima dentro del proceso penal peruano aplicable para adultos	45
4.5. La pretensión civil dentro del proceso penal	47
4.5.1. Diferencias entre la acción penal y la acción civil	48
4.5.2. Mecanismos procesales que garantizan la reparación de la víctima en el proceso penal	49
4.6. La víctima dentro del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente.....	51
CAPÍTULO V: SALIDAS ALTERNATIVAS DEL PROCESO	52
5.1. Aspectos generales sobre las salidas alternativas del proceso	52
5.2. El acuerdo reparatorio.....	53
5.2.1. El acuerdo reparatorio en la normativa aplicable para adultos	53
5.2.2. El acuerdo reparatorio en el Código de Responsabilidad Penal del Adolescente	54
5.3. La influencia de la actual condición del menor infractor en los acuerdos reparatorios	58
5.3.1. Los acuerdos reparatorios y los delitos contra el patrimonio.....	58
5.3.2. Los acuerdos reparatorios y la situación económica del menor infractor	59
5.4. La víctima dentro de los acuerdos reparatorios del CRPA.....	60
5.4.1. Dificultades en la aplicación normativa de los acuerdos reparatorios dentro del CRPA	61
CAPÍTULO VI: LA PROTECCIÓN JURÍDICA EXTRAPENAL DE LA PRETENSIÓN RESARCITORIA FRENTE AL DAÑO COMETIDO POR UN MENOR DE EDAD	64
6.1. Reparación del daño causado por un menor de edad según el Código Civil.....	64
6.1.1. Deberes de los representantes legales de los menores de edad en el Código Civil	65
6.3. Reparación del daño causado por un menor de edad según el Código de Niños y Adolescentes.	67
6.3.1. Artículo 74 del CNA: Deberes de los padres y la responsabilidad civil	67

CAPÍTULO VII: INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA APLICABLE A LA REGULACIÓN DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS:	68
7.1. Aspectos generales sobre la interpretación jurídica.....	69
7.2. Finalidad de la interpretación jurídica	70
7.3. Interpretación sistemática como método de interpretación jurídica:	71
7.3.1. La interpretación sistemática en el CRPA.....	72
CAPÍTULO VIII: CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL CONVENCIONAL EN LA APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS.....	73
8.1. Instrumentos internacionales que permitirían garantizar la reparación de la víctima a nivel de acuerdos reparatorios.....	74
8.2. Control constitucional por parte del Ministerio Público en la aplicación de acuerdos reparatorios:	78
8.3. Control de convencionalidad por parte del Poder Judicial en la aplicación de los acuerdos reparatorios	81
PARTE III: TOMA DE POSTURA	83
CAPÍTULO IX: PROPUESTA DE TESIS:	84
9.1. Propuesta de interpretación sistemática entre el Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, Código de Niños y Adolescente, y Código Civil para garantizar la reparación de la víctima en un acuerdo reparatorio	84
9.2. Propuesta de modificación legislativa para la inclusión de los representantes legales como responsables solidarios de los acuerdos reparatorios.....	88
9.3. Propuesta de modificación legislativa para la aplicación obligatoria de medidas accesorias en los acuerdos reparatorios	91
9.4. Propuesta de modificación legislativa para la participación obligatoria de los Equipos Técnicos Interdisciplinarios en la elaboración de acuerdo reparatorio.....	93
CONCLUSIONES:.....	96
RECOMENDACIONES:	98
REFERENCIAS	100

INTRODUCCIÓN

Durante los últimos años, la percepción de la criminalidad juvenil en nuestro país ha ido en ascenso, motivo por el cual el debate por la disminución de la edad para considerar a una persona imputable penalmente ha sido muy popular. Frente a dicho problema, nuestras autoridades han planteado diversos proyectos de ley en respuesta, siendo la mayoría de estos los referidos a procesar a los adolescentes como adultos (con todo y su rigurosidad), y, en consecuencia, aplicar lo regulado en nuestro Código Penal y Procesal Penal dirigido a los mayores de 18 años; no obstante, pese a la presencia de dicho clamor popular, hasta la fecha no se ha visto concretizado ello en una modificación legislativa concreta en dichos códigos penales. La aproximación más cercana a una propuesta legislativa se ha podido identificar en las anteriores modificaciones a diversos artículos del Código de Niños y Adolescentes, a través de la regulación de la figura del adolescente infractor; sin embargo, fue finalmente, mediante el Código de Responsabilidad Penal del Adolescente (en adelante, CRPA) publicado a través del Decreto Legislativo N° 1348 en el año 2017, que la nación ha adquirido de manera estructurada y organizada, un cuerpo normativo que ofrece una respuesta concreta frente a la delincuencia juvenil, y, sobre todo, a brindar soluciones distintas a las que ofrecen las normas aplicables a los adultos mayores de 18 años.

Es así como sobre la base de principios importantes como los de justicia especializada, mínima intervención del derecho penal, el interés superior del niño y del adolescente, y los fines educativos, se presenta este nuevo Código, el cual aún se encuentra progresivamente aplicando en el territorio peruano, para procesar adecuadamente a los jóvenes que infrinjan la ley penal, entendiéndose a este grupo de personas como aquellas que se encuentren comprendidas entre los 14 y 18 años.

Un punto que se puede advertir fácilmente del Código en mención es que en el aspecto procesal, mantiene una estructura similar a la contemplada en el actual código aplicable para adultos, ya que se advierte que mantiene las mismas fases o etapas, y similares sujetos procesales. Aunado a ello, ambos Códigos portan la herramienta procesal denominada “salidas alternativas del proceso”, siendo estas una característica esencial de todo proceso penal con rasgos acusatorios – adversariales, funcionando estos como ‘facilitadores’ en el ejercicio de la resolución del conflicto penal, haciendo que estos culminen de manera más célere y, sumado a ello, también permite que los sujetos

procesales (acusado, víctima, y Ministerio Público) se vean beneficiados con los resultados obtenidos. En esto último radica la importancia de dicha figura.

Dentro del CRPA se encuentran reguladas las tres principales salidas alternativas del proceso, siendo estas la remisión, el acuerdo reparatorio y la terminación anticipada. La primera de ellas es una figura exclusiva del proceso penal juvenil, mientras que las otras dos también son aplicables para el proceso de adultos, pero para su aplicación concreta se deberán considerar las reglas específicas reguladas en cada cuerpo normativo.

Así, el trabajo desarrollado a continuación se centrará en el mecanismo denominado acuerdo reparatorio, herramienta procesal que resultará de mucha importancia pues fomenta el consenso entre el infractor y la víctima con el propósito de que el Ministerio Público se abstenga de la acción penal. En ese sentido, se describirá el rol que cumple la víctima en este tipo de acuerdos, y de qué forma se ve resarcida, así como también verificar si la regulación actual es concordante con los fines que se busca a través de la aplicación de cualquier salida alternativa del proceso.

PRIMERA PARTE: FUNDAMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I.- ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. Presentación, Formulación y Antecedente del Problema

1.1.1. Presentación del problema

En la actualidad, nuestro ordenamiento jurídico contiene normas específicas para tratar infracciones cometidas por adolescentes dentro de un proceso penal, las cuales difieren de las normas dirigidas a los adultos infractores. Estas últimas se encuentran contenidas en el Código Penal y Nuevo Código Procesal Penal (en adelante, NCPP) del 2004, mientras que las normas dirigidas a menores de edad entre 14 y 18 años, se ubican en el Código de Responsabilidad Penal del Adolescente (CRPA) y su correspondiente reglamento. Al comparar este proceso penal juvenil con el que se sigue a los mayores de dieciocho años, se pueden encontrar semejanzas en cuanto a los participantes, etapas procesales, entre otras herramientas procesales; no obstante, existen aspectos fundamentales que diferencian ambos procesos, tales como la edad de las personas involucradas y los principios que justifican la necesidad de tratar a los adolescentes de forma distinta.

Sin duda, es necesario que un proceso dirigido a personas que aún no se encuentran psicológica y biológicamente desarrolladas en comparación a un adulto, se rijan por reglas diferentes a las del NCPP, y es por ello que lo que resulta especialmente relevante en el proceso penal contra adolescentes es el fundamento y fin que se persigue al finalizar dicho proceso, y aplicar la medida socioeducativa correspondiente. En ese sentido, el interés superior del menor se presenta como el principio más importante dentro del tratamiento especializado, y es por ello que tanto la legislación sustantiva como la procesal deben regirse por el principio en mención.

En consecuencia, existen principios rectores dentro de CRPA cuya esencia irradia en todas las normas comprendidas en dicho cuerpo normativo, siendo unas de las más relevantes a efectos del presente trabajo de investigación, el enfoque restaurativo aplicable durante el proceso, especialmente en la primera fase procesal de investigación preliminar y preparatoria.

Dentro de la justicia especializada dirigida a adolescentes, los operadores de justicia deben guiarse de diversos enfoques en el ejercicio de aplicación de la normas, los cuales

se encuentran debidamente mencionados en el artículo XIII del Título Preliminar del CRPA, siendo uno de ello el enfoque restaurativo, el cual permite reivindicar la figura de la víctima dentro del proceso. La aplicación de dicho enfoque se encuentra presente - según la normativa especializada- durante todo el desarrollado del proceso penal juvenil; no obstante, la existencia de deficiencias advertidas por la autora en la normativa que regula el procedimiento para materializar el citado enfoque, son el objeto principal de la presente investigación, radicando su importancia en las futuras consecuencias de dichas deficiencias en el proceso penal, y su repercusión tanto en el joven infractor como en la víctima.

Y se menciona ello ya que colocando mayor atención a la fase procesal inicial de la investigación seguida contra los adolescentes, las partes procesales tiene la facultad de aplicar salidas alternativas del proceso: la remisión y el acuerdo reparatorio, dos figuras que tienen en común el facilitar concluir el proceso evitando llegar a futuras etapas procesales y beneficiando a las partes involucradas en cuanto se cumpla con los presupuestos normativos, y que se diferencian en que la promoción de la remisión no necesariamente es a iniciativa de la víctima, mientras que el acuerdo reparatorio surge del consenso entre víctima y adolescente infractor, por lo que su participación es importante, además que los presupuestos para su procedencia son diferentes. El presente trabajo se centrará en analizar la figura del acuerdo reparatorio como ejemplo de salida alternativa al cual las partes procesales pueden acudir para concluir con la persecución penal contra el menor.

Al respecto, la regulación que contiene la conceptualización del acuerdo reparatorio se encuentran en el artículo 137 del CRPA, el cual regula textualmente lo siguiente: “*el reconocimiento del adolescente del daño ocasionado por la infracción de la víctima y el compromiso de repararlo o la prestación directa de un servicio por parte del adolescente en favor de la víctima, con el fin de resarcir el daño*”; en consecuencia, tal como se puede observar de la propia norma, el rol de la víctima dentro de un acuerdo reparatorio tiene gran relevancia. Asimismo, es importante destacar los presupuesto para la aplicación de dicha figura, y es que un requisito importante para su procedencia es que la infracción cometida por el menor, sea de naturaleza patrimonial, es decir, debe acreditarse una afectación de nivel económica en contra de la víctima, y el segundo presupuesto es que no exista afectación a la integridad de la misma.

Un dato relevante vinculado al primer presupuesto citado, es que gran parte de los delitos cometidos por menores de 18 años son justamente aquellos de carácter patrimonial (encabezando en dicha lista el delito de robo agravado), y es esta particularidad criminológica identificada en nuestro país, que radica la importancia del acuerdo reparatorio en la actualidad. Conforme a lo mencionado, será necesario, para un debido respeto a los enfoques y principios que caracterizan a este proceso especial, que la normativa garantice la protección de derechos de los sujetos procesales, siendo uno de ellos la propia víctima del ilícito, y el derecho que tiene esta de ser debidamente resarcida dentro del proceso penal en el cual se encuentra inmersa.

Por lo tanto, que el CRPA tenga como enfoque una debida reparación de las víctimas, y que este enfoque esté positivizado en una norma, no resulta suficiente si es que el mismo cuerpo normativo, a través de otras normas procedimentales, no regula las vías idóneas para concretizar dichos principios, por lo que es necesario brindar a los sujetos procesales mecanismos legales que permiten proteger sus derechos y pretensiones dentro del proceso, tal como en el caso de las víctimas, es la de obtener una justa reparación por el daño ocasionado.

Habiéndose señalado ello, la autora del presente trabajo ha advertido que dentro del CRPA no se ubican figuras legales tales como las del tercero civilmente responsable -la cual sí se encuentra regulada en el NCPP-, o alguna otra similar, que permita la incorporación de una persona distinta al menor infractor, y que a su vez sea responsable indirecto de la afectación causada a la víctima, al proceso y que a su vez dicha incorporación se adecúe a los fines educativos en favor del adolescente infractor. Y si bien se podría recurrir vía interpretación sistemática, y efectivizar el traslado del tercero civil tal como está regulado en el NCPP al CRPA, lo cierto es que dicha figura no se adecúa a los fines de dicho proceso penal especializado.

Por lo tanto, dicha deficiencia normativa afecta la viabilidad de los acuerdos reparatorios, pues, analizando los datos recopilados por entidades oficiales, el adolescente infractor, frente a la posible negociación con la víctima, no podrá garantizarle a nombre propio la ejecución de una posible justa reparación pues sus condiciones económicas individuales no son las más óptimas, situación que generaría un desincentivo es la aplicación de los acuerdos reparatorios.

En consecuencia, resulta necesario realizar una revisión exhaustiva de la normativa nacional (con referencias e interpretaciones apoyadas en la normativa internacional) para evaluar qué mecanismos se deben utilizar para proteger la pretensiones resarcitorias de la víctima, y a su vez velar por los derechos del menor infractor para poder acceder a un acuerdo reparatorio viable.

1.1.2. Formulación del problema

Problema principal

- ¿Cómo se garantiza la reparación civil de la víctima cuando esta decida llevar a cabo un acuerdo reparatorio con el menor infractor dentro de un proceso penal seguido contra un adolescente?

Problemas específicos

- ¿Los representantes legales del adolescente infractor deberían ser responsables solidarios junto con este, en el cumplimiento del acuerdo reparatorio para proteger la pretensión de la víctima?
- ¿Qué normas extrapenales coadyuvarían, vía interpretación sistemática, en la incorporación de los representantes legales del menor como responsables solidarios en el pago del acuerdo reparatorio?
- ¿Cuál es la labor que deben cumplir los Equipos Técnicos Interdisciplinarios dentro del procedimiento de un acuerdo reparatorio?

1.1.3. Antecedentes de la investigación

En la revisión de material de consulta, no encontramos trabajo alguno que desarrolle, en materia penal, el amparo a la pretensión resarcitoria de la víctima en los acuerdos reparatorios dados dentro de los procesos penales especiales seguidos contra menores de edad.

1.2. Objetivos, justificación, hipótesis y tipos de investigación

1.2.1. Objetivos de la investigación:

Objetivo principal:

- Analizar los problemas en la actual regulación que comprende los acuerdos reparatorios dentro del CRPA, especialmente los referidos a la falta de mecanismos legales que garanticen una debida protección a la pretensión civil en favor de la víctima, y brindar propuestas de solución frente a dicha problemática.

Objetivos secundarios:

- Analizar la importancia de la inclusión de los representantes legales del adolescente infractor como responsables solidarios del acuerdo reparatorio económico arribado junto con el menor y la víctima.
- Plantear una propuesta de interpretación sistemática entre las normas que regulan los acuerdos reparatorios dentro del CRPA, y otros cuerpos normativos que tienen especial vinculación con la aplicación de dicha figura, tales como el Código de Niños y Adolescentes y el Código Civil, que permitan garantizar y proteger el resarcimiento en favor de la víctima durante la etapa de investigación dentro del proceso.
- Analizar la necesidad de incluir la intervención obligatoria de los órganos auxiliares del proceso seguido contra adolescentes, tales como los Equipos Técnicos Interdisciplinarios, en el marco de la labor de verificación de la viabilidad de los acuerdos reparatorios en beneficio de la víctima y del adolescente infractor.

1.2.2. Justificación del tema de investigación:

La presente investigación tiene como justificación aportar en el estudio teórico-dogmático referido a los fundamentos de la justicia penal del adolescente, y a la normativa que ampara y concretiza sus principios y enfoques restaurativos, específicamente la relacionada a una de las salidas alternativas del proceso dentro del proceso penal de menores, tal como lo es el acuerdo reparatorio, ello sobre la base de la importancia que tiene esta figura legal a nivel teórico y práctico, más aún cuando uno de los delitos más cometidos por parte de menores en el Perú son aquellos que atentan contra el patrimonio -siendo esto a su vez uno de los requisitos para la aplicación del acuerdo reparatorio- y,

por lo tanto, la presencia de dicha figura en el CRPA, y su debida aplicación cumplen un papel importante para descongestionar la carga procesal.

Asimismo, la finalidad del presente trabajo es brindar soluciones legales para enfrentar la desprotección de la pretensión civil de la víctima en los supuestos en los que esta decida llevar a cabo acuerdos reparatorios con el menor infractor, realizando un ejercicio de interpretación coherente de la normativa peruana.

1.2.3. Formulación de hipótesis:

Hipótesis principal

La actual normativa que comprende los acuerdos reparatorios dentro del CRPA, no garantiza un debido resarcimiento en favor de la víctima al inicio del proceso penal, debido a que solo obliga al menor infractor –sujeto procesal que percibe bajos ingresos económicos- a cumplir con dicho acuerdo, observándose una ausencia de figuras procesales que permitan efectivizar y fomentar dicho mecanismo de salida alternativa del proceso, lo que a su vez contradice principios importantes dentro de la justicia juvenil tales como el principio educativo, de desjudicialización, y el enfoque restaurativo.

Hipótesis secundarias

- Es necesario que los representantes legales de los adolescentes infractores asuman junto con sus representados, la responsabilidad solidaria de la pretensión económica de la víctima arribada dentro del acuerdo reparatorio para garantizar su materialización.
- Las normas procesales referidas al acuerdo reparatorio deben ser interpretadas junto con las normas comprendidas en el Código de Niños y Adolescentes, así como también con las del Código Civil, y de esta forma habilitar la asunción de responsabilidades por parte de los representantes legales (padres, tutores, entre otros) dentro de dicha salida alternativa del proceso.
- Los Equipos Técnicos Interdisciplinarios deben coadyuvar en la elaboración y verificación de los términos arribados por la parte imputada (menor infractor y su representante) y la víctima, para que de esta manera el acuerdo resulte proporcional para los sujetos procesales.

1.2.4. Tipo de investigación:

La investigación es de naturaleza teórico-dogmática, por lo que, como señalaba Gimbernát Ordeig (1976), el primer paso para ello es la identificación de un problema que radica en una disposición normativa. El problema normativo sobre el cual se centra el presente trabajo versa sobre la regulación del procedimiento para materializar un acuerdo reparatorio dentro de un proceso penal seguido contra menores, garantizando en el proceso una debida protección de la víctima y su pretensión. En ese sentido, se analizará el sistema jurídico nacional, para plantear propuestas de interpretación que permitan abordar y solucionar el problema descrito en el presente trabajo.

Asimismo, la investigación es de tipo descriptiva, puesto que se recopiló información referida a la doctrina, normativa y jurisprudencia nacional para detallar de manera concreta el estado de la cuestión, y de esta forma, luego de revisar la información brindada por dichas fuentes, poder dotar de sustento la propuesta brindada.

Por último, también es una investigación de tipo interpretativa, ya que luego de revisar las normas penales y extrapenales referidas al tema de investigación, se realizará una interpretación jurídica de dichas normas dotándolas de sentido, y de esta forma encontrar una coherencia interna entre la propuesta brindada y las normas que comprenden nuestro ordenamiento jurídico, la misma que será justificada a la luz de la normas internacionales.

SEGUNDA PARTE: MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO II.- SISTEMA PENAL JUVENIL

2.1. Tratamiento normativo internacional del adolescente infractor de la ley penal

La norma que jerárquicamente se ubica por encima de todo nuestro ordenamiento jurídico nacional, es decir, nuestra Constitución Política, contiene a la actualidad un catálogo de derechos sociales y económicos, y dentro de los cuales, encabezando la lista, se encuentra la protección y atención particular a los niños y adolescentes por parte del Estado, enmarcado su campo de acción en una obligación protectora de estos mismos, tal y como se encuentra regulado en el cuarto artículo de la citada. De ello se puede desprender que existe dentro de toda la población peruana, un grupo de personas que merecen especial protección por parte del Estado, y dentro de todos ellos, y a efectos del presente trabajo, destacaremos la presencia de los adolescentes.

La norma antes citada tiene concordancia con diversos instrumentos internacionales. Empezando con los de mayor jerarquía, se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual fue adoptada el día 22 de noviembre de 1969, y ratificada por el Estado Peruano el día 12 de julio de 1978, la cual, en su desarrollo, prescribe que cada niño tiene el derecho de recibir protección no solo por parte de su propia familia, sino también por parte del Estado (artículo 19, 1969).

Sin embargo, la primera declaración internacional –de carácter no vinculante- que reconoce los derechos específicos de los niños fue la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño del año 1924, la cual, a pesar de solo contiene cinco artículos, condensa derechos sociales relevantes que sirvieron de base para el resto de los instrumentos internacionales que regulan los derechos de los menores.

Seguidamente, se encuentra la Convención de Derechos del Niño¹, la cual fue aprobada el 20 de noviembre de 1989, y que contiene principios importantes que guiarán las normas internas de los estados parte. Como indica Marcos Galván, dicha Convención es una herramienta legal que hizo que la protección integral de los menores fuera adoptada como doctrina institucional con la finalidad de unificar el enfoque legal hacia los menores de edad, dejando sentado que estos deben ser considerados como sujetos con derechos y responsabilidades (2019, p. 24). De esta forma, se sientan las bases de la doctrina de la protección integral del menor, dejando de lado a la antigua doctrina de la situación irregular, la cual consideraba al menor como un objeto frente al Derecho. En esa misma

línea, Emilio García Méndez (1993, p. 425) mencionaba respecto a esta antigua doctrina, que esta condensaba un conjunto de leyes que autorizaba un actuar discrecional por parte del Estado dirigido a los menores, la cual se veía reflejada también en la falta de diferenciación por parte de los operadores de justicia, entre abandonados y los infractores.

Es así que luego de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, se adoptó la doctrina de la protección integral, lo cual muestra una evolución sobre la perspectiva que se tenía sobre los menores y, así como mencionaba el autor García Méndez, se toma como nuevo paradigma *“la consideración de la infancia como sujeto pleno de derechos”* (1997).

Este documento internacional fue suscrito por el Perú el 26 de enero de 1990, periodo en el cual surgía como paradigma predominante la protección integral del menor, y ello se encuentra materializado en lo redactado en el artículo 40 de la Convención de Derechos del Niño, norma en la cual se toma por cierta la posibilidad de que un menor de edad se le pueda declarar culpable por haber vulnerado una ley de carácter penal; sin embargo, para que los órganos de justicia arriben a dicha conclusión, deberán considerar varios aspectos importantes como la edad del menor, los fines que se buscan a través de la imposición de esa sanción, entre otros.

Asimismo, tenemos como otro documento internacional importante a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (o también denominada, Reglas de Beijing), adoptada el día 29 de noviembre de 1985. De este conjunto de reglas se puede observar el procedimiento que deben seguir las autoridades cuando un menor se encuentre inmerso en un proceso penal. Asimismo, en su artículo 11 se desarrolla la remisión de casos, es decir, la posibilidad de *“ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes”* (1985), destacando de esta manera principios como el de mínima intervención y desjudicialización.

Por último, se encuentran las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (también denominada, Directrices de Riad), adoptadas el día 14 de diciembre de 1990. Este documento internacional destaca unos factores a considerar cuando se analiza la delincuencia juvenil, los cuales son la prevención general, los procesos de socialización, la política social, y las normas referidas a menores, siendo esta última necesariamente de carácter multidisciplinario.

Los instrumentos internacionales previamente mencionados, tal como se ha podido observar, contienen diversas directrices que deben seguir los estados suscritos a estos, para que sean trasladados a las normas nacionales y de esta forma las normas peruanas tengan coherencia con todo el sistema internacional. Siendo así, si hay algo que destacar de las normas hasta ahora descritas, es que en todas se exige una regulación especializada y particular dirigida hacia los menores infractores; sin embargo, existen otras directrices igual de relevantes que deben considerar los Estado al momento de proponer normas dirigidas a los adolescentes, las cuales se ven reflejadas en principios con sustento constitucional.

2.2. Tratamiento normativo nacional del adolescente infractor

Antes de la emisión del CRPA, en nuestro país se emitieron diversas normas de materia penal vinculada a la sanción del adolescente infractor, las cuales serán desarrolladas a continuación:

- Código Penal de 1863:

El primer Código Penal emitido en nuestra República es el emitido el año 1863, en cuyo artículo 8 se prescribía que las personas menores de 9 años no se encontraban susceptibles de que se les atribuya responsabilidad penal, y la misma consecuencia les era aplicable a los mayores de 9 y menores de 15 años, a menos que se haya probado que actuaron con discernimiento. Más allá de esa distinción en el cual se advierte una delimitación de edad para determinar la inimputabilidad, el Código Penal de 1863 no realiza mayor diferencia entre el tratamiento aplicado a los adultos y a los adolescentes. Tal como indicaba Herrera Guerrero (2019, p. 24), en el Código citado únicamente se establecieron los límites de edad que impactan en la imputabilidad legal de los individuos.

- Código Penal de 1924:

El Código Penal de 1924, también llamado Código de Maúrtua, distinguía la regulación para menores de 13 años (niños), y los que oscilan entre 13 y 18 (adolescentes). En el primero de los casos, la norma procesal indicaba que la “sanción” correspondiente era el de dejarlo con su familia, luego de una advertencia a los padres del menor y de una reproche al mismo (véase el artículo 139 del citado Código). Caso distinto era cuando se advertía que el menor de trece años se encontraba en abandono o en peligro moral, para

lo cual el Código preveía que la autoridad podría proveer al cuidado del menor y entregarlo -en palabras del propio Código- a una familia “digna de confianza” o, en el caso de necesitar tratamiento, en una institución de asistencia (artículo 138).

En el segundo caso, cuando se trataba de un adolescente entre los 13 a 18 años, el Código de 1924 señalaba diversas “sanciones” dependiendo si el hecho cometido era subsumible a un delito cuya pena era la de prisión, internación, penitenciaría o relegación -penas que contemplaba dicho Código Penal antiguamente-.

Así, por ejemplo, si el adolescente cometía un hecho reprimido con pena de prisión, el juez podía decidir entre colocar al menor en una determinada institución (el Código citaba, por ejemplo, una Escuela Correccional, entre otras) por un periodo indeterminado no menor de 2 años, pero sería liberado una vez cumplidos los 21 años (artículo 142). En el caso que el hecho sea reprimido con pena de internación, penitenciaría o relegación, el juez debía imponer una sanción referida a colocar al menor en una determinada institución como las ya previamente citadas, por un periodo no menor de 6 años (artículo 143).

Asimismo, el Código también distingue la aplicación de penas a las personas entre 18 a 21 años, reduciéndose considerablemente a comparación de la pena aplicada para adultos.

Por último, podemos destacar del citado Código Penal, la prevalencia del elemento educacional al momento en el que se aplicaban las penas a aquellas personas menores de trece años (artículo 140), característica que no se repite -al menos textualmente- en los casos de los adolescentes, cuya edad oscilaría, según dicho Código, entre los 13 a 18 años.

Como indicaba Herrera Guerrero (2019), dicho Código Penal tenía como directriz la doctrina de la situación irregular, cuya implicancia estaba referida a que el Estado asumía una función paternalista sobre el menor infractor (p. 24), llegando al punto de considerarlo un objeto dentro del proceso, mas no como un sujeto con derechos y deberes.

- Código de Menores del 1962

Para hacer estricta mención al primer código especializado en menores, entonces necesariamente se debe precisar que surge de manera formal con la vigencia del Código de Menores del año 1962.

Indicaba el autor peruano Benjamín Aguilar, que una de las características por la que este Código tuvo una percepción positiva, fue porque consagraba la protección del binomio madre-niño, así como también el asentamiento de una justicia especializada; sin embargo, dicho Código, a consideración del autor, también portaba ciertas falencias, siendo el principal de estos, la consideración del menor como un objeto de tratamiento, mas no como un sujeto de derecho; es decir, se continuó con la antigua doctrina de la situación irregular del menor de edad (1996, p. 434-435).

- Código de los Niños y Adolescentes

Con la influencia de la Convención de sobre los Derechos del Niño, y una nueva visión del tratamiento por parte de las autoridades hacia el menor de edad, es que resultó necesario implementar un nuevo cuerpo normativo que recoja la doctrina moderna de la protección integral del menor, y, en consecuencia, se trate al menor como un sujeto de derechos. Es en ese contexto que surge el Código de los Niños y Adolescentes (en adelante, CNA), promulgado a través del Decreto Ley N° 26102, de fecha 24 de diciembre de 1992.

El artículo II del Título Preliminar del decreto ley citado, estableció textualmente que tanto el niño (hasta los 12 años), como el adolescente (desde los 12 hasta los 18 años) son “sujetos de derecho, libertades y de protección específica”. Posteriormente, dicha norma fue derogada por el Código de los Niños y Adolescentes, en el año 2000.

Dentro del CNA, también se encontraba el Capítulo III del Título II, que regulaba los aspectos procesales para atender al adolescente infractor de la ley penal, siendo una de las reglas más importantes, luego de la modificación al artículo 184° por medio del Decreto Legislativo N° 990 del año 2007, la habilitación para aplicar medidas socioeducativas a los adolescentes que superen los 14 años, y medidas de protección a los de menos de 14 años.

Otro dato importante que contenía este cuerpo normativo es la implementación -y posterior derogación- de la ley contra el pandillaje pernicioso, dictada por el Decreto Legislativo N° 899, publicado en el año 1998, el cual implementó dentro del CNA, el capítulo IV por medio del cual se sancionaba a través de la medida de internamiento, al adolescente que, formando parte de una pandilla perniciosa: i) cause lesiones físicas a individuos, ii) cometa actos de violación contra menores de edad, o iii) cause daños a

propiedades públicas o privadas, empleando armas o estando bajo la influencia del alcohol o drogas, tal como se encontraba regulado en el artículo 194 del citado Código. Dicha sanción tenía como periodo máximo el de tres años.

Cabe precisar que la primera disposición complementaria fiscal del decreto citado, también incorporó el artículo 148-A al Código Penal a través de la cual se sancionaba penalmente a los adultos que instigan o inducen a menores de edad a participar de pandillas perniciosas. A la actualidad, el artículo descrito en el presente párrafo, con ligeras modificaciones, se mantiene en el Código Penal.

Retornando al tratamiento normativo del denominado pandillaje pernicioso en el CNA, cabe adicionar que el artículo 194, a través del Decreto Legislativo N° 990 del 2007, fue modificado con la inclusión de hacer distinciones en la sanción aplicable dependiendo de la edad en la que se encuentre el sujeto activo, pero la esencia de la conducta sancionada se mantenía.

El artículo descrito recibió diversas críticas, siendo necesario traer a colación, una que realizó Francia Sánchez, en la cual señalaba que dicho artículo vulneraba el principio de legalidad, dado que la definición empleada no estableció con suficiente precisión el supuesto de hecho (conducta ilícita), y se limita a repetir otras transgresiones que ya han sido definidas, solo que con la singularidad que estas son perpetradas de manera conjuntamente con los adolescentes (2007, como se citó en Salinas, 2015; p. 473).

Aunado a ello, Hernández Alarcón destacaba la falta de conexión entre la norma en cuestión y los fines político-criminales que presuntamente se querían cumplir, señalando que la norma no introduce cambios significativos, sino que continúa reflejando la falta inherente de pertenecer a una perspectiva político criminal equivocada (Hernández, 2007, como se citó en Salinas, 2015; p. 474).

Los artículos que regulaban el pandillaje pernicioso en el CNA fueron derogados por el Decreto Legislativo N° 1204 del 2015, y posteriormente se confirmó la derogatoria de los artículos que regulaban el pandillaje pernicioso y el Decreto Legislativo N° 1204, a través del Decreto Legislativo N° 1348, el mismo que aprobó el Código de Responsabilidad Penal del Adolescente (CRPA).

Por último, cabe mencionar que dentro del CNA, se encontraban reguladas figuras procesales que permitían concretar una correcta aplicación de justicia restaurativa, como por ejemplo la remisión que, en palabras del mismo Código en su artículo 223, consiste en separar al menor infractor de un determinado proceso, con el fin de disipar cualquier efecto negativo que dicho proceso pudiera causarle, y es aplicable cuando se trate de infracciones que no revistan gravedad; sin embargo, más allá de la figura descrita, el CNA no tiene otras figuras procesales con fines reparadores y desjudicializantes, a diferencia del proceso penal para adultos, el cual se encontraba mejor ejemplificado con el principio de oportunidad y acuerdo reparatorio, cada uno con sus presupuestos de aplicación particulares. Merino Guerrero criticaba oportunamente el problema que existía en la regulación del CNA relativo a las prácticas restaurativas, indicando que:

“siendo el uso de las prácticas restaurativas o criterios de oportunidad, una tendencia mundial, nuestro código actual como el proyecto de nuevo Código de Niños, Niñas y Adolescentes, se limiten al uso de la figura de la remisión fiscal, donde además no se establece la necesidad que el adolescente reconozca el hecho, y si bien en ella se busca el fin educativo con el seguimiento y participación de un equipo multidisciplinario que trabaja con la familia, los padres y la víctima, no consideran los otros criterios de oportunidad y prácticas restaurativas, que sí se aplica a un adulto” (2016; p. 86)

- **Código de Responsabilidad Penal del Adolescente.**

El Decreto Legislativo N° 1348, publicado en el año 2017, promulgó el actual CRPA, el mismo que comprende normas de naturaleza sustantiva y procesal, de exclusiva aplicación al adolescente infractor, cuya edad oscila entre los 14 y los 18 años. A pesar del rótulo que tiene el decreto legislativo descrito, la sanción que se le impone al adolescente que infringe las normas, es denominada “medida socioeducativa”, lo cual resulta llamativo, pues se daría a entender que esta última tiene una esencia tendiente más a educar al menor infractor. Por otro lado, para la delimitación de la responsabilidad penal del menor infractor, la conducta atribuida deberá subsumirse en hechos tipificados en el Código Penal (en adelante, CP) -el mismo que se aplica para adultos-; y previo a la sanción del adolescente, este deberá enfrentar un proceso que tiene un corte similar al que

porta el Código Procesal Penal del 2004 aplicable para adultos, es decir, acusatorio, garantista y adversarial.

Las normas comprendidas en el CRPA guardan coherencia con lo regulado en el CP de 1991, pues el inciso 2 del artículo 20° regula que una de las causales que eximen la responsabilidad penal es que el sujeto que comete el delito sea menor de 18 años; en ese sentido, si bien bajo las normas del Código Penal de 1991, el adolescente infractor no es sancionado, de todas maneras el Estado sanciona al adolescente infractor por medio del Decreto Legislativo N° 1348.

El CRPA, como indica Herrera Guerrero, establece un régimen especial elaborado sobre la base de tres ejes: i) el fin educativo, ii) imposición de medidas socioeducativas a los menores que hayan infringido la norma penal, y iii) la atención integral que asegure la reinserción en la familia y en la sociedad (2019, p. 30).

La vigencia de este Código dependió de la promulgación de su reglamento, el mismo que fue aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2018-JUS, de fecha 24 de marzo de 2018, y cuya aplicación se encuentra dando progresivamente en los distritos judiciales de la nación, dado que mantiene su carácter de vacatio legis.

2.3. Principios dentro del sistema penal juvenil peruano

Una regulación que comprenda un conjunto de normas que guíe un proceso penal seguido contra un adolescente infractor de la ley penal, debe considerar una serie de principios especiales a diferencia de los que irradian en todo el proceso penal dirigido a adultos, por lo que a continuación se analizará los que se consideran más importantes a efectos de desarrollar el presente trabajo:

2.3.1. El principio de justicia especializada

Este principio exigible en casos de procesos seguidos contra menores, además de encontrarlo desarrollado en las normas internacionales previamente descritas, también se ubica en el artículo V del Título Preliminar del CRPA, el cual destaca una clara distinción entre el sistema normativo dirigido para adultos al que es aplicable a los adolescentes, y cuya finalidad es una mayor protección los derechos y garantías de los mismos. De dicho artículo se puede extraer una idea fundamental, y es que resulta necesario formar un

sistema judicial para adolescentes que sea distinto al que ya existe para los adultos, y las razones de dicha distinción radica en el diferente proceso de maduración por el cual está transitando el infractor.

En ese sentido, diversos autores han recurrido a otros campos científicos, para de esta forma reafirmar la necesidad de formar instituciones multidisciplinarias para enfrentar la criminalidad juvenil, tales como la psicología y la criminología del desarrollo, para poder justificar y exigir que los operadores de justicia lleven adelante procesos contra menores de manera especializada.

Jaime Couso (2012), resumiendo las principales ideas formuladas desde la psicología del desarrollo, indicaba que hay importantes diferencias entre las capacidades de los menores y la de los adultos, las cuales han sido reconocidas ampliamente en varias jurisdicciones y en algunos acuerdos internacionales. Estas diferencias son consideradas como la base para establecer estándares de juicio distintos para los adolescentes (p. 276).

Asimismo, es importante destacar la relevancia que tiene la criminología del desarrollo como sustento de la obligatoria distinción entre justicia penal para adultos y para menores, y es que tal como precisaba García-Pablos de Molina (2008; pág. 498), los factores que influyen en el comportamiento del infractor varían de acuerdo a las etapas del individuo, experiencias y al paso del tiempo.

De manera resumida, podemos señalar que los objetivos de la criminología del desarrollo son los de identificar los problemas que aquejan a un grupo de personas en una específica etapa de su desarrollo, y luego de estudiar dicha información, seleccionar mecanismos preventivos o medidas que coadyuven al tratamiento del problema criminológico

En ese mismo sentido, Amoretti Navarro destacaba las particulares características a nivel psicológico y fisiológico del joven infractor para justificar la autonomía de su regulación: *“el fundamento que sustenta la legítima autonomía del derecho penal juvenil como derecho penal especial para delincuentes juveniles, reside en las particulares características psicológicas y fisiológicas del joven que es el destinatario y eje central de las normas”* (2023; pág. 35). Continuando con la identificación de aspectos que hacen particular los casos de criminalidad juvenil, el mismo autor (p. 36-39), y basándose en lo desarrollado por otros autores como Schafftein, Beulke y Swoboda, menciona cuatro aspectos importantes, los cuales son i) la falta de madurez del joven, ii) la transición

conflictiva de desarrollo biológico y social, iii) el joven es fácticamente objeto de influencia y su carácter muy amoldable, y iv) la criminalidad juvenil es un fenómeno localizado.

De manera complementaria, Rita Figueroa (2019; p. 49) mencionaba que cuando se aborda el principio de especialización, no solo se debe considerar las particularidades de la normativa sustantiva y procesal aplicables para adolescentes -las cuales lo hacen distinto al proceso de adultos-, sino que además se debe tomar en cuenta la implementación de operadores -tanto jurisdiccionales como los que no- capacitados en materia de menores.

A manera conclusión, debemos destacar esta relación causalista a la que todos los autores apuntan: dado que el menor infractor tiene características particulares que lo distinguen del adulto infractor (justificado por la psicología y la criminología del desarrollo), la respuesta del derecho penal también debe hacer esta distinción ante ambos sujetos que perciben los efectos de la ley penal; y asimismo, no solo basta que las normas sean especiales, sino que será necesario construir (en el caso peruano, reforzar) todo un conjunto de políticas públicas, capacitación de personal, mecanismos procesales, entre otros, que viabilicen la efectividad de un derecho penal juvenil.

2.3.2. El principio del interés superior del adolescente

Dicho principio se ubica en el artículo II del Título Preliminar del CRPA, y a su vez tiene sustento en normativa internacional, tal como el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, siendo el fundamento de este principio, priorizar la aplicación normativa en beneficio del menor, es decir, que se debe considerar que ese sujeto de derechos se encuentra en pleno desarrollo, por lo que la norma debe proteger sus derechos.

El máximo intérprete de la constitución peruana ha emitido variada jurisprudencia señalando justamente que el principio de la supremacía del interés del menor irradia en la interpretación de todo el ordenamiento, y es por ello que resulta fundamental que los operadores jurídicos apliquen e interpreten las leyes de acuerdo al principio de supremacía del interés del niño regulado en el artículo 4º de la Constitución, considerando especialmente la fragilidad de la personalidad de estos mismos (véase, el fundamento 2 del Expediente N° 05966-2008-PHC/TC).

2.3.3. El principio de desjudicialización o de mínima intervención

Dicho principio está normativizado en el artículo VI del Título Preliminar del CRPA, y cuya esencia radica en la siguiente premisa: el sistema penal juvenil debe brindar mecanismos o herramientas que permitan que los sujetos procesales opten por otras vías de solución de conflicto distintas y menos agresivas a las que ofrece un proceso penal.

Dicha premisa, además, adquirió un espacio dentro del proceso seguido contra adultos, por lo que su traslado al proceso penal de menores tiene en este un impacto positivo, pues permite demostrar que la obtención de mejores resultados puede ser alcanzada con una menor intervención por parte del aparato estatal.

Así como señalaba Villavicencio Terreros, este principio contempla dos subprincipios denominados “principio de subsidiariedad” y “principio de fragmentariedad”, entendiendo al primero de estos como aquel que restringe la naturaleza expansiva del propio derecho penal, pues este solo debe utilizarse cuando otros mecanismos de control social han resultado ineficaces (2017, p. 36), mientras que el segundo está referido a la correcta identificación y categorización de conductas como ilícitas.

Siendo así, las normas sustantivas y procesales deben estar en armonía con dicho principio orientado a brindar soluciones de conflicto no punitivas; en ese sentido, Marcos Galván precisaba que *“el rol de los agentes públicos, en este contexto, consistirá en habilitar espacios de resolución de conflictos y facilitar los canales de diálogo y/o reducción de hostilidades; para ello será fundamental acudir a estructuras institucionales con conceptos no punitivos”* (2019, p. 56).

2.3.4. Principio educativo

Otro de los principios que sostienen firmemente un sistema penal juvenil es el principio educativo, el cual está normativizado en el artículo IV del Título Preliminar del CRPA, y destaca a gran escala a comparación del sistema aplicado a adultos, y es que en estos casos el principio resocializador será manifestado a través de intenciones educativas que impulsen al adolescente a comprender las consecuencias de sus acciones, análisis que por lo general lo menores no realizan previamente a la comisión del ilícito, ello debido a su menor nivel de madurez, dado que aún se encuentra en formación.

Es por ello que, a través de un sistema penal juvenil estructurado, como mencionaba Barletta Villarán (2019, p. 45), se tiene como objetivo que los adolescentes asuman las

repercusiones legales de sus acciones después de conocer los bienes jurídicos protegidos por la sociedad y las implicancias legales de su infracción, y justamente un efecto positivo de dicho ejercicio, es que se evita la reincidencia a través de la conservación de la legalidad (Amoretti, 2023, p. 57).

Por último, cabe señalar que existen posiciones doctrinarias que rechazan la convivencia entre las pretensiones educativas y sancionadoras dentro del proceso; así, por ejemplo, Jonatan Valenzuela (2009, p. 250) precisa que no se puede fundamentar la penal a través de la instrucción al autor del delito que su conducta es mala. Al respecto, a través del presente trabajo, la investigadora sostiene que pese a que dentro del CRPA, se utiliza el término “medida socioeducativa”, estrictamente lo que se le imputa al menor infractor es una pena, y esta tiene como función afligir dolor, es decir, ser un castigo, por lo que en ello se sostiene su fundamentación o función, pero la justificación de esta no es límite para poder dotarla de fines o propósitos, como lo puede ser la resocialización a través de la educación.

2.4. Actual situación del menor infractor en nuestro país

En los últimos años, a partir de la importancia que ha adquirido conocer las causas de la criminalidad juvenil, diversas entidades nacionales han podido recopilar de diversas fuentes, la identificación de circunstancias particulares que rodean esta delincuencia juvenil, especialmente la información recolectada por el Ministerio de Justicia, el PRONACEJ, y el INPE. Es por ello que se desarrollará en las siguientes líneas: i) qué tipo de delito son los que más cometen los adolescentes, y ii) cuál es la situación económica en la que se encuentra.

2.4.1. Infracciones penales más cometidas por adolescentes

De la última información publicada por el Ministerio de Justicia (MINJUS) por medio de sus plataformas digitales institucionales, se observa que en el mes de junio de 2023, del total de adolescentes dentro de Centros Juveniles De Diagnóstico y Rehabilitación (CJDR), el 47% representa la cantidad que fueron internados por cometer delitos de robo agravado, siendo el segundo delito más cometido, el de violación sexual con una representación del 16% (MINJUS; 2023, p. 15); asimismo, si se revisa más a detalle los datos recolectados por el MINJUS, se advierte que del total de 1755 adolescentes que cometieron infracciones en dicho mes, 978 cometieron delitos contra el patrimonio, y de

estos: a 865 se les atribuyó el delito de robo agravado, a 68, el delito de hurto agravado, y a 45, el delito de extorsión.

Aunado a ello, es posible notar en las estadísticas que han permanecido en gran medida estables con el paso de los años, la data referida a que los delitos contra el patrimonio han sido los delitos que más cometen los menores infractores. Según el MINJUS, hasta hace un año, específicamente en junio del 2022, el 50.7% del total de internados se les atribuye delitos de naturaleza patrimonial, y de este porcentaje, el 44.4% están relacionados con el delito de robo agravado, el 3.2% con el hurto agravado, el 2.8% con el delito de extorsión, y el 0.3% con el delito de hurto simple y robo (MINJUS; 2022).

La misma situación se presenta en el caso de los adultos encarcelados (procesados y sentenciados), ya que del informe estadístico más reciente emitido por el Instituto Nacional Penitenciario que data de fecha febrero de 2023, se advierte que del total de internos -90 006 personas-, 21 945 personas (lo cual representaría el 24.3% del total) fueron sentenciados o estarían siendo procesados por haber cometido el delito de robo agravado, y como dato adicional, se tiene que el ilícito de robo agravado en grado de tentativa (es decir, un delito contra el patrimonio) ocupa el cuarto lugar de la lista (p. 27, 2023).

Dicha información sobre la situación penitenciaria adulta resulta notable debido a que en el mismo informe del INPE se menciona que la mayoría de los casos de robo agravado involucra principalmente a internos cuya edad oscila entre los 20 y 39 años (p. 27, 2023). Esto sugiere que los adultos jóvenes tienden a proyectar una mayor inclinación a cometer ilícitos de naturaleza patrimonial, como el delito que se citó, por lo que tanto los adolescentes (14 a 18 años) y jóvenes adultos (20 a 39 años) tendrían la misma tendencia a cometer delitos de dicha naturaleza.

Respecto a esta temática, cabe concluir que los adolescentes infractores a la actualidad, y conforme se ha mantenido en los últimos años, cometen en mayor medida, delitos de carácter patrimonial (robo, hurto, entre otros), siendo este un dato relevante ya que justamente el ordenamiento jurídico que se especializa en materia juvenil debe considerar dicha data para construir propuestas jurídicas que permitan confrontar dicha problemática.

2.4.2. Situación económica del menor infractor

Al analizar la información publicadas por instituciones públicas nacionales, se puede concluir que en diciembre de 2015, cuando se evaluó a los menores infractores comprendidos en los medios abierto y cerrado, se encontró que cerca del 80% de los adolescentes tenían experiencia laboral previa a la fecha en la que cometieron el ilícito (MINJUS, 2015, pp. 17-18).

La situación descrita anteriormente ha permanecido relativamente estable con el tiempo, pues según el último informe del Ministerio de Justicia, elaborado con la ayuda del Observatorio Nacional de Política Criminal y el Consejo Nacional de Política Criminal, en abril de 2017, el 74% de los adolescentes en el Servicio de Orientación al Adolescente (SOA) tenían experiencia laboral previa, mientras que en los Centro Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación (CJDR), esta cantidad era aún superior, llegando al 83.1%; pese a dichos datos, en su mayoría, los trabajos que estos adolescentes desempeñan son de baja calidad y mal remunerados (MINJUS, 2017, p. 29).

En una línea similar, un informe del MINJUS realizado con la ayuda del Programa Conjunto de las Naciones Unidas para la Seguridad Humana y el Observatorio Nacional de Política Criminal, detalla que antes que el adolescente infractor cometa una infracción, la mayoría de estos generaba ingresos menores al del sueldo mínimo; de manera más específica, se reporta que dos de cada tres varones y cuatro de cada cinco mujeres adolescentes perciben ingresos inferiores al sueldo mínimo (MINJUS, 2017, p. 43).

De la data recopilada, se podría concluir que los menores infractores, a la actualidad, perciben bajos ingresos, estando esta situación condicionada a que no son sujetos de derecho, por lo que generalmente son dependientes de sus representantes por poseer capacidad relativa, y aunque existan casos en los que estos perciban ingresos, estos, también, por la situación laboral peruana, resultan ser bajos.

Por último, un dato relevante obtenido este año 2023 por parte del MINJUS es sobre la capacidad económica de la familia del adolescente infractor, y es que según las encuestas, *“el 70,1% de las y los encuestados indicó que les alcanzaba el dinero para cubrir sus necesidades básicas o incluso para ahorrar (...) Estos datos podrían sugerir que la motivación delictiva para cubrir necesidades básicas no sería preponderante (...)”* (p.30). Esta información es importante pues permite contrastar la situación individual del

menor infractor, en comparación con la de su familia, siendo ello relevante cuando se analicen las posibilidades de resarcir a la víctima de un daño derivado de un quebrantamiento de la ley penal.

CAPÍTULO III: LA JUSTICIA RESTAURATIVA

3.1. Consideraciones generales sobre la justicia restaurativa

Para comprender las implicancias que tiene en la actualidad el enfoque restaurativo, necesariamente se tiene que hacer referencia a los fines de la pena, comprender los rezagos de dichas ideas, y conectarlo con los fines de las sanciones socioeducativas. Es de esta forma que se analizará a detalle un enfoque regulado en el Título Preliminar del CRPA referido a la visión restaurativa que deben tener los operadores del derecho al momento de aplicar la normativa citada.

Asimismo, al abordar el tópico de la justicia restaurativa, tanto el sistema penal juvenil o en cualquier otro, necesariamente se tiene que hacer mención a Jhon Braithwaite, criminólogo australiano que se ha dedicado al estudio de esta propuesta de entender las relaciones entre el infractor de la ley y la víctima, y ha señalado, tal como precisa Gargarella y Bergallo citando al autor (2015, p.11), que la esencia de dicho enfoque está en priorizar la restauración del daño social ocasionado por el delito en lugar de buscar venganza o imponer castigos al perpetrador. En ese mismo sentido, Jhon Braithwaite (2000) señalaba que la confrontación reintegrativa, es decir, la acción de comunicar eficazmente el carácter negativo de la perpetración del delito, permitirá con su práctica a que los procesos que tengan una visión de justicia restaurativa sean más eficaces en comparación con los procesos penales comunes, pues de esta forma se evitará el enjuiciamiento, y con ello la estigmatización del infractor, siendo esta la reacción primaria de la víctima, reflejada en la frase “rechazar a quienes nos rechazan”, así como también se tiene el objetivo de apoyar a las víctimas.

Otro autor que ha explorado la noción de justicia restaurativa, es el criminólogo estadounidense Howard Zehr, quien desarrolla su concepto como *“una mezcla de los mejores enfoques tradiciones y de la sensibilidad de los modernos derechos humanos”* (2012); y también se anima a dar un concepto negativo de lo que porta dicha idea, destacando que *“la justicia restaurativa no es una mediación”* (2010, p. 12),

especificando este autor que no es imperativo interpretar la justicia restaurativa como un encuentro obligatorio entre la víctima y su transgresor, dado que en muchas ocasiones, las partes no tienen el deseo de participar en dicho encuentro, o porque la víctima podrían estar luchando para superar la inclinación a sentirse responsable por lo ocurrido (2010, p. 12-13). Esta aclaración resulta significativa para comprender la naturaleza de las conciliaciones entre perpetrador y víctima tal como se refleja en el proceso penal de menores.

3.2. Fines de la pena y justicia restaurativa

Las clásicas teorías de los fines de la pena tienen gran relevancia al momento de comprender el surgimiento de la justicia restaurativa; sin embargo, en la actualidad, aún se advierten ciertos problemas pedagógicos al momento de revisar dicho tópico. Iñigo Ortiz de Urbina (2017, p. 420-422) señaló que al abordar estas teorías de la pena, es común seguir una estructura argumentativa común, y es que usualmente, en primer lugar, se presentan las justificaciones de las teorías absolutas (las cuales consideran a las penas como un fin en sí mismas, siguiendo los argumentos esbozados principalmente por Kant) y sus problemas, considerados por lo general como insuperables. Luego se explica la teoría preventiva (general y especial), aunque generalmente se hace solo a nivel conceptual y se mencionan poco las investigaciones empíricas relacionadas. Finalmente, se concluye con una postura mixta que incorpora tanto la idea de merecimiento o retribución como un umbral dentro de la prevención especial positiva.

Muchos estudios, principalmente anglosajones, han dejado de lado la forma clásica de abordar las teorías de la pena; en lugar de ello, se han enfocado en demostrar las deficiencias de estas teorías. Por ejemplo, Paul H. Robinson (2012) señalaba que otorgarle un fin disuasorio a la pena trae consigo diversas críticas, pues un requisito para que se concrete ello sería que todas las persona conozcan el alcance que tienen todas las normas contenidas en nuestro sistema jurídico. No solo ello, sino que también sería necesario que cada persona infractora haga un análisis interno de costo-beneficio respecto a los hechos ilícitos y la consecuencia jurídica; sin embargo, en dicha ecuación no solo se deberá considerar la cantidad de pena a imponerse, sino que también deberán considerarse otros factores -incluso procesales, como el retraso de la investigación- por lo tanto, el efecto “disuasorio” de la pena no tendría impacto. Por otro lado, el fin incapacitador de la pena presenta un obstáculo, el cual es la identificación de una presunta

peligrosidad futura, la cual sería difícil de predecir, además que existirían problemas de carácter conceptual, ya que, en esencia, la pena es dolor frente a la comisión de un delito, y este último elemento no está presente en la peligrosidad.

Finalmente, y frente a todo lo expuesto, el autor en mención (2012, p. 194-195) enfatiza la importancia de considerar los estudios empíricos sobre el merecimiento, los cuales deben despojar el concepto de venganza, y en reemplazo de ello, se debe situar el merecimiento dentro de la distribución de justicia basada en los principios que rigen las instituciones compartidas por la comunidad.

La crítica expuesta por el autor ha dado lugar un acercamiento al concepto de justicia restaurativa. Esta propuesta representa una alternativa a la idea de que el infractor de la norma debe ser el eje central del proceso penal, sino que debería tenerse una especial consideración al lugar o posición que ocupa la víctima, quien ha sufrido las consecuencias de la acción del infractor (Gil, 2016, p. 16 y ss).

3.3. La víctima dentro de la justicia restaurativa

Conforme lo desarrollado, debemos resaltar la posición de gran relevancia asumida por la víctima mediante esta comprensión de la justicia restaurativa, en contraste con el pasado, cuando el sujeto principal dentro de todo el proceso penal únicamente era el imputado. Paralelamente, la papel del Estado como titular de la acción penal, a través de los organismos que lo conforman, tal como lo es el Ministerio Público, generó el soslayamiento de la posición de la víctima dentro del proceso. En ese mismo sentido, Rodríguez Magariños (2015, p. 341) mencionaba que en el instante que el Estado asumió el control exclusivo de la respuesta penal; es decir, desde que se le impide a la víctima tomar represalias por los agravios contra sus intereses a modo de venganza, la función de esta misma comenzó a perder claridad, dando lugar al lamentable descuido de su posición y de las expectativas legítimas que tenía.

Así pues, con el fin de alcanzar el objetivo de situar a la víctima en una posición dentro del proceso penal donde sus demandas estén protegidas, resultará esencial, en primer lugar, admitir que el proceso penal en su forma actual, si se enfoca únicamente en sancionar al transgresor de la ley penal, está deformando sus objetivos; por lo que, y tal

como indicaba Howard Zehr (2010), será necesario que cambiemos no solo los lentes por los cuales miramos el delito, sino también nuestras preguntas.

3.4. Enfoque restaurativo en la justicia penal juvenil

Respecto a la conexión entre las ideas de justicia de menores y las de justicia restaurativa, existen ideas-base que sostiene el enlace entre ambas, y es que si bien las sanciones dirigidas a los menores de edad no son en el estricto sentido de la palabra, “penas” como las aplicadas a los adultos, sino “medidas socioeducativas” con un enfoque más educativo, tal como está regulado en el artículo IV del Título Preliminar del CRPA, y tal como también lo ha desarrollado Amoretti Navarro (2023), también es cierto que posee la misma función, que es la de proporcionar un dolor al infractor, aunque en el caso del menor infractor se tendrían que agregar al análisis de la sanción, las características especiales que porta el adolescente a diferencia del adulto.

En esa misma línea, diversos autores, entre ellos Miranda (2022), señalan que dentro del ámbito de la justicia dirigida a jóvenes, la implementación de la justicia restaurativa adquiere una importancia particular, considerando las consecuencias que la participación en el sistema penal puede tener en los menores, debido a factores como la duración de la detención y/o la propia exposición a una violencia sistemática y perpetuadora de la estigmatización social.

Otro de los aspectos importantes y novedosos que contempla el CRPA, es la incorporación de la justicia restaurativa no solo como principio ubicado dentro del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo, sino también dentro de figuras procesales, y para lograr una comprensión cabal de estas misma, resulta necesario desarrollar la base conceptual del rol de la víctima dentro del proceso penal y la importancia de su debida reparación.

Márquez (2007) señalaba que el sistema acusatorio trajo consigo la implementación de nuevos enfoques e instituciones penales que favorecen a confrontar los problemas que arrastraba el anterior modelo inquisitivo; es por ello que el derecho penal negocial y el reconocimiento del derecho a las víctimas, surge en pro de solucionar determinados casos.

Asimismo, el mismo autor señala que la justicia restaurativa se diferencia de la justicia retributiva, en que, por ejemplo, este último se enfoca más en la relación delincuente-

Estado, mientras que la justicia restaurativa reconoce que el delincuente tiene un actuar dañoso en contra de víctimas y/o comunidades.

Uno de los más grandes autores del derecho penal, Roxin (1992), indicaba que la reparación en el proceso penal tiene gran importancia en la política criminal, y esto se puede manifestar en tres momentos: i) cuando, a través de la reparación, la víctima y la sociedad ven superado el daño causado, ii) cuando el infractor, a través de la reparación, se posiciona frente a las consecuencias del daño ocasionado por él, y iii) cuando esta acción de reparar facilita la reinserción del infractor en la sociedad (p. 29). Tal como se puede concluir de lo citado, la reparación de la víctima no solo tiene un efecto positivo a favor de esta misma, sino que también con el propio infractor de la norma, inclusive con la sociedad en su proceso de reinserción.

Frente a la condición indispensable de situar a la víctima en un rol más protagónico, aparece la victimología ofreciendo una postura crítica y brindando diversas propuestas a favor del citado sujeto procesal.

Siendo así, Gerardo Landrove (1998) indicaba que la importancia de la victimología radica, como movimiento científico moderno, en darle especial consideración a las dificultades, apremios y derechos de la víctima, frente a su posición olvidada dentro de las ciencias penales y criminológicas (p. 18). Asimismo, el mismo autor indicaba que, de los diversos objetivos que tiene la victimología, uno de ellos es la elaboración de normas que viabilicen una indemnización de daños a la víctima derivados de la infracción a determinada norma de carácter penal (p.20).

Ante esta evidente necesidad de colocar a la víctima en una posición relevante dentro del proceso penal, no solo basta reivindicarla a nivel conceptual, sino que resulta necesario facilitar o implementar figuras procesales que permitan efectivamente resarcirla. En esa misma línea, Oré Guardia (2003, p. 492) señalaba que desde una perspectiva político-criminal y en lo que respecta a la relación entre costos y beneficios, es recomendable que el enfoque legal adoptado sea aquel que asegure una reparación civil efectiva para la víctima. Esto solo será posible si se establecen métodos procesales eficaces que reduzcan la carga psicológica y económica asociada con el inicio de un nuevo proceso.

Es por lo descrito previamente que la víctima y su resarcimiento, a la actualidad, alcanzan un protagonismo merecido dentro del proceso penal.

Acerca de la conceptualización de justicia restaurativa, Blanca Otero (p. 152) señalaba que se pueden identificar dos tipos de acepciones, una estricta y una amplia, estando la primera de ellas relacionada al proceso y resultado reparador no solo en beneficio de la víctima, sino también de la comunidad y paralelamente la recuperación del infractor. Por otro lado, la acepción amplia solo se centra en la finalidad de reparar los perjuicios suscitados por el ilícito cometido.

Trasladando dicho análisis al CRPA, se puede extraer que dentro de la ecuación adolescente infractor - sistema de justicia especializado, aparece la víctima como sujeto procesal relevante dentro del proceso penal, que merece ser resarcido del daño ocasionado en su contra. En ese mismo sentido, Silvana Calle Miranda (2012, p. 155) indicaba que el enfoque restaurativo permite darle relevancia a la denominada doctrina de las tres “R”: Responsabilidad del perpetrador, restauración a favor de la víctima, y la reintegración del infractor de la norma a la sociedad, entendiendo a estos tres elementos no como cuestiones independientes, sino como objetivos interconectados dentro del proceso penal seguido contra el adolescente.

Profundizando en ese último punto, la misma autora enumera un listado de nueve ventajas de la implementación de la justicia restaurativa en favor de todos los sujetos procesales y en la sociedad misma, pero la que logra condensar de mejor manera lo que se desea destacar del presente trabajo de investigación es la justicia restaurativa cuyo objetivo principal es el siguiente:

“la justicia restaurativa busca la solución alternativa de conflictos, para la reparación de daño ocasionado a la víctima y a la sociedad, lo que genera que el infractor asuma con responsabilidad sus actos antisociales cometidos, lo que es parte de su reinserción social y favorecimiento al cambio positivo de su conducta, ya que lo lleva a una reflexión y respeto a los demás” (p. 178-179)

De la anterior cita, se destaca que parte de la reinserción social engloba el acto de reparación del daño causado por parte del adolescente, y este doble efecto que tiene la reparación de la víctima a favor de esta misma y del propio adolescente infractor, es la esencia de la justicia restaurativa.

3.4.1. El enfoque restaurativo en el Código de Responsabilidad Penal del Adolescente:

Dentro del Título Preliminar del CRPA, se hallan varios artículos que sirven de directriz para la concretización del resto de normas por parte de los operadores de justicia durante el proceso penal seguido contra los menores infractores. Se observa, por ejemplo, principios propios de cualquier sistema acusatorio-adversarial tales como el debido proceso, presunción de inocencia y proporcionalidad; sin embargo, pese a la diversidad de principios normativizados, el presente trabajo se centrará en analizar el enfoque restaurativo, el cual, de manera genérica, se entiende como la promoción de la participación de la víctima dentro del proceso y, por otro lado, la admisión de responsabilidad por parte del menor para superar las consecuencias negativas de la infracción, y asimismo ayuda a prevenir futuras vulneraciones a la norma penal. Dicho enfoque se encuentra prescrito en el inciso 4 del artículo XIII del CRPA, el cual consiste esencialmente en colocar en un rol protagónico a la asistencia de la víctima para alcanzar una adecuada restitución, junto con el reconocimiento de responsabilidad por parte del joven infractor respecto al perjuicio ocasionado, como medio para superar las consecuencias negativas del ilícito, y también para prevenir a futuro otras de estas.

Aunque el enfoque restaurativo se encuentre redactado en pocas líneas dentro del CRPA, dicha directriz porta un concepto y esencia mucha más amplia y compleja, puesto que tiene su fundamento en la llamada justicia restaurativa, la misma que se encuentra compuesta por diversas ideas cuya esencia es reactiva frente al derecho penal clásico – basado en teorías retributivas y prevencionistas- y las soluciones que propone, siempre fundadas en el incremento y endurecimiento de las sanciones penales.

En sentido de dicho enfoque, tal como señalaba Herrera (2019, p. 102) es el de fomentar, en la medida de lo posible, la intervención de la víctima a lo largo del proceso con el propósito de alcanzar su reparación apropiada, y también impulsar que el propio adolescente infractor asuma la responsabilidad por los daños ocasionados. Esta estrategia se erige como un método para contrarrestar los impactos desfavorables de la transgresión y prevenir la perpetración de futuros actos similares.

Siendo así, la justicia restaurativa tiene como directriz la búsqueda de soluciones más efectivas y satisfactorias de las que brinda el la imposición de altas penas a los infractores

de la ley a través de la búsqueda de resultados encarcelatorios, y dejando de lado al resto de sujetos procesales.

Reconociendo la necesidad de ubicar al afectado en un lugar elemental dentro de los fines de la pena, y materializarlo por medios de normas contenidas en cuerpos legales de carácter procesal penal, es necesario enfatizar que dicha relevancia también se extiende al proceso penal especial dirigido a adolescentes, dado que la justicia restaurativa tiene impactos secundarios beneficios en su proceso de aplicación en los propios sujetos procesales.

Por lo tanto, la concreción de un enfoque restaurativo en el proceso penal juvenil se evidencia cuando en la práctica, se prefiere la aplicación de salidas alternativas al proceso, cuyo objetivo es el de evitar que los adolescentes permanezcan en un proceso penal hasta que la autoridad competente emita una sanción contra ellos, siendo la consecuencia natural de este recorrido procesal, la estigmatización social en contra de los adolescentes infractores.

Otra manifestación importante del enfoque restaurativo en el CRPA, es la presencia de la participación de Equipos Técnicos Interdisciplinarios, sujeto procesal regulado en el artículo 30 del CRPA, y cuya principal función es la de asistir en la protección del menor infractor por medio de la elaboración de informe que contenga una apreciación técnica de la situación específica del adolescente, especialmente los referidos al ámbito individual, grupal y familiar.

CAPÍTULO IV: LA VÍCTIMA DENTRO DEL PROCESO PENAL

4.1. Consideraciones generales sobre la víctima

Expresamente nuestra Constitución Política no regula un acápite de derechos constitucionales exclusivos que pertenecen a las víctimas de un delito; sin embargo, sí regula dentro de los denominados ‘principios de la administración pública’, en los cuales se encuentra el deber de la función jurisdiccional de observar que se respete el derecho al debido proceso (de cualquier tipo de materia dentro de nuestra jurisdicción) y a la tutela jurisdiccional dentro de todo proceso, tal como está regulado en el inciso 3 del artículo

139 de nuestra Constitución. Siendo la víctima un sujeto procesal, también corresponde que sus pretensiones sean tratadas bajo los principios previamente mencionados.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es, acorde con lo desarrollado por Julio Guevara, aquel mediante el cual cualquier persona accede a los órganos jurisdiccionales a fin de solicitar una pretensión -ello vinculado con el derecho de acción- (2007, p. 36); y ello asimismo necesariamente está conectado con el derecho al debido proceso, pues luego que una persona tenga acceso a los órganos jurisdiccionales también será necesario que dentro del proceso instaurado, pueda ejercer sus derechos y garantías, tales como el derecho al contradictorio, entre otros que tiene las partes procesales.

Sobre lo referido al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el máximo intérprete de la Constitución precisó en el sexto fundamento jurídico de la sentencia del 13 de abril de 2005 contenida en el expediente N° 763-2015-PA/TC, los deberes del Estado, y es que este no solo busca asegurar la participación de los justiciables, sino que se intenta asegurar que después de lograr el resultado, este pueda manifestarse con un nivel de eficacia razonable y prudente, y no solo como un objeto en sí mismo, sino como una consecuencia práctica.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional (en adelante, TC) también ha desarrollado en diversa jurisprudencia el contenido del derecho al debido proceso, y es así que en el fundamento 5 de la sentencia de fecha 3 de mayo de 2006, contenida en el Expediente N° 7289-2005-AA/TC, ha señalado que este contiene una serie de garantías que aplicadas conjuntamente permiten que el proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se lleve a cabo y termine con la protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos, en pro de todos de los sujetos involucrados.

Cabe añadir que existen diferencias, pero a la vez sinergia, entre el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, el cual también fue desarrollado por el TC en el sexto fundamento jurídico de la sentencia del 14 de noviembre de 2005 comprendida dentro del Expediente N° 8123-2005-PHC/TC, en el cual se señaló que el primero de ellos está vinculado al derecho a la admisión o acceso por parte de cualquier sujeto a los órganos de justicia, mientras que el segundo implica la observancia de derechos y garantías dentro del proceso mismo; sin embargo, más allá de la identificación de

delimitaciones conceptual, la importancia de los dos derechos radica en su aplicación conjunta en la práctica judicial.

Los derechos previamente citados también deben ser interpretados y aplicados acorde lo regulado en la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución, la misma que habilita una interpretación de normas de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales cuando estas estén referidas a derechos. Al ser estas garantías procesales, derechos de todo ciudadano, es que resulta necesario desarrollar el contenido a nivel internacional de las normas que amparan a las víctimas de delitos.

4.2. Base normativa internacional sobre la protección de las víctimas en el proceso penal

A nivel internacional, existen diversos documentos que hacen alusión al tratamiento de la víctima; por lo que, a efectos del presente trabajo, se mencionará específicamente aquellos que tengan correlación con la víctimas de delitos de manera general. En ese sentido, tenemos los siguientes:

- **Convenio 116 del Consejo de Europa sobre Indemnización a Víctimas de Delitos Violentos**

Un antecedente importante de los instrumentos internacionales que amparan a las víctimas es el Convenio suscrito por el Consejo de Europa en 1983. En el convenio citado se regula el deber del Estado de indemnizar a las víctimas de delitos intencionales de violencia, siempre que la víctima no pueda ser resarcida por el autor del delito. Uno de los comentarios hechos por María Jesús Conde (1992, p. 127) respecto a dicho Convenio es que se considera la indemnización no como un derecho perteneciente a un individuo particular, sino como una obligación del propio Estado, el cual está fundamentada por principios de solidaridad y justicia.

Esta característica mencionada es relevante ya que no solo reduce el problema del resarcimiento al binomio víctima- infractor, sino que trasciende al Estado, y lo posiciona a este ya no como solo facilitador de normas y recursos humanos para resarcir a las víctimas, sino que asume un deber más específico a favor de los agraviados por ilícitos penales.

- **Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito y abuso de poder**

Esta declaración fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 40/34 de fecha 29 de noviembre de 1985, portando como característica principal, como indicaba Felipe Gómez (2006), que dicha declaración es el “*primer acercamiento global y sistemático a la situación y los derechos de las víctimas*” (p.27). La Declaración (1985) define a las víctimas como aquellas personas que hayan sido dañadas, ya sea de manera individual o colectiva, como resultado de acciones u omisiones contrarias a la ley penal en vigor de los Estados miembros, que también abarca la prohibición del abuso de autoridad; y los daños a los que se hace referencia incluyen los daños físicos o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o el menoscabo significativo de sus derechos fundamentales.

Tal como se puede advertir, la Declaración regula una definición amplia de víctima del delito, demostrando así, como señala Marco Venturoli (2015), una clara influencia por parte de los estudios victimológicos, dado que se diferencia del concepto de sujeto pasivo manejado en el Derecho penal:

[P]or una parte excluye a aquellos sujetos diferentes de las personas físicas (por ejemplo, persona jurídicas o entes colectivos), y por otra incluye entre los daños adecuados para dar lugar a esta condición de sufrimiento emotivo, a la pérdida económica o al debilitamiento sustancial de los derechos fundamentales, siempre y cuando deriven de hechos penalmente relevantes (...). (p. 173)

Esto último es relevante, dado que ampliando el ámbito de aplicación de la tutela de la víctima y dándole un enfoque de derechos humanos, se protegerán más eficazmente los derechos (especialmente procesales) de los directa e indirectamente afectados por la infracción de la ley penal.

Por último, dicho documento internacional regula como derecho de las víctimas, el acceso a la justicia y trato justo, derecho al resarcimiento, indemnización y asistencia.

- **Declaración de Viena sobre criminalidad y justicia: nuevos desafíos en el siglo XXI:**

Mediante Resolución 55/59 del 2000, la Asamblea General de la ONU adoptó la Declaración de Viena, la cual fue aprobada por Estado Miembros de las Naciones Unidas. Dicha Declaración, en su artículo 27, brinda directrices para establecer apoyo a las víctimas por medio de mecanismos de mediación y justicia restaurativa.

Existen otros instrumentos cuya fuente proviene de la ONU que también amparan los derechos de las víctimas, tales como la Resolución 1999/26 sobre el Desarrollo y actuación de intervenciones de mediación y justicia reparativa, aprobada por el Economic and Social Council de la ONU el 28 de julio de 1999, la Resolución 2000/14 referida a los Principios sobre el uso de programas de justicia reparativa en materia penal, aprobada por el mismo ente el día 27 de julio de 2000, entre otros que resaltan la aplicación de mecanismo restaurativos dentro de los procesos penales.

4.3. Evolución de la normativa nacional sobre el amparo de las víctimas durante un proceso de naturaleza penal

La evolución del proceso penal aplicable para adultos en el Perú ha evolucionado a lo largo de los años, siendo el principal cambio el traslado de un modelo inquisitorio en mano de los órganos judiciales, a un modelo adversarial acusatorio con una activa participación de diversos sujetos procesales (Ministerio Público, imputado, víctima, actor civil, entre otros). José Burgos (2009) destacaba como mayor precisión que la característica “*adversarial, oral, pública y garantista, empezó a eliminar toda fuente de corrupción y falta de celeridad procesal*” (p. 33), y aunque al respecto podemos afirmar que la criminalidad dentro de la administración de justicia siempre termina acoplándose a las reformas, sí es necesario destacar que la celeridad procesal ha sido un factor positivo de esta gran reforma que se dio en el Perú y en toda Latinoamérica.

Por tal motivo, se empezará describiendo la regulación contenida en el antiguo Código de Procedimientos Penales de 1940 (en adelante, CPP 1949) referida a las víctimas, hasta el NCPP actual:

- Código de Procedimientos Penales de 1940

El día 23 de noviembre de 1939, se promulgó el Código de Procedimientos Penales, el cual entró en vigor a partir del día 18 de marzo de 1940, cuerpo normativo del cual no se

podía observar un debido amparo a los derechos de las víctimas. Oré Guardia (2003) indicaba que, evaluando el desarrollo legislativo del proceso penal peruano, observó que dentro de la discusión teórica o legislativa, la víctima o la pretensión resarcitoria, tenían un carácter marginal a diferencia de otros puntos que sí eran temas de discusión en la agenda como la necesidad de instaurar un proceso ordinario, por citar un ejemplo (p. 494). El artículo 138° del CPP de 1940, regulaba algunos deberes de la parte agraviada, tal como el de acudir a declarar en calidad de testigos; sin embargo, más allá de esa obligación, no se encuentra mayor desarrollado alguno sobre las atribuciones y derechos relevantes dentro del proceso penal.

Al respecto, otro autor nacional, Julio Rodríguez, resaltaba debidamente que en el CPP del 1940, el agraviado no tenía ningún rol más allá de solo ser convocado para declarar, cuestión que incluso le resultaba complicada, ya que presentarse ante la sede judicial le generaba gastos que lo perjudicaban económicamente (1996, p. 183).

Por lo tanto, el desinterés por la tutela de las víctimas era evidente en este cuerpo normativo, así como también se vio manifestado en la regulación referida a la parte civil, pues del artículo 54° al 58° del Código de Procedimientos Penales tenía regulado hasta antes del año 2004, que esta podía ofrecer las pruebas que considere conveniente para esclarecer el delito, siendo ello incoherente con lo que realmente busca el agraviado dentro de un proceso penal, que no es nada menos que una debida reparación.

A modo de crítica, Oré Guardia, citando a García Rada, indicaba que “*en la práctica, la intervención del agraviado resulta ser bastante relativa, pues no existen los medios reales de ejercer adecuadamente su derecho*” (2003, p. 496).

Aunado a las críticas realizadas al código en mención, Paz Panduro y Anglas Lostaunau destacaban que el artículo 54 de dicho cuerpo normativo solo hace referencia a determinar quiénes pueden constituirse como parte civil; sin embargo, esta descripción solo se limita a una definición procesal y operativa para acceder al proceso (2012, p.132); es decir, anteriormente se manejaba por parte de los operadores de justicia, una conceptualización totalmente reducida que no habilitaba a otras personas constituir como parte civil de proceso que no sean los directamente afectados con el delito, o sean sus parientes colaterales y afines hasta el segundo grado de consanguinidad, es decir, que tenga un

vínculo filial con la parte agraviada.

- **Código Procesal Penal de 1991**

El día 25 de abril de 1991, se promulgó el Decreto Legislativo N° 638, el cual contiene el conocido CPP de 1991. Durante el trayecto a la reforma procesal, aparece este cuerpo normativo cuyo contenido es relevante ya que, si bien su vigencia estuvo suspendida, tal como señala San Martín Castro (2006,p. 69), solamente las normas relacionadas al principio de oportunidad comenzaron a tener efecto. Esta incorporación del principio de oportunidad fue de gran utilidad, ya que normativamente le dio a la víctima mayor probabilidad para que sea resarcida. No obstante, esta salida alternativa del proceso penal tuvo algunos puntos criticables que diversos autores han resaltado; por ejemplo, Ore Guardia (2003, p. 498) señalaba que en la práctica no se ha empleado dicho mecanismo en las dimensiones que se proyectó fuera incorporado. Al respecto, cabe hacer precisión que esta crítica está dirigida más a los operadores de justicia y a la ausencia de fomento de aplicación de estas prácticas de salidas alternativas del proceso que a la regulación de dicha figura procesal. Asimismo, tenemos a Alberto Bovino (1996, p. 166) que señalaba como crítica, la exigencia de reparación completa del daño en algunos supuestos, y desarrolla esta idea señalando que en los casos en los que el fiscal es el que determina el daño, este podría obligar al imputado la reparación total a favor de la víctima, sin considerar un factor importante que es la situación patrimonial del sindicado. Al respecto, cabe señalar que dentro de la regulación del CPP 1991, el imputado sí tenía ese recorte de posibilidades, pero luego de las modificaciones realizadas en el tiempo, se ha logrado implementar el plazo de nueve meses en el cual el fiscal podrá fijar el nuevo monto de reparación cuando no haya un acuerdo con el imputado. A pesar del plazo adicionado, se debería contrastar en la práctica si dicho plazo resulta útil para el imputado, o si aún se ve limitada la posibilidad de resarcir el daño pese a su situación económica.

Otra de las características por las que destaca en CPP de 1991, es, en palabras de San Martín, la incorporación de “*los actores sociales como colaboradores en la persecución del delito, asumiendo las calidades de actores civiles*” (2006, p. 69), en el cual se incluyen a Organismos no Gubernamentales con la finalidad de defender los derechos humanos y que tiene las mismas facultades que el actor civil (p. 267-268).

Sin embargo, más allá de las características descritas, no se advierte mayor desarrollo referido al trámite que hay que seguir dentro del proceso penal para proteger las pretensiones de las víctimas. Muy acertadamente, Oré Guarda (2003, p. 497) señalaba que este Código solamente presentó de manera esquemática, el proceso de incorporación del agraviado como parte civil dentro del proceso, procedimiento que, en última instancia, se ajustaba a las pautas del proceso civil, por lo que dicho aporte legislativo resultó insuficiente.

- **Nuevo Código Procesal Penal de 2004:**

En el año 2006 entró en vigor el NCPP, promulgado el día 22 de julio de 2004, el cual es producto de la reforma y el traslado a un sistema acusatorio, en el cual convergen diferentes principios, tales como el de oralidad, publicidad, contradicción, inocencia, entre otros. A grandes rasgos, como señala Rosas Yataco (2014, p. 29), el NCPP apunta hacia un sistema judicial enfocado en la reparación, en lugar de la penalización. Igualmente, busca una forma de justicia restaurativa en contraposición a la justicia basada en la retribución.

En concordancia con ello, se observa un tratamiento diferente a la víctima dentro del proceso penal. San Martín Castro (2006, p. 165) observó que el CPP de 1940, e incluso el de 1991 solamente consideraron a la víctima en su rol como actor civil, es decir, relacionada únicamente con la acción civil ex delicto. El mismo autor señala que en el CPP de 1940, sólo el sujeto pasivo del delito podía configurarse como actor civil, sin considerar que no siempre el sujeto pasivo coincide con el perjudicado del delito (p. 166). Con la actual regulación, la situación de la víctima adquiere mayor visibilidad, y un protagonismo que tutela sus pretensiones dentro del proceso. Así, una de las características del NCPP es, según el autor citado (San Martín, 2015, p. 43), que tanto el acusado y su defensa técnica, así como la víctima, tienen de derecho de estar al tanto del desarrollo de las investigaciones en su contra, presentar peticiones dentro de la etapa procesal correspondiente, y participar en su ejecución; es decir, tener un rol activo.

Hay una características que muchos autores atribuyen al NCPP y es su tendencia adversarial, resaltando la dualidad acusatorio-adversarial de la cual se distingue de las normas predecesoras; sin embargo, compartimos la opinión de Burgo Alfaro (2009, p.

26) cuando señala que lo “adversarial” se encuentra dirigido a destacar la presencia de dos adversario o contendores, los cuales son el acusador (fiscalía) y acusado (imputado o investigado); sin embargo, el actual Código Procesal también comprende a otros sujetos procesales, los cuales también tienen derechos y deberes dentro del proceso, tales como el actor civil y el tercero civilmente responsable cuyo elemento en común es la búsqueda de pronunciamiento jurisdiccional sobre la reparación civil, por lo que, tal como se puede advertir existe una pluralidad de pretensiones que deben ser amparadas y que no pueden reducirse a solo el objeto penal-sancionador del proceso.

- Ley Orgánica del Ministerio Público

Por otro lado, la LOMP también regula que la Fiscalía tiene como función, velar por la persecución del delito y la reparación civil, lo cual es concordante con el segundo numeral del artículo 95 de la misma Ley, pues determina como atribución de dicha entidad, la de solicitar las medidas legales necesarias que afecten al imputado o al tercero civilmente responsable para asegurar la reparación civil, por lo que los intereses de la víctima pueden tener tanta relevancia como la pretensión penal que solicita el Ministerio Público.

Es decir, si bien las actividades de la Fiscalía se desempeñan principalmente en las de investigar la comisión del delito en el marco de la legalidad, y con ello aplicar las sanciones penales correspondientes, también debe velar por la reparación civil del agraviado, a través de la atribución de medidas necesarias para garantizar ello.

4.4. La víctima dentro del proceso penal peruano aplicable para adultos

Para comprender el rol o nivel de participación que tiene la víctima en el proceso penal peruano, será necesario previamente conocer su concepto, su regulación, y su operatividad dentro del mismo. Es así que, como base conceptual para comprender el concepto de víctima en el NCPP, debemos partir del Título IV del Código en mención. Dicho título está rotulado como “la víctima”, sin embargo, inmediatamente después del primer capítulo con el que empieza la regulación, es en el capítulo I denominado “el agraviado”, y cuya definición está regulada en su artículo 94°, en cuyo texto se encuentra incluido otros dos términos adicionales, pues se define como agraviado a cualquier persona que resulte afectado directo por el delito, o perjudicado por las consecuencias derivadas de este. Ante la variedad de términos empleados al inicio del Título IV del

NCPP, es necesario mencionar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República del Perú ha detallado cada uno de estos a efectos de evitar confusiones y a su vez, demarcar los derechos y deberes de cada uno de estos.

Así, a través de la Casación N° 646-2019/Huaura de fecha 4 de noviembre de 2020, la Corte Suprema determinó que i) “*el actor civil es la persona perjudicada por el delito que ejercita la acción - pretensión civil en el proceso acumulado al penal*” (fundamento 14), ii) el agraviado es, en una primera acepción, “*el llamado sujeto pasivo del delito, es decir, titular del bien jurídico protegido por el delito sancionado*”(fundamento 15), y en una segunda acepción, el perjudicado, que es “*la persona que sufre daños directos (...) aun cuando no sea titular del bien jurídico protegido*” (fundamento 15).

Esta aclaración vía jurisprudencial es importante ya que expande el contenido del término agraviado, sin reducirlo sólo al concepto de titular del bien jurídico, asumiendo de esta forma una concepción amplia del término. En ese mismo sentido, señalaba Villegas (2020, p. 536), que aquellos que respaldan el concepto amplio de víctimas, argumentan que esta definición debe incluir no solamente a la persona directamente agraviada por el delito, sino también a los terceros perjudicados.

Por otro lado, también tenemos la figura del querellante, quien es la víctima dentro de los delitos de acción privada, y como ejemplo se tiene a aquellos que afectan al honor, y en cuyo proceso no participa la fiscalía como parte acusadora, sino la propia víctima afectada por la conducta delictiva, siendo esta última afirmación mejor graficada por Reyna Alfaro, cuando señala que “*la víctima, en los delitos de acción privada, decide el nacimiento y la muerte del proceso penal*” (2006, p.149).

Respecto a los derechos de la víctimas y su participación en el proceso penal, la actual regulación contempla en el artículo 95 del NCPP una lista de derechos, como por ejemplo: i) el derecho de ser informado de los resultados de las actuaciones procesales, ii) a ser escuchado, iii) a recibir un trato digno, iv) a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria, entre otros derechos que también han sido desarrollado a nivel jurisprudencial, en el Acuerdo Plenario N° 04-2019/ CIJ-116, de fecha 10 de setiembre del 2019. Por lo tanto, queda corroborado que actualmente la víctima goza de mayores facultades y oportunidad dentro del proceso penal, a diferencia de sus antecedentes legislativos en los que se consideraba a la víctima como objeto de prueba al momento de

brindar su testimonio, y limitar su utilidad únicamente a ese momento procesal. En esa misma línea, Burgos señalaba que:

La lucha de desacostumbrar a los operadores de justicia para que el agraviado no solo sea considerado como prueba y no considerado parte importante del proceso debe ir desapareciendo conforme al paso de nuestra reforma procesal penal. (2009, p. 223)

La víctima, entonces, dentro del NCPP cumple un rol importante para los fines de la investigación, pero también tiene intereses propios dentro del proceso, y este es la pretensión resarcitoria, y es que, como señalaba Gálvez Villegas (2014, p. 201), el agraviado es titular del bien afectado por el delito y, en consecuencia, también lo es de la pretensión resarcitoria; y ello no depende de si se esta se ha constituido en actor civil o si existe algún proceso penal en curso.

Aunado a ello, la demanda resarcitoria de la víctima no solo será salvaguardada al finalizar el proceso, es decir, conjuntamente con la sanción penal contra el infractor de la ley, sino que también puede verse reparada en diversos momentos previos a la culminación del proceso penal común. Por citar un ejemplo, se tiene como figuras procesales importantes para amparar a la víctima, el principio de oportunidad, y el acuerdo reparatorio, en las que no basta el consentimiento del infractor de finiquitar el proceso y reparar al agraviado, sino que también se necesitará el consentimiento de la propia víctima; en esa misma línea, Reyna Alfaro (2006, p. 153) señalaba que la importancia de la víctima se relaciona con el requisito explícito de su consentimiento para aplicar el principio de oportunidad mencionado, y en ese extremo radica la relevancia de su participación.

4.5. La pretensión civil dentro del proceso penal

Víctima y pretensión resarcitoria son dos conceptos que dentro del proceso penal convergen entre sí de manera especial, por lo que antes de desarrollar la conexión entre ambas instituciones, será necesario conocer cómo se desenvuelve la pretensión civil dentro de un proceso que en esencia es de distinta naturaleza, para luego desarrollar cuáles son las figuras procesales que brinda el NCPP para poder garantizar la pretensión de la víctima.

4.5.1. Diferencias entre la acción penal y la acción civil

El Ministerio Público dentro del proceso, y en protección al principio de legalidad, de acuerdo con todos los elementos que haya recabado a lo largo de la investigación, eventualmente buscará, a través de una pretensión acusatoria, sancionar penalmente al imputado a través de la acreditación de la comisión de un hecho ilícito, lo cual engloba la acción penal; sin embargo, no es la única acción que se puede discutir dentro de un proceso penal. En concordancia con lo señalado por Fernández Fustes (2004, p. 226), la perpetración de un acto delictivo da origen a dos formas de responsabilidad: el primero de ellos es la responsabilidad penal que conlleva la imposición de una pena por dicha vía, y el segundo es la responsabilidad civil, que da lugar la acción civil cuyo propósito es restaurar y compensar a la víctima por los daños y perjuicios causados como resultado de una actividad delictiva.

Es así como la acción civil resulta ser un tópico que también es abordado dentro de la materia procesal penal. Respecto a la naturaleza de cada una de estas responsabilidades, es necesario precisar que tal como se puede desprender de sus propias denominaciones, la acción civil tiene estrictamente una naturaleza civil pues trae como consecuencia una reparación o indemnización, distinto a lo que resulta ser la acción penal.

Por lo tanto, es necesario precisar cuál es la relación entre la acción penal y civil dentro del proceso de naturaleza penal, y es que, como han desarrollado diversos autores, la acción civil no es accesoria a la acción penal, y tampoco hay una relación de dependencia entre ambas, pues la declaratoria de sobreseimiento o absolución de un imputado no implica que no exista daño que fundamente una reparación a la víctima. También se descarta la hipótesis que asemeja las naturalezas de los objetos que se busca a través de las acciones penales y civiles, y es que, como señala Galvez Villegas (2014, p. 199), la reparación civil no puede fungir como una sanción penal bajo ninguna circunstancia, dado que se basa en un interés individual, tiene naturaleza diferente a la pena, y no cumplen las mismas funciones.

La presencia de estas dos acciones dentro del proceso penal, como señalaba Del Río Labarthe (2010, p. 223), se debe a una simple acumulación de presentaciones, posición que también sostiene Asencio (2010, p. 45) al decir que la acción civil originada por el delito, cuando se presenta en el contexto del proceso penal, no es más que una

acumulación de pretensiones, cuyo origen se encuentra en la eficiencia y economía procesal.

Sumado al fundamento referido a la economía procesal, San Martín Castro (2015, p. 225) agrega dos más; la evitación de pronunciamientos contradictorios, pues ambas pretensiones nacen de un mismo suceso, y la pronta reparación de la víctima.

Por dicho motivo es que es importante hacer una breve referencia a las disposiciones legales del Código Procesal Penal del 2004 que contiene figuras o instituciones legales que son coherentes con la acción civil y que garanticen la amparo de la pretensión resarcitoria de la víctima y que de este modo se le permita ser compensada o reparada en cualquier etapa del proceso penal.

4.5.2. Mecanismos procesales que garantizan la reparación de la víctima en el proceso penal

4.5.2.1. El actor civil

La Fiscalía y los imputados no son los únicos sujetos procesales dentro de un proceso penal, pues al habilitarse la discusión de más de una pretensión, se deberán incluir dentro del proceso, más sujetos procesales que armonicen con dichas pretensiones.

Es así que se tiene la presencia del actor civil, cuya participación en el proceso está encaminada en la búsqueda de una pretensión distinta a la sanción penal del investigado o imputado, la cual es la acción civil proveniente del imputado o del tercero civilmente responsable. Al respecto, Asencio (2010, p. 44) señalaba, tomando como referencia un ejemplo de personas jurídicas civilmente responsables de ilícitos penales, su responsabilidad u obligación civil no está necesariamente atribuida al perpetrador de los actos delictivos, pues esto solo se da cuando la pena es aplicable a los autores de manera individual, mientras que en estos casos la responsabilidad civil recae sobre las entidades jurídicas en cuyo nombre y representación se actuó con responsabilidad penal.

Es por ello que los derechos y deberes del actor civil dentro del proceso penal están vinculados directamente con su reparación, más que con la sanción penal. Asencio, en esa misma línea, también señalaba que *“lo que le interesa al actor civil, pues, es que exista un daño reparable, no que el daño del que deriva sea delito”* (p. 44). Esto último, es decir, la búsqueda de una correcta subsunción de los hechos en un tipo penal específico

y con ello la atribución de una sanción penal, estrictamente le corresponde impulsar al Ministerio Público.

Es así que, al momento de tratar el tópico del actor civil dentro del NCPP, es necesario mencionar que este es un sujeto procesal que se encuentra actualmente ubicado en el segundo capítulo del Título IV de la Sección IV del código en cuestión, el mismo que permite a la persona afectada directamente por el delito y que porte un interés válido y legítimo dentro del proceso penal, participar de forma más efectiva en el proceso penal, brindándole la posibilidad de presentar solicitudes en protección de sus derechos, conforme lo redactado en el artículo 104°. En resumen, la figura del actor civil busca garantizar que la víctima tenga una participación activa en el proceso penal y que se le otorgue una reparación justa por los daños sufridos a consecuencia del delito.

4.5.2.2. El tercero civilmente responsable

En el camino referido a la búsqueda de la reparación a la víctima a través de la acción civil, también es necesario destacar la presencia del tercero civil responsable, figura relevante dentro del NCPP y regulada en el Título V de la Sección IV del citado Código, específicamente en los artículos 111 al 113, en los cuales se establece el procedimiento para que aquellas personas que tengan responsabilidad civil junto con el imputado por los efectos derivados del delito, puedan ser incluidas en el proceso y asumir obligaciones frente a la pretensión de naturaleza civil de la víctima.

Un dato relevante es que la figura del tercero civil no tiene desarrollo conceptual concreto dentro del Código, pero que del artículo 95 del CP y los artículos 111 al 113 del NCPP, se advierte que será tercero civil aquel responsable indirecto de los hechos imputados y, como indica Cubas Villanueva (2015, P. 287), su obligación surge de la responsabilidad extracontractual establecida en la normativa civil; es decir, del deber de una persona de compensar y reparar los perjuicios ocasionados, siendo la excepción de esta reglas la incorporación de la aseguradoras como tercero civil responsable, ya que entre las aseguradoras y el infractor penal existe una relación contractual.

Esta figura, entonces, resulta ser muy importante dentro del NCPP del 2004, ya que garantiza una debida reparación a favor de las víctimas, y ello se ha visto materializado en los años de aplicación de esta figura, permitiendo de esta manera que se cumpla con

el amparo de la pretensión resarcitoria a favor de la víctima, aun cuando al final del proceso penal, el procesado sea absuelto de las imputaciones formuladas en su contra.

En ese sentido, en los fundamentos 9 y 10.2 de la Casación N° 20-2019/Cusco de fecha 8 de abril de 2021, la Corte Suprema de Justicia señaló que la determinación de la reparación civil es una exigencia sobre la que el juzgado deberá pronunciarse, en pro de la protección de sus derechos económicos y la tutela de derechos.

Cabe señalar que de la propia lectura a los artículos que regulan dicha figura procesal, se advierte que esta solo será incorporada al proceso penal a solicitud del actor civil o del Ministerio Público. Asimismo, sea advierte que el momento procesal para incluirlo es durante las investigación preparatoria formalizada.

Respecto a la regulación del tercero civil, se puede advertir que en la normativa nacional que regula el proceso seguido contra los adolescentes (el CRPA y su Reglamento) no se encuentra incluida una figura o mecanismo similar a la del sujeto procesal citado, siendo esta ausencia llamativa, si se considera que el NCPP del 2004 y el CRPA son similares en cuanto a la estructura del proceso penal y los sujetos que intervienen en él. Sin embargo, al momento de evaluar el traslado de dicha figura al CRPA será necesario también tomar en cuenta los principios que rigen ambos cuerpos normativos, y la compatibilidad que tiene determinada figura procesal con los fines citados.

4.6. La víctima dentro del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente

El agraviado dentro del CRPA encuentra su definición en el artículo 26, siendo este un sujeto procesal que resulta directamente afectado por la infracción, o perjudicado con los efectos del mismo. Tal como se puede advertir, el concepto de víctima en el CRPA es un concepto amplio que no solo abarca al sujeto pasivo de la infracción. La investigadora concuerda en ese sentido con lo expuesto por Elky Villegas (2019, p. 204), quien ubicó una relación entre cada uno de los términos empleados en el presente Código, y es que a partir de lo redactado en el citado cuerpo normativo, este le confiere un sentido amplio a la noción de agraviado, la cual podría equipararse al de víctima. Esto se establece al definir que se considerará agraviado a cualquier individuo que resulte directamente afectado por el delito, persona que recibe las consecuencias del ilícito cometido, y

además, bajo el mismo código, también puede ser designado como agraviado aquel que sufra las repercusiones del acto delictivo.

Tal como se puede observar, el concepto de víctima dentro del CRPA y desarrollado por la doctrina, es similar al que también se tiene en el NCPP del 2004, lo cual desde nuestro punto de vista es correcto pues se mantiene de esta manera una extensión de personas amparadas por dicha regulación. Cabe señalar también que si bien algunas normas están destinadas a regular la intervención de la víctima en el CRPA, también se debe considerar al momento de su aplicación la intromisión del principio del interés superior, pues en estos procesos especiales, tanto el menor infractor como la víctima son sujetos procesales que tienen una posición ‘desventajosa’ dentro del proceso penal.

Asimismo, cabe añadir que a lo largo de todo el CRPA, la víctima tiene diversas participaciones relevantes, desde su actuación en la interposición de una denuncia, rendir su declaración, impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria, entre otros derechos regulados en el artículo 27 del CRPA, similares a los que contiene el NCPP aplicables para adultos, así como también una participación importante dentro de las llamadas salidas alternativas.

CAPÍTULO V: SALIDAS ALTERNATIVAS DEL PROCESO

5.1. Aspectos generales sobre las salidas alternativas del proceso

De manera general, las salidas alternativas del proceso, sobre la base del principio de desjudicialización y del derecho penal mínimo, permiten la culminación de las investigaciones fiscales o procesos judiciales reduciendo la ejecución de recursos estatales en aquellos casos en donde se presentan “menores” infracciones, para trasladar esa atención a aquellos casos o delitos que demandan mayor empleo de operadores de justicia, tiempo, y recursos materiales, dada su propia naturaleza, además de considerar el grado de afectación a la sociedad que producen estos.

Tal como indicaba Oscar Vásquez, la reforma procesal en los años 90 trajo consigo en toda Latinoamérica, la introducción de las salidas alternativas y procedimientos abreviados coherentes con un sistema procesal acusatorio (2023, p. 303-304), siendo estos los más grades aliados de la desjudicialización.

Por otro lado, es importante señalar que en el lenguaje jurídico se suelen emplear términos como el de salidas alternativas y mecanismos de simplificación procesal de manera indistinta; sin embargo, la diferencia entre ambos es que el primero evita la instrumentalización del juicio oral y la pena para la solución de conflictos, como por ejemplo la aplicación del principio de oportunidad y acuerdos reparatorios, mientras que el segundo lo que permite es reducir o minimizar el trámite procesal para finalmente aplicar una pena correspondiente, y como ejemplo de ellos se tiene la aplicación de la terminación anticipada y la conclusión anticipada (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2013, p. 14). Ambas categorías descritas portan particulares maneras de evitar que todos los sujetos procesales se vean afectados en el largo camino que conlleva estar dentro de un proceso penal, beneficiándolos en ese sentido en ambos aspectos: desde el factor ‘tiempo’, se puede advertir que se logra evitar que los sujetos procesales estén presentes dentro del peregrinaje que implica estar dentro de un proceso penal que puede verse afectado por diversos factores internos y externos, como la carga procesal, por ejemplo. Junto con dicho aspecto, se encuentra el beneficio de obtener un resultado concreto por parte de las autoridades estatales.

Respecto a la fundamentos que sustentan la existencia de las salidas alternativas al proceso, se tiene que justamente la aplicación de las mismas se apoya primariamente, como señala (Rua & González, 2019), en el entendimiento de que el delito es, en su naturaleza, un daño generado a la víctima, por lo que en esencia se debería pacificar las posiciones de infractor y víctima a través de respuestas satisfactorias a ambas partes involucradas.

5.2. El acuerdo reparatorio

5.2.1. El acuerdo reparatorio en la normativa aplicable para adultos

De manera preliminar, es necesario resaltar que la figura procesal del acuerdo reparatorio se encuentra regulada en el NCPP como salida alternativa del proceso cuya esencia radica no solo en la culminación del proceso como expresión de un principio desjudicializante y de un derecho penal mínimo, sino que tiene que resaltarse la necesaria reparación de la víctima por medio de un acuerdo de dos sujetos procesales: el imputado y el agraviado, siendo el resto de autoridades, facilitadores de dicho acuerdo. Señalaba Rosas Yataco (2014, p. 30), haciendo referencia a los acuerdos reparatorios aplicados en el NCPP, que

estos son una manifestación del derecho transaccional, en el cual predomina el principio del consenso que viabiliza la concreción de una mirada humanista al proceso penal, lo cual suma a la asunción de la víctima a tomar un rol protagónico dentro del proceso.

En dicho trámite, el fiscal o el juez surtirán como defensores de la legalidad pero que en concreto no participan del acuerdo entre ambas partes, y que sólo intervendrán cuando dicho acuerdo sea desproporcionado o no se respeten los requisitos para la aplicación del mismo. Dentro de esta figura, entonces, aparece como factor relevante la reparación del agraviado, cuya manifestación también forma parte de la resocialización del infractor a la sociedad. En esa misma línea, Silva Sánchez (2018, p. 124) señalaba que la reparación puede significar, en algunos casos, el reconocimiento de la infracción de la norma y como consecuencia, permitir su consolidación en medida adecuada para generar una sensación de confianza dentro de la sociedad en relación al funcionamiento del sistema legal.

El acuerdo reparatorio, incluso, es reconocido por otros autores como la única salida alternativa del proceso, a diferencia de otras figuras que podrían ser catalogadas como mecanismos de simplificación procesal:

Si bien, en términos generales, las salidas alternativas hacen alusión a las tres figuras señaladas anteriormente [criterios de oportunidad, procedimientos abreviados, y acuerdos reparatorios], una parte importante de la doctrina atribuye tal carácter solo a la última figura; esto es, a diversas formas de dar solución alternativa a la persecución, juicio o pena tradicional al conflicto penal, entre las que se encuentran la reparación a la víctima y la suspensión del proceso penal. (Vásquez, 2013, p. 304)

Carlos Juárez (2017, p. 201) también señala que a diferencia del principio de oportunidad (regulado en el NCPP), el acuerdo reparatorio permite la extinción de la acción penal en determinados ilícitos y siempre que exista un acuerdo libre, voluntario de reparación entre el imputado y la víctima.

5.2.2. El acuerdo reparatorio en el Código de Responsabilidad Penal del Adolescente

En el marco de un sistema penal juvenil, el acuerdo reparatorio se debe entender, en palabras de Nadia Núñez (2019), como “*una figura jurídica del CRPA, mediante la cual*

el adolescente reconoce en forma expresa el daño ocasionado como consecuencia de su acción infractora y la voluntad que tiene de repararla” (p. 327).

Y así como se encuentra regulado en el NCPP del 2004 de aplicación para adultos las salidas alternativas, también estas figuras procesales han sido trasladadas e incorporadas al CRPA, y cuya utilidad es la misma: efectivizar la menor intervención del derecho penal. Daniel Pisfil (2019) también señalaba que las salidas alternativas ayudan en la reducción de la carga procesal de nuestro sistema de justicia:

[M]ediante el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, se introduce figuras de salidas alternativas al proceso con una misma lógica “evitar la congestión procesal y la saturación del sistema de justicia penal ordinario”, pero con un agregado la mínima intervención penal a los adolescentes infractores. (p. 632)

Asimismo, Jaime Couso (2012, p. 289) precisaba que una consecuencia del principio de desjudicialización es la que tiene efectos en el derecho procesal de menores, enfatizando de esta manera el empleo del principio de oportunidad, lo cual sería compatible a su vez con políticas despenalizadoras de infracciones menos graves. Si bien el autor asocia el principio de oportunidad con resultados despenalizantes, también pueden ser vinculados estos mismos con otras salidas alternativas, tales como el llamado acuerdo reparatorio.

El CRPA incluye en su sección VI, las llamadas “Salidas Alternativas al Proceso”, y dentro de estas se encuentra la figura del acuerdo reparatorio ubicado en el artículo 137° al 141°. Además, el Reglamento del CRPA, en los artículos 55° al 63°, detalla el proceso que deben realizar los sujetos procesales para llegar a un acuerdo de carácter resarcitorio. Luego de identificar la ubicación normativa del presente objeto de investigación, y habiendo realizado una lectura completa de estos, se ha podido identificar los siguientes aspectos relevantes:

Según el artículo 137.2 del CRPA, los presupuestos para la aplicación de un acuerdo reparatorio son, primero, la identificación de una ilícito que afecte el patrimonio de la víctima y, segundo, que la infracción no haya lesionado la integridad o la vida de esta. En consecuencia, en cada caso concreto se debe evaluar que los hechos imputados se subsuman o tengan una aproximación a los tipos penales regulados en el Título V del CP – vía remisión a dicha norma- los cuales contiene los ilícitos contra el patrimonio (robo,

hurto, y similares), para posteriormente comprobar que efectivamente luego de la comisión del hecho ilícito, el infractor no haya dañado la integridad o la vida de la víctima, pues en caso esta situación ocurriera,, el acuerdo reparatorio no sería viable, en consonancia con el artículo previamente citado.

Respecto a este último supuesto, la investigadora sostiene que la verificación de la afectación de la integridad (o vida) de la víctima, debe realizarse el ex post la comisión del ilícito, puesto que de limitarse la aplicación del acuerdo reparatorio a los delito que doctrinaria y jurisprudencialmente no son pluriofensivos, se reduciría el campo de acción a sólo los delitos, por ejemplo, de hurto. Es por ello que la verificación de dicho presupuesto deberá ser después de la realización de la infracción, y deberá evaluarse cada caso en particular.

Seguidamente, el artículo 137.3 del CRPA prescribe que el acuerdo reparatorio puede realizarse en dos momentos procesales: durante las diligencias preliminares (fase que inicia con la noticia criminal, según el artículo 75 del CRPA) o en la investigación preparatoria formalizada (fase que inicia con una disposición de formalización fiscal, según el artículo 82 del CRPA). Por lo tanto, una vez concluida esta etapa mediante el requerimiento fiscal correspondiente, ya no será posible utilizar esta alternativa procesal.

Asimismo, según el artículo 138.1 del CRPA, la aplicación de los mecanismos restaurativos, entendiendo esta práctica como la participación de terceros al proceso que permitan el encuentro y acuerdo entre los sujetos procesales involucrados, tales como los conciliadores, mediadores o terceros autoridades por la autoridad competente (según el artículo 142° del CRPA), no es obligatoria, sino que tiene carácter facultativo. Tal como se puede advertir de la propia redacción del artículo citado, la norma prescribe que el fiscal “puede” aplicar los mecanismos restaurativos, quedando a facultad y discrecionalidad de dicha autoridad la aplicación dichos mecanismos. Por otro lado, como terceros que coadyuven con el diálogo entre las partes también pueden considerarse a los equipos interdisciplinarios, y habiendo mencionado ello, cabe destacar una de las críticas que esbozó Juan Wong respecto a la aplicación de dichos mecanismo, y señaló que:

[B]ien se puede decir que la mediación y/o conciliación es la figura que nuestro Código regula conforme con lo establecido en el modelo restaurativo y, que su

éxito asegura que las demás figuras que la utilizan como justificación también gocen de la naturaleza restaurativa, es por ello que el Estado debió prever mayores elementos para su actuación, tales como un equipo interdisciplinario a disposición del mediador y/o conciliador (...) o, en todo caso, contar con el apoyo de los equipos multidisciplinario del Ministerio Público o del Poder Judicial (2019, p. 714)

Tomando en consideración ello, como mandato establecido en la norma, para llevar a cabo un acuerdo reparatorio sólo será imprescindible la participación inicial del infractor y la víctima, y luego de ello las partes mencionadas deberán comunicar al fiscal o juez para su evaluación.

Continuando con el desarrollo de los artículos más relevantes del CRPA a efectos de la presente investigación, se tiene que de acuerdo con el artículo 138.7, la autoridad correspondiente podrá desaprobado el acuerdo arribado por las partes en los siguientes casos: i) si el acuerdo no guarda conexión con el daño causado, o ii) si el mismo no manifiesta la libre voluntad de los participantes. De ello se puede advertir que las autoridades competentes solo revisarán los acuerdos reparatorios en función de ambos aspectos, sin considerar la identificación de vías idóneas para garantizar el pago efectivo por parte del infractor en favor de la parte agraviada.

Por último, se puede desprender del artículo 139.1 del CRPA que, en caso de desacatamiento sin justificación del acuerdo reparatorio por parte del menor, se procederá con la revocación del archivo. Aunque lo descrito implique la progresión normal del proceso penal contra el menor, la medida no considera la nueva situación de la víctima ante tal incumplimiento; en consecuencia, la víctima se tendría que limitar a esperar la culminación del proceso penal para satisfacer su pretensión económica.

Después de haberse explicado brevemente los aspectos más importantes del procedimiento de acuerdo reparatorio, se ha advertido la ausencia de figuras legales que amparen la satisfacción de la pretensión de la víctima, ya sea en el momento en que las autoridades no hayan verificado que el menor infractor tenga los medios para que pueda cumplir con lo acordado con la víctima, como en el momento que la autoridad competente (juez o fiscal) opta por revocar el acuerdo y, por ende también, en el archivamiento del

caso, dando paso a una situación de incertidumbre en desmedro de la víctima durante todo el proceso sin que el infractor efectúe la reparación.

5.2.2.1. Pronunciamientos judiciales o fiscales sobre el acuerdo reparatorio del CRPA

Dentro del Título Preliminar del CRPA, se ubica el artículo XII que precisa que, en los aspectos procesales, las normas son de aplicación inmediata, a excepción de los recursos impugnatorios ya previamente interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que ya han iniciado. Sin embargo, el acuerdo reparatorio no ha sido una figura procesal que se haya aplicado de manera inmediata, debido a que existe una implementación progresiva del Código a nivel nacional la cual se encuentra iniciando desde mayo del 2022, en los distritos judiciales de Ventanilla, Callao y Lima Norte, y culminaría el año 2026, ello según el Decreto Supremo N° 003-2022-JUS.

Es por dicho motivo que no se ha podido advertir registros de jurisprudencia emitida por órganos jurisdiccionales que desarrollen dicha temática, o decisiones emitidas por el Ministerio Público que se pronuncien al respecto.

5.3. La influencia de la actual condición del menor infractor en los acuerdos reparatorios

5.3.1. Los acuerdos reparatorios y los delitos contra el patrimonio

La información revelada por las entidades anteriormente citadas, demuestra, a efectos del presente trabajo de investigación, que gran parte de delitos cometidos por menores infractores son de naturaleza patrimonial, reforzando con ello el postulado inicial referido a que es importante regular y mejorar la eficacia de los mecanismos alternativos al proceso, especialmente si estos tiene como presupuesto principal, la comisión de delitos de naturaleza patrimonial, tales como los acuerdos reparatorios.

Ahora, si bien es cierto que los delito de robo agravado, hurto agravado, extorsión, entre otros, analizándolos dogmáticamente y de manera abstracta no cumplirían los requisitos que exige el CRPA referido a que afectarían la integridad y/o la vida de la víctima, lo cierto es que para la aplicación del acuerdo reparatorio se deberá analizar cada caso concreto, y de manera ex post, si es en determinados supuestos no se ha afectado de tal forma a la víctima, y si es así, luego se deberá verificar si la víctima está dispuesta a dar

su consentimiento para iniciar dicho procedimiento, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 137.2 del CRPA.

Siendo así, es necesario concluir que los acuerdos reparatorios, dentro de la práctica jurídica aplicable a menor de edad, poseen una gran relevancia dado que justamente las infracciones que más se cometen por parte de este grupo humano son de carácter patrimonial, ampliándose el marco de acciones de los acuerdos reparatorios en estos casos. En consecuencia, las normas que comprenden esta salida alternativa del proceso deben facilitar su aplicación en la práctica.

5.3.2. Los acuerdos reparatorios y la situación económica del menor infractor

Al referirnos a los acuerdos reparatorios, al inicio del presente trabajo se abordó el tema de la naturaleza pecuniaria del resarcimiento a favor de la víctima, producto del acuerdo con el menor infractor, siendo esta la naturaleza del resarcimiento la misma que se desarrolla en los acuerdos reparatorios en el marco del proceso penal para adultos, cuyas reglas de aplicación se encuentran en el artículo 2 del NCPP y en la Resolución N° 1275-2018-MP-FN emitida por la Fiscalía de la Nación. En ese sentido, en el apartado d) del artículo 11 de dicho reglamento, se especifica claramente que las partes deben concordar en la suma de la reparación, el método de pago y el plazo correspondiente.

No obstante, al examinar las regulaciones presentes en el CRPA, en un escenario de acuerdo reparatorio, es posible resarcir a la víctima por medio de servicios realizados por el joven infractor, además que también se contempla la acción de que la víctima perdone y renuncie a la reparación requerida, estando ambos supuestos regulados en el inciso 7 del artículo 138 del CRPA, y en el artículo 63 de su Reglamento.

Habiendo mencionado la posibilidad de acuerdos a los que pueden arribar las partes, en esta investigación se realizará una especial mención únicamente a los acuerdos reparatorios de carácter económico al cual lleguen ambas partes, dado que este tipo de acuerdo son los que más factible y con mayor agilidad se podrían concretar. Por lo tanto, es menester analizar y reconocer cuál es la situación económica del menor ante una futura obligación, que acarrea el pago del monto económico proporcional ante la víctima.

Partiendo de la información expuesta anteriormente, se puede inferir que una gran cantidad de adolescentes, a pesar de percibir ingresos, no ganan un sueldo superior al

mínimo, por lo que esta situación nos lleva identificar una dificultad evidente al considerar las opciones para cumplir con el abono en favor de la víctima en el contexto de la salida alternativa del proceso abordada.

En esa misma línea, cabe precisar que, durante la investigación realizada, no se ha encontrado data o estadísticas oficiales que desarrollen a detalle datos relacionados al menor infractor en un entorno laboral en el presente año 2023. No obstante, según lo analizado anteriormente, es probable que los datos no hayan sufrido cambios significativos: la mayoría de los menores de edad que cometen delitos, perciben salarios bajos. Debido a esto, se plantea la dificultad de encontrar medios para que el propio menor infractor obtenga un ingreso suficiente para cubrir tanto el resarcimiento a favor de la víctima en un acuerdo reparatorio, como a la vez, satisfacer sus necesidades básicas.

En contraposición, se puede observar que, según las encuestas realizadas por el MINJUS en el año 2023, un gran porcentaje de los familiares de los adolescentes infractores (70,1%) sí cuentan con una solvencia económica que les permita cubrir sus necesidades básicas y, a su vez, ahorrar, por lo que será relevante considerar el futuro rol que pueden cumplir los representantes legales de los menores dentro de los acuerdos reparatorios.

5.4. La víctima dentro de los acuerdos reparatorios del CRPA

Así como la víctima dentro del CRPA tiene la facultad de participar en diversas instancias dentro del proceso penal para coadyuvar en la búsqueda de la sanción penal, o sustentar su pedido resarcitorio al final del proceso, también la víctima puede participar en las diversas salidas alternativas del proceso contempladas en el citado Código, tales como la remisión, el acuerdo reparatorio, entre otras en las que sea posible aplicar el mecanismo restaurativo. Dicha característica se debe a que el enfoque que tiene este Código es restaurativo (artículo XIII.4 del Título Preliminar del CRPA), y es por ello que, como menciona Mercedes Herrera (2019, p. 145), el agraviado tiene un rol importante en todo el procedimiento relacionado a las salidas alternativas del proceso, dado que para este se requiere la predisposición de la parte agraviada para la reparación del daño, finalidad en la que no solo participa necesariamente el infractor y la víctima, sino también podrá participar un equipo interdisciplinario para que colabore con la concreción de dichos fines reparatorios.

Este dato resulta relevante, ya que la aplicación de salidas alternativas no solo dependerá de la predisposición del menor infractor, la cual es un requisito de procedibilidad, sino que además será vital la participación del agraviado, y es que la reparación de los daños será un factor importante dentro de la intención de culminar el proceso penal sin dejar en desprotección al resto de sujetos inmersos en el proceso penal.

5.4.1. Dificultades en la aplicación normativa de los acuerdos reparatorios dentro del CRPA

Luego de examinarse el CRPA y su Reglamento, se advierte que la normativa especializada presenta una estructura semejante a lo que se conoce en la legislación dirigida para adultos, contenidas básicamente en el NCPP del 2004. Es así que se pueden identificar secciones que establecen las facultades y obligaciones de todos los sujetos procesales, y también los diferentes estadios del proceso penal seguido contra el adolescente, en la cuarta sección del CRPA. Sin embargo, a pesar de revisar exhaustivamente el CRPA y de su Reglamento, en especial aquellos segmentos del Código mencionados anteriormente, no se ha encontrado una herramienta procesal que cumpla estas dos grandes características: se relacione con la acción civil y que garantice la correcta reparación de la víctima, específicamente, en los acuerdos reparatorios.

Respecto a dicha salida alternativa del proceso, el segundo inciso del artículo 138 del CRPA establece que tanto el menor infractor como el agraviado son las personas que únicamente participan en la delimitación de los alcances del acuerdo reparación, y si bien esta exclusividad no está textualmente mencionada en el Código, ello se puede desprender del mismo texto normativo pues no se menciona la intervención de otro sujeto procesal en dicho acuerdo. Luego, dicho acuerdo es entregado al fiscal a cargo de la investigación o al juez de garantías, pues ello dependerá de la fase procesal en la que se encuentre un caso en concreto, y esta autoridad procederá a examinar el cumplimiento de todos los presupuestos. Asimismo, en el inciso 3 del artículo 138 del CRPA se señala que, una vez que la audiencia ha sido convocada, frente a la autoridad correspondiente se apersonará el menor infractor, su defensa técnica, sus padres o tutores (es decir, representantes legales) y el agraviado. Es importante destacar que, aunque el CRPA desarrolle la participación de todas las personas anteriormente citadas en las audiencias, cabe precisar también que en dicho Código no se detalla que estas mismas, específicamente los padres

o tutores, tengan un rol decisivo o asuman algún tipo de responsabilidad de carácter civil dentro del mismo.

En relación con la desobediencia del acuerdo reparatorio, el Reglamento del CRPA establece que, en primer lugar, la Fiscalía, a través de un Equipo Técnico Interdisciplinario, tiene el deber, como medida previa, el de tener contacto con el adolescente o con los padres o tutores del mismo, para averiguar y tomar conocimiento de las causas de dicha desobediencia, para luego exigir el acatamiento del acuerdo, ello de acuerdo al artículo 60.1 del Reglamento del CRPA). Seguidamente a ello, si se detecta una evasiva, según el inciso 2 del artículo 60 del Reglamento del CRPA, el Equipo Técnico emitirá un informe, cuyos detalles se encuentran especificados en el artículo 60 del Reglamento del CRPA, y dicho informe luego es derivado al fiscal o juez para que procedan con llevar a cabo la amonestación correspondiente (véase el artículo 61 del citado reglamento). Si persiste dicho incumplimiento, según el artículo 62 del reglamento en cuestión, la autoridad correspondiente convocará a una audiencia para calificar la revocación del acuerdo.

Se puede concluir que, en base a lo expuesto, solo el menor infractor adquiere obligaciones a través del acuerdo reparatorio en relación con la víctima, y dichas obligaciones quedan establecidas en el propio acuerdo. Por su parte, los padres o tutores solo participan en las audiencias relacionadas con el acuerdo reparatorio, más ni el CRPA ni su Reglamento regulan una obligación expresa para que aquellos, junto con el adolescente infractor, asuma el pago del acuerdo reparatorio de manera eficiente.

Por otro lado, la norma procesal también faculta al fiscal el uso de mecanismos restaurativos establecidos en el artículo 142 de CRPA; sin embargo, este mecanismo que permite la intervención de operadores especializados tales como conciliador, mediador, e incluso el Equipo Técnico Interdisciplinario de la Fiscalía, son de aplicación facultativa y no obligatoria (art. 138.1 del CRPA), por lo que la participación del Equipo Técnico para la verificación de la viabilidad de los acuerdos y la reparación acordada (art. 56.1 y 57.2 del Reglamento del CRPA), no es obligatoria al inicio de la aprobación del acuerdo.

El artículo 57.3 del Reglamento del CRPA prescribe que luego de dispuesto el archivo temporal o ‘provisional’ de la investigación, se le informará el contenido de dicho documento al Equipo Técnico Interdisciplinario de la fiscalía para que este sea el

encargado de la supervisión y control. Esto último, cabe resaltar, es una medida ex post a la aprobación del acuerdo, en el cual recién el Equipo Técnico tiene una participación obligatoria y no facultativa.

Frente a la desobediencia del acuerdo reparatorio, el CRPA contempla la figura de la revocatoria; sin embargo, esa no es automática, sino que solo se procederá cuando el incumplimiento sea injustificado (art. 139 del CRPA); por lo que previamente el Equipo Técnico de la Fiscalía deberá comunicarse con el menor infractor (art. 60.1 del Reglamento del CRPA), y en caso de que no logre ubicarlo, el Equipo Técnico emitirá un informe reportando dicha situación al fiscal o juez, para que estos últimos exhorten el acatamiento del acuerdo reparatorio (art. 61 del Reglamento), y si después de dicho apercibimiento, se continúa con el incumplimiento, el fiscal o juez convocará una audiencia o diligencia para la revocatoria o el debido proseguir del proceso conforme a su estado (artículo 62 del Reglamento).

Cabe anotar que, a comparación del NCPP, el CRPA no regula la figura del tercero civil responsable; en su reemplazo, sí regula el deber de los representantes legales de los menores en apoyar en el cumplimiento y ejecución de las medidas socioeducativas (art. 156.2 del CRPA); sin embargo, dichas medidas son la sanción aplicada al finalizar el proceso penal (art. 116.3 del CRPA), las cuales son distintas a las medidas accesorias que se podrían contemplar en el acuerdo de reparación entre el adolescente y la víctima (art. 138.5 y 157 del CRPA). Por lo tanto, no existe una figura que, junto con el adolescente, asuma la responsabilidad civil al momento de firmar el acta de acuerdo y que de esta manera se concretice el pago concreto.

Esta ausencia podría deberse a que el Ministerio quería fomentar la aplicación de los acuerdos reparatorios entre el infractor y la víctima sin la necesidad de transar un pacto económico, sino uno en el que el infractor se encuentre más involucrado con el resarcimiento de la víctima a través de conductas en favor de esta misma; sin embargo, si bien ello también es coherente con los fines educativos del CRPA, ello requeriría que la víctima se encuentre dispuesta a tener un acercamiento con el infractor, lo cual no es un supuesto recurrente, por lo tanto el Código debe habilitar los supuestos en los cuales la víctima desee pactar un acuerdo reparatorio estrictamente económico con su agresor.

CAPÍTULO VI: LA PROTECCIÓN JURÍDICA EXTRAPENAL DE LA PRETENSIÓN RESARCITORIA FRENTE AL DAÑO COMETIDO POR UN MENOR DE EDAD

Luego de revisar la normativa penal referida a la asunción de responsabilidades civiles por parte del adolescente cuando este comete un ilícito, correspondería ahora revisar la normativa que, de manera más especializada, podría desarrollar y solucionar la controversia planteada: El Código Civil y el Código de Niños y Adolescentes.

6.1. Reparación del daño causado por un menor de edad según el Código Civil

El Código Civil (en adelante, CC), el cual entró en vigor el día 14 de noviembre de 1984 a través del Decreto Legislativo N° 295, regula en su sexta sección normas referidas a la responsabilidad extracontractual, las cuales han sufrido diversas modificaciones y derogaciones con el tiempo. En lo que concierne a la presente investigación, esta se encuentra orientada a destacar aquellos cambios del Código Civil que haya tenido especial incidencia en la responsabilidad civil causada por la afectación cometida por un adolescente infractor de la ley penal. Así, tenemos que antes del año 2018, el artículo 1975 prescribía que la persona que esté bajo una incapacidad para ejercer sus derechos, será responsable por cualquier daño que cause, en aquellos casos de haber actuado con discernimiento, y aunado a ello, su representante legal asumirá una responsabilidad solidaria. Es decir, la norma señalaba que una persona con incapacidad de ejercicio, es decir, un sujeto que no tiene capacidad legal para realizar por sí misma ciertos actos jurídicos (como por ejemplo un menor de 18 años, respondiendo a lo estipulado en el artículo 43° y 44° del CC), y que haya actuado con discernimiento, es decir, con la capacidad de entender y comprender la naturaleza y consecuencia de los actos que realiza, quedaba comprometido a responder por la afectación causada junto a su representante legal, que podría ser su padre o tutor.

La regulación anteriormente descrita y que brindaba una respuesta legal a la asunción de responsabilidad por parte del representante legal del menor que ocasionada un daño, fue modificada el día 4 de setiembre de 2018, fecha en la cual se emitió el Decreto Legislativo N° 1384 cuyo literal b) de la única disposición complementaria derogatoria, derogó el citado artículo 1975.

El Decreto Legislativo citado tuvo como objetivo, según Varsi Rospligiosi (2019), actualizar la normativa de acuerdo a los tratados y convenios internacionales; sin embargo, desde una perceptiva de la investigadora del presente trabajo, si bien los objetivos descritos son válidos e importantes al buscar una coherencia normativa interna, también es cierto que trajo consigo dificultades procesales para la reparación del sujeto dañado en el ámbito civil.

6.1.1. Deberes de los representantes legales de los menores de edad en el Código Civil

El actual CC, luego de la modificación legal, incorporó el artículo 45°-A el cual hace referencia a la normativa relacionada a los derechos y obligaciones de los que ejercen la patria potestad, tutela o curatela, a favor de las personas con capacidad de ejercicio restringida, señalando dicho artículo en su contenido, que aquellas personas cuya capacidad de ejercicio está restringida, enumeradas en los incisos 1 al 8 del artículo 44, estarán provistas de un representante legal que ejercerá sus derechos conforme a las regulaciones correspondientes a la patria potestad, tutela o curatela.

In fine, dicho artículo hace una derivación a las normas conectadas a los derechos y obligaciones de quienes ejercen la patria potestad (padres o tutores), los cuales se encuentran en el artículo 423° del CC. Una de estas obligaciones que tienen los padres o tutores, regulada en el sexto inciso del artículo en mención, es el de representar a sus hijos en los actos de la vida civil. Ahora bien, dicho artículo, si bien resulta genérico, podríamos extraer que, como resulta lógico, los menores, al tener capacidad de ejercicio restringida (de 16 a 18 años) o incapacidad absoluta (menor de 16 años), no puedan desenvolverse solos en la vida civil, entendiéndose a esta como la realización de actos jurídicos válidos (Varsi, 2020, p. 80), es decir, acciones vinculadas a la actividad jurídica y social de los menores (p. 81). Es por ello que en estos supuestos se presentarán la representación de estas personas.

El CC también contempla excepciones a esta regla de representatividad de los padres o tutores, tales como cuando los menores de edad contraen matrimonio. Otras de las importantes excepciones era la regulada en el artículo 1975 del CC (actualmente derogada), en el cual se señalaba que la persona que no tenga capacidad de ejercicio (o esté restringida) será responsable por el perjuicio que cause, en caso que esta haya actuado con capacidad de discernimiento; siendo la clave de la norma citada, la presencia del

discernimiento del menor. El mismo artículo citado señalaba que “*el representante legal de la persona incapacitada es solidariamente responsable*”, por lo que anteriormente se encontraba expresamente claro que los padres o tutores respondían solidariamente con sus menores representados que ocasionaban algún daño. Ahora, con la derogación de dicha norma, el CC peruano no contiene una norma expresa que señale que los padres respondan directa o solidariamente por los daños ocasionados por sus representados; sin embargo, del artículo 423 del CC se puede interpretar que son los representantes legales de los menores (padres o tutores) lo que tiene un rol importante para con sus hijos en los marco de su participación dentro de la vida civil, actos jurídicos en lo que se contrae obligaciones tales como un acuerdo reparatorio.

En ese sentido, si bien con la promulgación del CRPA, los menores infractores pueden contraer responsabilidades penales, si este mismo desea llegar a un acuerdo reparatorio con la víctima, la asunción de responsabilidad civil por el daño ocasionado también debería ser asumida por el representante de estos, siendo esto coherente con el Código Civil, en aplicación de una interpretación sistemática entre el CRPA y el CC.

Por lo tanto, tomando en consideración que el artículo 138° del CRPA regula el procedimiento de dicho mecanismo, correspondería enfocarse en el inciso 3 en cual prescribe que el representante del Ministerio Público convocará y exigirá la presencia del adolescente infractor, su defensa técnica, a sus padres o tutores, junto con la víctima, a una audiencia en la cual se examinará el acuerdo reparatorio, asegurándose dicha autoridad que en dicho acuerdo se encuentre la libre expresión de la voluntad de las partes, para que posteriormente se procesa con el archivo preliminar del caso.

Respecto a lo mencionado, la interpretación correcta que debería extraerse de dicha norma no solo se debería limitar en permitir a los padres o tutores estar presentes en dicha diligencia de acuerdo liderada por el fiscal o el juez -dependiendo en cada caso concreto- sino que también deberá asumir junto con el menor, la responsabilidad por el pago de la reparación civil acordada por medio del acuerdo reparatorio, debiendo quedar constancia de ello en el acta fiscal o resolución judicial.

El fundamento de dicha asunción de responsabilidad radicaría en el deberes de los representantes legales de vigilancia y cuidado sobre sus representados, ello debido a la patria potestad que ejercen sobre estos, y que se encuentra sustentado en el artículo 423

del CC, así como también del artículo 74 del Código de Niños y Adolescentes, además de un deber implícito que tienen los padres o tutores sobre su menores representados, los cuales aún no alcanzan la mayoría de edad, y por tanto no tiene plena capacidad de ejercicio para desenvolverse por sí solos en aquellos actos que dependen de una completa muestra de voluntad y discernimiento.

Dicha interpretación también se trasladará a lo regulado en el artículo 56.1 del Reglamento del CRPA, el cual prescribe que “*El acuerdo al que llegue el/la adolescente y la víctima puede expresarse (...)*”, siendo necesario adecuar una interpretación en la cual se deje constancia también de la participación activa de los padres o tutores para que asuma la responsabilidad civil producida por los daños ocasionados por el menor.

Ahora bien, este acuerdo reparatorio, según la propuesta de interpretación que se basa en lo regulado en el Código Civil, si bien podría aparentar una reducción a una solución económica interna entre las partes inmersas en el proceso penal (adolescente y víctima), lo cierto es que la propuesta desarrollada, tendría que aplicarse a la par con otras modificaciones al CRPA para que se pueda aplicar necesariamente sobre el menor infractor, medidas accesorias para garantizar la reeducación del adolescente.

6.2. Reparación del daño causado por un menor de edad según el Código de Niños y Adolescentes.

6.2.1. Artículo 74 del CNA: Deberes de los padres y la responsabilidad civil

El Código de Niños y Adolescentes (en adelante, CNA) a la actualidad regula una lista de derechos y obligaciones que tienen las personas que ejercen patria potestad sobre sus menores hijos o representados. Según el literal f) del artículo 74 del CNA, es deber de las personas que ejercen la patria potestad, representar a sus hijos en los actos de la vida civil hasta que adquiera la completa capacidad de ejercicio, y además la responsabilidad civil; siendo el fundamento de dicho artículo la falta o limitada de capacidad de ejercicio del menor para llevar a cabo por sí solo actos jurídicos y por ende, contraer responsabilidades civiles, por lo que los padres o tutores se encuentran obligados de representar a citados en casos de la denominada responsabilidad civil.

Aquella *ratio legis* que contiene la norma citada, debe ser trasladada a la interpretación que se realice sobre las normas que regulan los artículos referidos a los acuerdos

reparatorios en el CRPA, dado que a través de dichos mecanismos necesariamente una de las partes va a contraer responsabilidades civiles referidas a la reparación a favor de la víctima para que de esta forma no quede desprotegida.

Dentro de los acuerdos reparatorios, también se ha mencionado que resultaría en la práctica difícil que un menor asuma la totalidad del acuerdo económico al que arribe con la víctima, por lo tanto, la propuesta de interpretación apoyada en lo regulado en el artículo 74 del CNA será coherente a nivel de doctrina y práctica con los fines simplificadores que tienen los mecanismos tales como el acuerdo reparatorio.

Asimismo, tal como se desarrolló en el acápite anterior, esto tendría concordancia con el artículo 423 del CC ya mencionado, y de esta forma tanto el CC, el CNA y el CRPA tendrían armonía y concordancia sistemática al momento de interpretar sus artículos referidos a los acuerdos reparatorios.

Es por ello que, sobre la base normativa del CNA el Ministerio Público o el Poder Judicial incluirían como responsables solidarios a los que ejercen la patria potestad del menor (es decir, sus representantes legales) a efectos de suscribir un acuerdo reparatorio con la víctima.

Ciertamente, la base de esta interpretación del CRPA junto con el CNA estaría en la obediencia a las normas internacionales que resguardan a las víctimas, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delito y abuso de poder), así como también aquellos instrumentos normativos internacionales que amparadas a los menores infractores, como la Convención sobre los Derechos del Niño.

CAPÍTULO VII: INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA APLICABLE A LA REGULACIÓN DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS:

En principio, las labores realizadas por el Poder Judicial y el Ministerio Público por medio de la emisión de pronunciamientos, parten de una lectura e interpretación de las normas jurídicas, siendo estas la principal fuente de derecho, y es debido a su importancia en el quehacer jurídico -dado que el ejercicio de interpretación jurídica es un punto de partida en la aplicación del derecho-, que para objeto de la presente investigación se analizará el

tópico referido a este ejercicio de dación de sentido a una norma, a fin de dilucidar las directrices para interpretar correctamente el CRPA.

7.1. Aspectos generales sobre la interpretación jurídica

La interpretación sobre normas jurídicas es un ejercicio relevante en la aplicación del derecho, puesto que repercute en todos los sujetos procesales involucrados. José Moreso (2004) indicaba que el término “interpretación” puede hacer alusión a la actividad de interpretar, o al resultado de dicha interpretación (p. 147). Asimismo, señalaba que existe un concepto restringido y amplio de interpretación jurídica (p. 148), siendo el primero de ellos utilizado solo cuando existen controversias normativas, más no cuando el texto sea claro, mientras que el segundo se usa para aludir a la atribución de significado a la norma con independencia de la existencia de controversias o dudas en la interpretación.

Esta perspectiva que muestra el autor citado respecto a la actividad interpretativa es importante para el objeto de estudio del presente trabajo, ya que independientemente de que exista una ambigüedad en el significado de un texto jurídico, los operadores del Derecho siempre interpretan la principal la ley -fuente del derecho-, es por ello que es necesario conocer qué herramientas deben considerarse en dicha actividad y la finalidad de esta misma.

En ese sentido, Becerra (2016) señalaba apropiadamente que el papel que cumple la labor interpretativa está directamente vinculada con el reforzamiento de los derechos humanos regulado en la Constitución, pues de esa manera se orienta a los operadores de derecho la aplicación de la ley con enfoque en los derechos constitucionales:

La vía interpretativa en la práctica cotidiana asume un papel muy relevante, al convertirse en la puerta de entrada de un reforzamiento para los derechos humanos constitucionalizados, que lo convierte en un ejercicio de análisis obligado, por contener dignos elementos de interpretación que sirvieran de orientación hermenéutica en la práctica cotidiana para la aplicación de los derechos. (Becerra, 2016, p. 29)

7.2. Finalidad de la interpretación jurídica

El ejercicio de interpretación tiene una finalidad relevante dentro del ámbito del Derecho, y es que no basta con circunscribirlo a solo dotar de sentido a unas leyes que en primera vista pueden parecer ambiguas, sino que el propósito ulterior es, como señala Lifante, el de contribuir a la confirmación de la práctica jurídica (p. 214); en ese sentido, se nos muestra una herramienta que nos permite brindar soluciones prácticas a los problemas en los que están inmersos los sujetos procesales involucrados en un proceso, como también la sociedad en general.

Advirtiendo la fuerte presencia de la interpretación en la práctica jurídica, también se debería resaltar que, gracias a la interpretación jurídica, se podrán apreciar siempre diversos sentidos que le se puede dotar a la ley, por lo que las comparaciones serán inevitables y se logrará apreciar que existen interpretaciones o argumentaciones unas mejores que otras para cada caso concreto, y, en la práctica, será deber de los órganos estatales tales como el Poder Judicial, Ministerio Público, entre otros, los encargados de elegir y fundamentar cuál de todas las opciones es la más adecuada y pondera correctamente los derecho que pretende proteger.

En ese mismo sentido, el autor Lifante (2018, p. 13) indicaba que si adoptamos la perspectiva referida a que la interpretación es una forma de actividad argumentativa racional, tal como el autor considera que debe hacerse, ello nos conduce a pensar que, en primer lugar, esta interpretación se enfoca hacia un solo objetivo o fin específico, y en segundo lugar, que existen estándares para evaluar los tipos de argumentación, calificándola a una de estas como eficaz o ineficaz, buena o mala, a comparación de otra.

Y es por la diversidad de mecanismos, que a través de estos se puede identificar varios sentidos a las normas, por lo que la elección de una de estas por parte de los operadores del derecho cooperará a que se mejore en su aplicación. Precisaba Lifante (2018, p. 217) que si partimos de la pregunta “*¿Qué debe buscar entonces el intérprete del Derecho al llevar a cabo su actividad, cuál es el objetivo que debe guiar la misma?*” Sin duda la respuesta será que se busca el mejoramiento constante de la aplicación de las normas en la práctica.

Y esta búsqueda de la mejor opción, si bien radicará en la decisión final de los jueces y - en determinado momento procesal- en fiscales, este ejercicio no será indiferente a todos

los sujetos procesales, quienes pueden proponer soluciones óptimas para la resolución de conflictos sustentando estas mismas sobre los métodos de interpretación jurídica que consideren adecuados, atendiendo, como mencionaba Marcial Rubio, a la diversidad terminológica y conceptual (2009, p. 238), tales como la interpretación literal, teleológica, sistemática, histórica, sociológica, entre otras.

7.3. Interpretación sistemática como método de interpretación jurídica:

El método sistemático, tal como señalaba Ezquiaga Ganuza (2016, p. 176), consiste en atribuir a un enunciado de ‘comprensión dudosa’, un significado o sentido que esté implícito o no prohibido por el sistema jurídico al que pertenece. En ese sentido, para una correcta aplicación de la interpretación sistemática, se deberá hacer referencia necesariamente no solo a la norma que se quiere dotar de sentido, sino a otras pertenecientes al mismo cuerpo jurídico, o incluso a otras que no pertenecen al mismo.

La lectura que se realice a las normas, en este ejercicio interpretativo, debe ser conjunta, ya sea que pertenezcan al mismo cuerpo normativo, o incluso referenciando a la propia Constitución:

[La interpretación sistemática es] aquel ejercicio interpretativo por el cual se acude a otros artículos para atribuir significado a la disposición que vamos a interpretar. Es decir, que debemos hacer una lectura conjunta de diversos artículos (ya sea que se encuentren en la Constitución o en la misma ley o código donde se encuentra el enunciado a interpretar) para comprender cuál es su función en el sistema jurídico (de ahí el nombre de sistemático) y así poder atribuir significado. (Ríos García, 2022, p. 254)

Según Marcial Rubio (2009), el método sistemático podría ser aplicado de dos formas: por comparación con otras normas, o por ubicación de la norma, entendiéndose el primero de estos como el procedimiento de esclarecimiento de una norma atribuyéndole los principios base que ya están claros en otras normas (p. 242), es decir, “*se toma un artículo bajo interpretación y se lo compara con otro que aclara su significado*” (p. 243), mientras que el segundo sub método se aplica tomando como referencia al grupo normativo en el cual se ubica dicha norma (p. 245), es decir, interpreta utilizando principios y directrices que proporcionan un contexto a la norma dentro de un determinado cuerpo normativo (p. 247).

En esencia, el método sistemático resulta útil pues permite tener una visión global de las normas jurídicas y, conociendo la *ratio legis* de cada una de estas, una interpretación que traslada sentido interpretativo de una a otra norma ayuda a que la aplicación del Derecho sea más efectiva y coherente con todo nuestro sistema jurídico.

7.3.1. La interpretación sistemática en el CRPA

Como se adelantó en el acápite precedente, para la realización de un ejercicio interpretativo de las normas en pro de una mejor dotación de sentido de esta misma, en principio, se debe partir por aceptar que una norma jurídica puede tener diversos sentidos interpretativos, y considerando que al mismo tiempo, existen diversos métodos interpretativos, como resultado nos encontraríamos frente a una multiplicidad de opciones. En segundo lugar, se deberá necesariamente seleccionar un método interpretativo, y, en consecuencia, un sentido interpretativo, y la elección del mismo dependerá de los derechos y principios que se pretende tutelar.

En el marco del presente trabajo de investigación, se optó por la selección del método interpretativo sistemático para dotar de sentido a los artículos referidos al acuerdo reparatorio, ello debido a que las normas contenidas en el CRPA sobre acuerdo reparatorio hacen referencia al procedimiento que deben seguir los sujetos procesales (específicamente la víctima y el infractor) para llegar a un acuerdo y, en consecuencia, se concluya el proceso penal seguido contra el adolescente infractor; sin embargo, dicho articulado no hace mención a la participación de otras figuras que harían efectivo la materialización de un acuerdo, y tampoco existe mayor desarrollo en otros capítulos del CRPA.

Por otro lado también cabe mencionar la presencia del artículo XIV del Título Preliminar del CRPA, en cuyo desarrollo se menciona las fuentes de interpretación a las que se puede recurrir al momento de aplicar las normas contenidas en el Código, y se señala que se deben considerar los derechos y garantías contenidas en los siguientes documentos: i) Constitución Política, ii) Leyes especiales sobre la materia, iii) Convención sobre los Derechos del Niño, y iv) otros instrumentos internacionales, por lo que los operadores de justicia pueden recurrir a dichos documentos para brindar de un sentido interpretativo a la normas del CRPA para viabilizar el amparo de la pretensión civil de la víctima en un acuerdo reparatorio.

Por último, también se observa la presencia del artículo 8 del CRPA, el cual regula la aplicación supletoria de otras normas cuando la solución esperada no se encuentra dentro del mismo CRPA. En ese sentido, estaría permitido recurrir al CP, NCPP y el Código de Ejecución Penal (todos aplicables para los mayores de edad) dentro de la justicia juvenil en lo que fuera pertinente.

De lo desarrollado se puede concluir que con el artículo 8° del CRPA previamente citado, se habilitaría la aplicación de la figura del tercero civil responsable para solucionar la deficiencia normativa descrita precedentemente; sin embargo, tal como se puede advertir del artículo 111.1° del Nuevo Código Procesal Penal, el tercero civil solo podrá ser incorporado a solicitud del Ministerio Público o del actor civil, es decir, es a solicitud de parte mas no una obligación dentro del proceso. Además, también se advierte del artículo 111.2 del mismo Código que la oportunidad procesal para solicitar la incorporación de un tercero responsablemente indirecto es durante la investigación preparatoria formalizada, lo cual dejaría desamparada la pretensión de la víctima durante las diligencias preliminares. Ello permitiría concluir que el traslado de la figura del tercero civil responsable al proceso de menores resultaría ineficaz.

Sin embargo, el CRPA permite recurrir también a otros cuerpos normativos tales como el Código Civil y el Código de Niños y Adolescentes, y es así como en el presente trabajo portan relevancia los artículos 74 del CNA, el 45-A y el 423 del Código Civil, pues estos regulan las obligaciones de los representantes legales en la vida civil de sus representados. Es por ello que la interpretación sistemática entre los códigos nacionales citados, si bien se adecúa a la propuesta de solución que se desea proyectar frente al problema planteado, también es cierto que este debe tener un sustento normativo internacional, el cual será desarrollado en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO VIII: CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL CONVENCIONAL EN LA APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS

Los acuerdos reparatorios son mecanismos de salidas alternativas del proceso que se pueden emplear tanto a nivel de investigación preliminar, o cuando el caso se encuentre judicializado a través de una investigación preparatoria. Ambas sub-etapas de la primera fase del proceso seguido contra adolescentes, poseen características propias, siendo una

de las más importantes, el órgano estatal que dirige cada una de estas: la fiscalía dirige la etapa de diligencias preliminares, y una vez que este decida formalizar investigación, emite una disposición, al cual debe ser notificada el juez de investigación preparatoria (art. 82.3 del CRPA) para que tome conocimiento del caso en concreto, y si bien la fiscalía continuará realizando actos de investigación, será el juez el que cumpla con hacer prevalecer el control de legalidad sobre dichas actuaciones fiscales o algún requerimiento que realice la defensa del imputado u otros sujetos procesales.

En ese sentido, tenemos que el control del acuerdo reparatorio lo realizarán la fiscalía y el juzgado, cuando los artículos referidos a este mecanismo de salida alternativa del proceso entren en vigencia; por lo que dentro del presente acápite se procederá a analizar los deberes de los jueces y de la Fiscalía como sujeto procesal dentro del CRPA, para interpretar y aplicar correctamente los artículos contenidos en el citado cuerpo normativo en concordancia con normas extrapenales y además normas internacionales que amparan los derechos no solo de las víctimas de los ilícitos perpetrados, sino también de los adolescentes infractores inmersos en el proceso penal.

8.1. Instrumentos internacionales que permitirían garantizar la reparación de la víctima a nivel de acuerdos reparatorios.

En principio, cabe mencionar que un instrumento internacional es *“todo acuerdo, pacto, tratado, protocolo, convenio o convención suscrito entre dos o más Estados o sujetos de derecho internacional, y que crea obligaciones jurídicas para sus firmantes”* (Sistema de Información Legislativa, 2023). Asimismo, los instrumentos internacionales pueden ser de carácter vinculante y no vinculante, destacando el primero de estos por obligar a los Estado parte en el cumplimiento del instrumento internacional, mientras que los segundos no.

Los instrumentos internacionales pueden derivar de diversos sistemas de protección de derechos humanos, siendo el más importante en nuestro continente, el Sistema Universal de Derechos Humanos vinculados con la ONU, y del cual se relacionan diversos instrumentos internacionales, como por ejemplo la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros.

Por otro lado, a nivel regional, tenemos el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, el cual se encuentra bajo la soberanía de la Organización de Estados Americanos (OEA), cuya evolución fue progresiva. En ese sentido, la progresividad constituye uno de los aspectos especiales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y representa un posicionamiento en evolución, por parte de la humanidad ante el Estado, en su esfuerzo por limitar y estructurar de manera más efectiva el ejercicio del poder (Ventura, 2004, p. 257-258). Los instrumentos contenidos en este sistema regional permiten complementar la interpretación de las normas en beneficio de los derechos contenidos en los mismos. Dentro del Sistema Interamericano se encuentran importantes y reconocidos instrumentos, tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

El abordaje de esta temática es relevante, ya que el artículo cuarto de la disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú indica que la interpretación de los derechos que reconoce la Constitución, debe realizarse conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros tratados y acuerdos internacionales, por lo que la correcta identificación de instrumentos internacionales será importante para que dentro de nuestro territorio, los operadores de justicia interpreten correctamente las normas referida a derechos humanos.

- Convención Americana de Derechos Humanos

El Convenio fue suscrito el 22 de noviembre de 1969, y es uno de los más importantes instrumentos internacionales pues, *“define los derechos humanos que los Estados ratificantes se comprometen internacionalmente a respetar y dar garantías para que sean respetados”* (CIDH, 2023), y también es importante porque crea la ya conocida Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Dicho documento es relevante para el objeto de la presente investigación, ya que es un tratado cuyo contenido coadyuvará a interpretar las normas nacionales referidas a la reparación de la víctima.

El inciso 1 del artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos regula los deberes de la Corte de disponer la reparación de las consecuencias ocasionadas por el daño, y el pago de una indemnización a la parte agraviada:

(...) Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En ese sentido, se da un lugar importante dentro del proceso a la reparación de la parte agraviada, y, como resalta Ventura Robles (2011, p. 287), el propósito principal de las acciones de reparación es garantizar a la víctima y a sus familiares la plena restitución de los perjuicios ocasionados, o, como denomina el autor, ‘restitutio in integrum’.

- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito y abuso de poder

La presente declaración, tal como ya se había mencionado en acápites anteriores, es un documento muy importante dentro de las Naciones Unidas, ya que marcó un importante punto de referencia en el reconocimiento y avance de los derechos de las víctimas (Hernández, 2022, p. 60). Asimismo, dicha Declaración permite comprender la naturaleza de los derechos de las víctimas de delitos y del abuso de poder, y justamente respecto a la mención de estos dos últimos grupos, Hernández (2022) precisaba que la Declaración cristalizó dos grandes categorías identificadas como las víctimas de los delitos y las víctimas del abuso de poder (p. 59-60).

Este instrumento internacional que solo contiene 21 artículos distribuidos y que resalta los tipos de derechos que tienen las víctimas de delitos y abuso de poder, brinda las pautas de interpretación para que los Estados parte apliquen sus normas internas, pues, como señala Hernández (2022, p. 60), lo que caracteriza a esta Declaración es su presentación de una serie de propuestas con el fin de facilitar la aceptación global de los derechos de las víctimas, lo cual luego establecería los fundamentos internacionales esenciales para la salvaguarda de las víctimas. Esto ha sido tan influyente que en muchas ocasiones dicha Declaración se la ha mencionado como la ‘Carta Magna de los derechos de las víctimas’.

La Declaración prescribe en el artículo 8, el derecho de las víctimas a un resarcimiento por parte del infractor de la ley penal o de los terceros responsables:

8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a

su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

De esta forma se evidencia que la Declaración destaca la importancia de la reparación de las víctimas como uno de los derechos que el Estado debe salvaguardar, pues de esta forma la víctima percibe directamente la reparación del daño ocasionado sobre ella, y es que como señala Hernández, *“el derecho de las víctimas a obtener una indemnización a cargo del autor constituye en Derecho interno una de las manifestaciones más claras de la tutela jurisdiccional efectiva, a la vez que uno de los intereses esenciales de la víctima”* (2022, p. 241), por lo que está incluido dentro de las garantías procesales que amparan a la víctima como sujeto procesal.

- **Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas**

Dicha Convención fue el instrumento internacional que dio como nuevo paradigma el reconocimiento del adolescente como un sujeto de derechos y deberes, y asimismo, en su artículo 40 se regula lineamientos generales sobre el tratamiento legal de un adolescente infractor, y los instrumentos legales especiales para afrontar la criminalidad juvenil.

Especial mención se hará al literal b) del inciso 3 del artículo 40, en el cual se detalla que *“b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales”*, es decir, que justamente los Estados deben promover soluciones no judiciales para el tratamiento del menor infractor, siendo esto materializado en nuestro CRPA a través de las salidas alternativas al proceso, mecanismos que actualmente tal y como se encuentran regulados, específicamente los acuerdos reparatorios, no fomentan su aplicación cuando solo se coloca como obligado al pago de la reparación de acuerdo, al menor infractor, sino que también deberán ser incluidos los representantes legales de este.

Habiendo señalado los principales instrumentos internacionales que respaldan el derecho de las víctimas a ser resarcidas, corresponde desarrollar de qué manera el derecho interno acopla a sus decisiones o pronunciamientos, y es que desde una mirada superficial se podría decir que los jueces, fiscales y otros operadores del derecho deberían ceñirse a lo

estipulado en la norma nacional; sin embargo ello es una mirada reduccionista a lo que realmente deben hacer los operadores de justicia, y esto es, no solo realizar una interpretación literal de la norma peruana, sino que deben tener una perspectiva global de las normas y principios constitucionales que resguardan los derechos humanos:

[D]ebemos estudiar y robustecer nuestros conocimientos en derechos humanos para poder esbozar mejores argumentos desde un punto de vista constitucional y de respeto a los derechos fundamentales. Eso nos hará ofrecer mejores planteamientos como postulantes, y motivar de mejor manera a una sentencia si es que laboramos en la judicatura. (Ríos García, 2022, p. 260)

Es por ello que a continuación se desarrollaran los deberes de las entidades estatales al momentos de perseguir el delito (Ministerio Público) y cuando imparten justicia (Poder Judicial) con una visión de derechos humanos y garantista sustentado en una aplicación de control constitucional y convencionalidad:

8.2. Control constitucional por parte del Ministerio Público en la aplicación de acuerdos reparatorios:

- Aspectos generales del Ministerio Público

La Fiscalía es un órgano autónomo que encuentra su regulación en el artículo 158 de la Constitución Política, y que tiene como atribución, el promover la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos amparados por el derecho; es decir que si bien su función principal es iniciar y dirigir las investigaciones, también es cierto que esta se tiene que llevar a cabo con los límites que se encuentran en la ley.

Asimismo se debe señalar que la Fiscalía es, dentro de nuestro ordenamiento jurídico - incluyendo el CRPA- un sujeto de derecho que cobra mucha relevancia en los sistemas acusatorios-adversariales, y es que, tal como mencionaba Rosas Yataco (2014, p. 32) sobre el Ministerio Público, su función consiste en garantizar el riguroso respeto de la ley (en el marco de su debido acatamiento), la cual salvaguarda los intereses más significativos e importantes de la sociedad, por lo tanto, la relación Ministerio Público - principio de legalidad es importante dentro de nuestro sistema jurídico. Asimismo, César San Martín ratifica lo anteriormente dicho al mencionar que:

[L]a promoción del ejercicio de la acción penal está sometida al principio externo de legalidad u obligatoriedad: el fiscal, cumpliendo las disposiciones del ordenamiento jurídico, debe promover la acción penal en cuanto exista sospecha inicial simple, salvo los criterios de oportunidad legalmente configurados. (p. 203)

Por lo tanto, las decisiones de la Fiscalía no se encuentran exentas de una revisión bajo una mirada constitucional con sustento en las normas contenidas en la Constitución Política del Perú y en los instrumentos internacionales.

- Control constitucional de los actos del Ministerio Público

El control constitucional es aquel ejercicio que “*busca que la ley no sobrepase sus límites, los que son aquellos establecidos por la Constitución*” (Fonseca, 2022, p. 278) y se basa justamente en reafirmar la supremacía de la norma constitucional. Todo órgano estatal estaría supeditado a lo estipulado en la Constitución Política, pues por superioridad jerárquica, las normas internas deberían interpretarse conjuntamente con las normas constitucionales; por lo tanto el Ministerio Público, como órgano autónomo, al emitir un pronunciamiento también debería ser coherente con nuestra constitución. Dicha premisa tiene base normativa y jurisprudencia, tal como se desarrollará a continuación.

- Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP)

El artículo 1 de dicha Ley prescribe que dicho ente estatal tiene el deber de defender la legalidad -al momento, por ejemplo de evaluar que sanción perseguir cuando se haya identificado la comisión de un delito-, proteger los derechos de los ciudadanos, y velar por los intereses públicos. Estos tres fines no solo se limitan a lo que puede estar estipulado en el CP o el NCP, sino que también se debe considerar la normas de mayor jerarquía como la propia Constitución. El mismo artículo señala *in fine* que velará los derechos o intereses que señalen la propia Constitución Política; por lo tanto, de los extractos citados se desprende que las actuaciones fiscales no deben ser indiferentes a lo regulado en la Constitución y otras normas (incluso inferiores), y es que entre todas estas debe existir una cohesión interpretativa.

- Base jurisprudencial

En adición a lo que se encuentra estipulado en la norma, también existen diversos pronunciamientos jurisdiccionales que señalan como premisa principal que las actuaciones fiscales deben ser sometidas a un control de constitucionalidad. Así, por ejemplo, tenemos la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 10 de diciembre de 2019 emitida en el marco del expediente N° 04542-2017-PA/TC, en cuyo fundamento 3 señala que así como se le exige a las decisiones de los magistrados no se encuentren justificadas bajo mera discrecionalidad de los mismos, sino sobre información objetiva, también le puede ser exigible ello al Ministerio Público, por lo que se justifica la realización de un control constitucional sobre sus pronunciamientos. Concordantemente con ello, en otro pronunciamiento el máximo intérprete de la Constitución destacó en la sentencia de fecha 11 de agosto de 2010 emitida en el marco del expediente N° 02748-2010-PHC/TC, en cuyo fundamento 4 se determinó que el sustento para la aplicación de un control de las actuaciones fiscales radica en el respeto del derecho fundamental del debido proceso, por lo que no se puede dejar exenta de revisión las actuaciones llevadas a cabo en la etapa prejurisdiccional del proceso penal.

Por otro lado, también existen pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que legitiman el control de constitucionalidad citado; por ejemplo, en la Casación N° 1590-2018/Arequipa de fecha 23 de julio de 2021, se determinó que:

[L]a titularidad de la acción penal no justificaría, en lo absoluto, un proceder arbitrario que afecte derechos fundamentales, lo que constituiría una causal de nulidad absoluta. Ningún acto de poder público pues, está fuera de control de constitucionalidad y convencionalidad; cuyo carácter imperativo y autoaplicativo de sus normas son transversales al ordenamiento jurídico y a toda la organización pública estatal. (Fundamento 26)

Por lo tanto, ya habiendo desarrollado la base normativa y jurisprudencial que confirma la necesidad y exigencia que las decisiones fiscales sean concordantes con las normas contenidas en nuestra Constitución, así como también el deber de la Fiscalía de velar por la reparación civil más allá de verificar que la víctima se haya constituido como actor civil, se puede concluir en este acápite que el Ministerio Público que dirige la investigación dentro del proceso de menores, tiene el deber de amparar la reparación de la víctima habilitando dentro del proceso penal, y específicamente al inicio de la investigación cuando el caso aún no se encuentra judicializado, a las partes el acuerdo

reparatorio en el caso exista un concierto de voluntades para concluir el proceso y reparar a la víctima, y si las normas procesales limitan la protección de las pretensiones de las partes, la Fiscalía podrá recurrir a lo estipulado en la Constitución y otras normas conexas con igual jerarquía como los instrumentos internacionales, y de esta forma permitir que ambos sujetos procesales se encuentren amparados por la ley, sobre el sustento de un control de constitucionalidad de las actuaciones fiscales.

8.3. Control de convencionalidad por parte del Poder Judicial en la aplicación de los acuerdos reparatorios

- Aspectos generales del Poder Judicial

El Poder Judicial es un órgano que se encuentra regulado en el artículo 138° la Constitución Política, cuya función principal es la de administrar justicia con arreglo a la Constitución y a las leyes, lo cual es coherente con el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la que se señala que dicho órganos tiene la potestad de administrar justicia. Asimismo, dicho órgano cumple un rol importante en el proceso penal peruano, y es que, como señala Cubas (2015, p. 32), además de redefinir de manera destacada el rol del fiscal en el proceso, el sistema acusatorio garantista resalta la responsabilidad central del juez penal, otorgándole de manera exclusiva la autoridad de emitir un fallo o decisión final.

En el marco de los acuerdos reparatorios, también es necesario señalar que el juez de garantías cumple un rol relevante cuando la investigación es judicializada a través de una disposición de formalización de la misma; en ese sentido, dicho órgano tendrá el deber de velar por el debido respeto de los derechos de los sujetos procesales involucrados, siendo necesario que las decisiones judiciales que emita deben ser coherentes con lo estipulado en nuestra Constitución e instrumentos internacionales.

- Control de convencionalidad en las decisiones judiciales

Así como en el acápite anterior se señaló que la Fiscalía es un órgano estatal que tiene la obligación de emitir pronunciamientos acorde no solo a los reglamentos y otras normas de menor jerarquía, sino que también, en aplicación del control de constitucionalidad, debe encontrar coherencia con las normas constitucionales, también el Poder Judicial tiene dicho deber. Bajo la premisa de supremacía de la Constitución sobre otras normas, es que el control de convencionalidad surge como una obligación frente a los deberes de

interpretación en el marco del respeto de la garantía procesal de debida motivación judicial. La incorporación de los instrumentos internacionales en la labor interpretativa coadyuva en la conexión de diversas fuentes normativas; así, *“una premisa fundamental para el establecimiento de control convencionalidad es el contar con cláusulas de apertura por parte de las Constituciones nacionales para la incorporación de los derechos humanos establecidos en instrumentos internacionales”* (Becerra, 2016, p.19).

Asimismo, se destaca la utilidad del control de convencionalidad en el marco de un estado democrático, pues en este los derechos humanos irradian en todo nuestro ordenamiento jurídico:

La democracia se erige en una pauta de interpretación convencional y es un elemento estructural, en la medida que interactúa con los derechos humanos. Desde esta perspectiva, exige un nivel reflexivo que ocupa todas las dimensiones y facetas del desarrollo de la sociedad. (Fuentes, 2021, p. 140)

Tal como se ha desarrollado, tanto en el control de constitucionalidad como en el control de convencionalidad se requiere que los órganos estatales realicen un ejercicio de interpretación de las normas jurídicas de manera conjunta con las normas contempladas en la Constitución y en los instrumentos internacionales, por lo que la interpretación de las normas que regulan los acuerdos reparatorios no serán la excepción.

PARTE III: TOMA DE POSTURA

CAPÍTULO IX: PROPUESTA DE TESIS:

9.1. Propuesta de interpretación sistemática entre el Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, Código de Niños y Adolescente, y Código Civil para garantizar la reparación de la víctima en un acuerdo reparatorio

En síntesis, se puede extraer de todo lo desarrollado en la segunda parte del presente trabajo de investigación, que el enfoque restaurativo tiene una gran importancia dentro de la justicia penal de menores, pues no solo permite que las víctimas de ilícitos sean debidamente reparadas, sino que además también permite que el adolescente infractor comprenda la dimensión del daño ocasionado, previniendo a futuro posibles escenarios de reincidencia. Sin embargo, se ha podido advertir que las normas procesales que regulan los acuerdos reparatorio dentro del CRPA, siendo estos uno de los mecanismos de salida alternativa del proceso que debería expresar de manera más clara un enfoque restaurativo, no cumplen con dichas expectativas por las siguientes razones.

Dentro de la normativa especializada, no se advierten reglas que permitan la inclusión de los representantes legales de los adolescentes infractores que justamente permitan coadyuvar en el pago de la pretensión resarcitoria de la víctima dentro de los acuerdos reparatorios, y cuyo fundamento de su inclusión radique en sus deberes de vigilancia y control sobre sus representados (contemplados en el artículo 423 del CC).

Si bien el artículo 8 del CRPA permite recurrir a la aplicación de figuras contenidas dentro del NCPP del 2004 (aplicable para adultos), tal como la figura del tercero civil responsable, resultaría ineficaz su traslado pues i) su inclusión siempre es a pedido de parte (no de oficio u automática), y ii) solo se aplica luego de formalizada la investigación, lo cual dejaría en desprotección a la víctima al inicio de la investigación, esto es, durante la etapa de diligencias preliminares.

En consecuencia, la falta de regulación mencionada anteriormente es grave porque en nuestro país, los delitos más frecuentemente perpetrados por los menores infractores son de naturaleza patrimonial, y precisamente una salida alternativa al proceso que se adecúa perfectamente para su aplicación en este tipo de casos es el acuerdo reparatorio, dado que tiene como presupuesto que se haya afectado patrimonialmente a la víctima, y la posterior verificación que no se haya afectado la integridad y vida de la misma. Asimismo, de la

data analizada también se ha advertido que los sujetos sobre los cuales se aplica el CRPA, esto es, adolescentes entre 14 y 18 años de edad, perciben bajos ingresos económicos, lo cual generaría que por sí solos no puedan pagar una compensación a favor de las víctimas. Esto puede desalentar a tanto la víctima como el infractor, en el proceso de buscar un acuerdo reparatorio, lo que va en contra de los objetivos del CRPA.

En la búsqueda de soluciones contenidas en otros cuerpos normativos que no sean de materia penal, -amparando dicha búsqueda en el artículo XIV del Título Preliminar del CRPA que permitan recurrir a otras fuentes de interpretación-, se advierte que el Código Civil contiene normas referidas a los deberes dentro de la patria potestad.

Así, el artículo 45-A del Código Civil (incorporado mediante el Decreto Legislativo N° 1384) regula los deberes de los representante legales de los sujetos con capacidad restringida, y remite o deriva a las normas sobre la patria potestad, las cuales también se ubican en el artículo 423 del CC, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 45- A.- Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en los numerales 1 al 8 del artículo 44 contarán con un representante legal que ejercerá los derechos según las normas referidas a la patria potestad, tutela o curatela” (SPIJ, 2023)

“Artículo 423.- Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad:
(...) 6.- Representar a los hijos en los actos de la vida civil” (SPIJ, 2023)

Sin embargo, también es necesario acotar que en las normas civiles citadas, no se hace referencia a una norma específica sobre la responsabilidad solidaria de los padres o tutores del menor en relación con el acuerdo reparatorio, a diferencia de lo que ocurría antes del año 2018, cuando el artículo 1975 del CC aún no se encontraba derogado, y permitía que sin ambigüedades normativas de por medio, los representantes de los incapaces relativos o absolutos asuman la responsabilidad civil de los daños ocasionados por estos.

Esto puede provocar problemas de interpretación en audiencias futuras por parte de los tribunales penales, lo que afectará principalmente a las víctimas y, paralelamente, a los

menores infractores, quienes estarán limitados por su condición económica, lo que les impediría iniciar o aceptar un acuerdo reparatorio con la víctima.

Para solucionar este problema, sería necesario recurrir al artículo XVI del Título Preliminar del CRPA, el cual permite utilizar como fuente de interpretación, otras leyes especiales vinculadas a los derechos de los involucrados en el proceso. En esa línea, dentro del artículo 74 del CNA se encuentra una enumeración de obligaciones aplicables a quienes ejercen la patria potestad de sus representados, y de esta manera se manifiesta una solución próxima al problema planteado en el presente trabajo. El artículo en mención establece que:

Artículo 74.- *Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad (...) f) Representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil”* (SPIJ, 2023)

Así, las personas encargadas de la patria potestad de los menores, tiene la responsabilidad de actuar como representantes de los menores en asuntos de la vida civil y, consecuentemente, en la responsabilidad civil. Esto, a su vez, guarda relación con lo establecido en el artículo 423 del CC previamente abordado, lo que contribuye a lograr una coherencia entre el CRPA, el CNA y el CC.

En consecuencia, sobre la base normativa del CNA, se encontraría habilitada la obligatoria incorporación de los que ejercen la patria potestad (representantes) del adolescente dentro del acuerdo reparatorio, y cuya responsabilidad civil indirecta radica en sus deberes de supervisión, vigilancia y cuidado de los menores a su cargo. En ese sentido, es necesario que se incluya a los padres o tutores del menor infractor como responsables solidarios del resarcimiento que el menor se compromete a realizar en los acuerdos reparatorios. Esto significa que el acta o resolución debe establecer la obligación económica del menor infractor, así como una sección sobre las obligaciones asumidas por los padres o tutores, quienes actuarán como responsables indirectos y garantizarán un pago más efectivo a la víctima en comparación con la situación en la que solo el adolescente estaría obligado.

El inciso 2 del artículo 156 del CRPA regula adecuadamente la obligación de los representantes legales de los menores, de apoyar en el cumplimiento y ejecución de las

medidas socioeducativas impuestas a los adolescentes infractores. Sin embargo, es necesario precisar que las normas sobre medidas socioeducativas mencionadas anteriormente, difiere de la figura de las medidas accesorias contenida en el artículo 157 del CRPA, pues sólo estas últimas sí pueden incluirse en un acuerdo reparatorio según lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 138 del mismo Código. Asimismo, cabe precisar que en cuanto a las medidas accesorias, no existe una norma específica que establezca la obligación de los padres o tutores de coadyuvar en su cumplimiento o ejecución.

La contribución o participación los padres o tutores del adolescente infractor en el acuerdo reparatorio bajo los parámetros ya descritos, tendrá dos efectos positivos importantes: en primer lugar, evitar que el adolescente tenga que asumir por sí solo el pago del acuerdo reparatorio, lo cual resultaría difícil debido a su limitada capacidad económica, como se ha demostrado en los datos recientes; y, en segundo lugar, permitiría que la víctima tenga la posibilidad de reclamar el pago del acuerdo reparatorio al responsable solidario (una persona con plena capacidad legal) antes de que las autoridades anulen el acuerdo.

La propuesta descrita tendría concordancia con lo regulado en otros países, por ejemplo España, pues tal como señala Jessica Jullien de Asís (2021, p. 252), en otros países se contempla claramente la responsabilidad solidaria de los representantes legales de los menores. En España, la responsabilidad solidaria de quienes ejercen la patria potestad dentro del proceso se fundamenta en sus deberes para con sus representados. El artículo 61.3 de la Ley Orgánica de Protección de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (LOPRPM) determina un sistema de responsabilidad solidaria ‘en cascada’, según el cual la persona menor de edad será responsable directa y solidaria junto con los padres, tutores, o el sujeto de quién estuviera a cargo de la persona infractora en el momento en que cometió el delito. Este sistema de responsabilidad solidaria se justifica por los deberes de educación, guarda y custodia que tienen las personas mencionadas.

En ese sentido, la propuesta interpretativa se encuentra referida a que los artículos del CRPA que regulan la presencia, contribución y participación de los representantes legales dentro de los acuerdos reparatorios (artículo 138 del CRPA), deben ser dotados de sentido junto con el artículo 74 del Código de Niños y Adolescente y los artículos 45-A y 423 del Código Civil.

El fundamento de dicha interpretación sistemática entre el CRPA, el CC y el CNA, se basa también en el respeto de normas internacionales que amparan a las víctimas, así como también a los adolescentes infractores.

Así, tenemos a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que exige a los Estados parte, a través de su artículo 63.1, la debida reparación de las víctimas, y en esa misma línea se tiene a la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delito y abuso de poder, a través del cual exige regular como derecho de las víctimas, el acceso a la justicia y trato justo, derecho al resarcimiento, indemnización y asistencia. Teniendo como referencia dichos instrumentos internacionales, se fundamenta el fortalecimiento del amparo de la pretensión resarcitoria de la víctima en cualquier etapa de un proceso judicial.

Por último, se tiene a la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual obliga a los Estados parte a considerar a los adolescente como sujetos con derechos y responsabilidades, permitiendo ello interpretar adecuadamente la participación de los adolescentes en un proceso penal seguido en su contra, y a su vez incluiría un enfoque de humanidad y proporcionalidad en su participación, aplicando de manera idónea, necesaria y proporcional la atribución de sanciones de naturaleza penal y también de naturaleza civil.

Siendo así, los fiscales y jueces peruanos se encontrarían comprometidos a asegurar el resarcimiento a la víctima, y, con la propuesta de interpretación descrita, habilitados a incluir al representante legal del menor como aquel sujeto que asuma la responsabilidad civil indirecta dentro de un acuerdo reparatorio, y así concretar la efectiva reparación a favor de la víctima.

9.2. Propuesta de modificación legislativa para la inclusión de los representantes legales como responsables solidarios de los acuerdos reparatorios

Sin desmedro de lo desarrollado en el acápite anterior, en el cual se brinda una solución de *lege lata* partiendo de una propuesta de interpretación sistemática a efectos que cualquier operador del derecho recurra a dicha vía para incluir a los representante legales como responsables solidarios de un acuerdo reparatorio, la investigadora también propone una solución de *lege ferenda*, bajo la justificación previamente desarrollada.

En este sentido, será importante que se incluya dentro del artículo 138 del CRPA, que regula el camino para llevar a cabo acuerdos reparatorios, la responsabilidad civil del representante legal del menor, con el objetivo de aumentar la garantía del pago económico a la víctima. Por tanto, en el acta que examina el fiscal o el juez, deberá estar explícitamente incluida la voluntad y el consentimiento del representante legal del menor en relación al pago del monto acordado.

La inclusión de los representantes legales como responsables civiles dentro de los acuerdos reparatorio, a su vez será concordante con lo regulado en el literal b) del inciso 3 del artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual recomienda la adopción de medidas sin recurrir a la vía judicial, y justamente si se efectiviza la aplicación dichos acuerdos reparatorio reparando debidamente a la víctima, más sujetos procesales estarán incentivados a aplicar dicho mecanismo. Siendo así la propuesta de modificación de los artículos del CRPA y su Reglamento serían los siguientes:

Actual regulación del CRPA	Propuesta de modificación
<i>“137.1.- Consiste en el reconocimiento del adolescente del daño ocasionado por la infracción a la víctima y el compromiso para repararlo o la prestación directa de un servicio por parte del adolescente en favor de la víctima, con el fin de resarcir el daño” (CRPA, 2017).</i>	<i>137.1.- Consiste en el reconocimiento del adolescente del daño ocasionado por la infracción a la víctima y el compromiso para repararlo, <u>por medio de una prestación económica de manera solidaria con su representante legal en cuanto este se encuentre debidamente identificado,</u> o la prestación directa de un servicio por parte del adolescente en favor de la víctima, con el fin de resarcir el daño.</i>
<i>“138.2.- De llegarse a un acuerdo, mediante el dicho mecanismo restaurativo u otro que establezcan la víctima y el adolescente, debe constar en un acta, la que debe ser informada al Fiscal para que evalúe el acuerdo, en</i>	<i>138.2.- De llegarse a un acuerdo, mediante el dicho mecanismo restaurativo u otro que establezcan la víctima, el adolescente, <u>y su representante legal en cuanto se encuentre debidamente identificado,</u></i>

caso no haberse formalizado la investigación preparatoria” (CRPA, 2017).	debe constar en un acta <u>la responsabilidad civil solidaria asumida por estos dos último</u>, la que debe ser informada al Fiscal para que evalúe el acuerdo, en caso no haberse formalizado la investigación preparatoria
“138.6 La resolución que aprueba la reparación del daño requiere de la conformidad de la víctima y del adolescente, no siendo apelable en ninguno de sus extremos” (CRPA, 2017).	138.6 La resolución que aprueba la reparación del daño requiere de la conformidad de la víctima, del adolescente, <u>y de su representante legal, en cuanto se encuentre debidamente identificado</u>, no siendo apelable en ninguno de sus extremos.
“139.1 El archivo dictado por el Fiscal o el Juez puede ser revocado ante el incumplimiento injustificado del adolescente del acuerdo o las medidas accesorias, previa audiencia convocada por el Fiscal o el Juez en la que se evalúa las circunstancias particulares del adolescente que determinaron el incumplimiento” (CRPA, 2017).	139.1 El archivo dictado por el Fiscal o el Juez puede ser revocado ante el incumplimiento injustificado del adolescente <u>o de su representante legal</u>, del acuerdo o las medidas accesorias, previa audiencia convocada por el Fiscal o el Juez en la que se evalúa las circunstancias particulares del adolescente que determinaron el incumplimiento.

Actual regulación del Reglamento del CRPA	Propuesta de modificación
“56 .1 El acuerdo al que llegue el/la adolescente y la víctima puede expresarse en los siguientes	56 .1 El acuerdo al que llegue el/la adolescente, <u>su representante legal</u>, y la

<i>documentos: (...)” (Reglamento del</i>	<i>víctima puede expresarse en los</i>
<i>CRPA, 2018).</i>	<i>siguientes documentos: (...)</i>

Con la incorporación del representante legal como responsable solidario del pago del monto económico arribado dentro del acuerdo reparatorio, se garantizará de manera eficaz la reparación de la víctima, a comparación de cuando solo el adolescente se encontraba obligado.

9.3. Propuesta de modificación legislativa para la aplicación obligatoria de medidas accesorias en los acuerdos reparatorios

Ahora bien, respecto a esta propuesta interpretativa descrita en el apartado anterior, es necesario señalar que sin ninguna otra modificación adicional al CRPA, la consecuencia dentro del proceso penal especializado se vería reflejada en que el representante del menor asumiría la total responsabilidad de los daños, siendo el único sujeto “participativo” dentro de los acuerdos reparatorios, relegando la participación del menor infractor, haciendo que finalmente dentro de las salidas alternativas del proceso, la relación infractor-víctima sea reemplazada con la relación ‘representante del infractor-víctima’, lo cual sería una consecuencia negativa y si bien deja incólume a los principios restauradores, soslaya el principio educador, y a su vez no fomentaría que el menor infractor comprenda las consecuencias de los hechos que ha cometido, siendo ello contrario a los fines restauradores.

Por otro lado, si el menor infractor dejase que solo su representante legal asumiera la total responsabilidad civil (y con ello, el pago total del monto acordado) que permita finiquitar el proceso penal a través de salidas alternativas al proceso, se cometería el yerro de asumir que el proceso penal especializado se vea reducido a una privatización de los intereses, el cual puede verse resuelto con la mínima participación de un “tercero” que no cometió la infracción, pero que asume los ‘gastos’ de las acciones de un menor de edad, siendo esa visión distante a lo que quiere proyectar el CRPA.

Frente a ello, será necesario que el menor también sea receptor de la imposición de medidas accesorias para que de esta forma se garanticen los principios previamente mencionados (reeducador y reparator), por lo que el juez o fiscal deberá seleccionar de

manera proporcional, la medida accesoria que mejor se adecúe al caso concreto, para que el adolescente infractor comprenda la consecuencia de sus acciones.

El artículo 157.2 del CRPA contiene un listado de medidas accesorias, y el artículo 157.3 señala que el juez deberá seleccionar la dichas medidas aplicables a cada caso concreto, respondiendo ello a un tratamiento individualizado, observándose en dicho listado un grupo de responsabilidades como también de prohibiciones, todas ellas dirigidas a proteger los fines reeducadores.

Siendo así, la propuesta de modificación al artículo 138.5 del CRPA y al artículo 57.4 de su Reglamento deberá apartarse de una aplicación facultativa de las medidas accesorias (concretadas en el verbo “puede”), y contrario a ello, se apliquen de manera obligatoria, correspondiendo al Fiscal o Juez competente identificar las medidas que mejor se adecúe al caso concreto:

Actual regulación del CRPA	Propuesta de modificación
<i>“138.5 El Fiscal o el Juez, respectivamente, pueden adicionar al acuerdo las medidas accesorias, establecidas en el artículo 157, que considere conveniente por un plazo no mayor de seis (06) meses” (CRPA, 2017).</i>	<i>138.5 El Fiscal o el Juez, respectivamente, <u>deberá</u> adicionar al acuerdo las medidas accesorias, establecidas en el artículo 157, que considere conveniente por un plazo no mayor de seis (06) meses.</i>

Actual regulación del Reglamento del CRPA	Propuesta de modificación
<i>“57.4 El/la fiscal puede, adicionalmente, establecer las medidas accesorias que considere pertinentes, conforme a lo señalado en el numeral</i>	<i>57.4 El/la fiscal <u>deberá</u>, adicionalmente, establecer las medidas accesorias que considere pertinentes, conforme a lo señalado en el numeral 138.5 del artículo 138 del Código</i>

<i>138.5 del artículo 138 del Código”</i> <i>(Reglamento del CRPA, 2018).</i>	
---	--

La modificación descrita sería concordante con los fines educativos regulados en el artículo IV del Título Preliminar del CRPA, y de esta manera se apoyaría al adolescente infractor a reconocer y comprender la magnitud de su conducta ilícita, lo cual a su vez permitiría su reintegración a la sociedad.

9.4. Propuesta de modificación legislativa para la participación obligatoria de los Equipos Técnicos Interdisciplinarios en la elaboración de acuerdo reparatorio.

Por último, la inclusión del padre o tutor como responsable indirecto de los daños ocasionados por el menor dentro de los acuerdos reparatorios, también deberá ser complementado por la participación obligatoria de los Equipos Técnicos Interdisciplinarios, los cuales, con la regulación actual, solo tienen una participación con dichas características cuando las partes deciden aplicar el mecanismo restaurativo comprendido en el Título IV del CRPA (según el artículo 138.1) siendo su aplicación meramente facultativa por parte de las autoridades. Por lo tanto, la participación de este Equipo, el cual coadyuva con un análisis desde el aspecto psicológico, social y familiar del menor infractor, permitirá a su vez ayudar a comprender la situación del adolescente, y permitirá redactar un acuerdo reparatorio accesible y proporcional, para que ambas partes -tanto el adolescente como la víctima- sean beneficiadas eficazmente.

La propuesta descrita ayudará a que dentro del proceso penal no solo se tenga una mirada legal proyectada por parte del fiscal, el juez y su abogado defensor, sino que además, atendiendo a que el problema de la criminalidad juvenil abarca varias aristas estudiadas desde la sociología, psicología, trabajo social, entre otros, la inclusión de una mirada interdisciplinaria permitirá que las partes procesadas involucradas en el mecanismo de salida alternativa del proceso, redacten un acuerdo que los beneficie de manera efectiva, y lo que a su vez, fomentaría su aplicación en otros casos.

Por lo que, de *lege ferenda*, se deberá incluir de manera obligatoria la participación del Equipo Técnico Interdisciplinario en la fase previa a la aprobación del acuerdo reparatorio, para lo cual tendrán la tarea de evaluar las condiciones económicas del menor

y su representante legal, y asesorar a las partes en la definición de los términos más adecuados para el acuerdo.

Actual regulación del CRPA	Propuesta de modificación
Art. 138 (Procedimiento)	<u>Art. 138.9.- Luego de recepcionada la propuesta de acuerdo reparatorio por parte de la autoridad competente, corresponderá a esta convocar al Equipo Técnico Interdisciplinario para que evalúen la viabilidad del acuerdo. El examen realizado deberá ser comunicado al juez o fiscal, para que posteriormente se determine la aprobación o desaprobación del acuerdo.</u>

Actual regulación del Reglamento del CRPA	Propuesta de modificación
“57.2.- Cuando se trate del supuesto regulado en el inciso 2 del numeral 56.1 del artículo 56 del Reglamento, si el/la fiscal lo considera necesario, puede disponer que el Equipo Técnico Interdisciplinario del Ministerio Público remita un informe, dentro del plazo de quince (15) días, sobre la viabilidad de los acuerdos y, en su caso, de la reparación acordada (...)” (Reglamento del CRPA, 2018).	57.2.- <u>El/la fiscal deberá</u> disponer que el Equipo Técnico Interdisciplinario del Ministerio Público remita un informe, dentro del plazo de quince (15) días, sobre la viabilidad de los acuerdos y, en su caso, de la reparación acordada. (...)

Por último, atendiendo a que, dentro de la aplicación de acuerdos reparatorio, las partes procesales tomarán determinadas medidas dependiendo en qué etapa procesal se encuentren, y tomando en consideración las propuestas de interpretación y modificación anteriormente descritas en el presente acápite, se detallará en las siguientes líneas las soluciones que deberán optar los sujetos procesales involucrados:

- Cuando la investigación preparatoria no se haya formalizado (es decir, desde su inicio, durante diligencias preliminares, hasta antes de se haya formalizado la investigación) la víctima, el adolescente infractor y su representante legal podrán llevar a cabo un acuerdo reparatorio; para ello, deberán acudir ante el despacho fiscal para que este elabore un acta en el cual conste la obligación económica asumida por el adolescente infractor y su representante legal (de manera solidaria). Previo a la firma del acta, el Equipo Técnico Interdisciplinario intervendrá examinando la situación del menor y su entorno, para que de esta manera apoye a los sujetos procesales a llevar a cabo un acuerdo accesible y eficaz para estos mismos. En la misma acta también deberá constar la medida accesoria impuesta sobre el menor infractor, la cual será seleccionada por el fiscal, dependiendo de cada caso en concreto.
- Cuando la investigación preparatoria se haya formalizado (desde que se haya emitido la disposición de formalización de investigación preparatoria, hasta antes que se emita el auto de acusación o sobreseimiento), la víctima, el adolescente y su representante legal deberán acudir ante el juzgado a cargo del caso para la elaboración del acta de acuerdo reparatorio siguiendo los mismos pasos ya descritos en el anterior párrafo.
- Cuando el adolescente infractor no tenga representante legal debidamente identificado: En dicho supuesto, el adolescente infractor y la víctima podrán arribar a un acuerdo reparatorio de naturaleza económica, solo si luego de la evaluación realizada por el Equipo Técnico, y después de evaluar la situación del menor, lo aprueba dicho Equipo. De no ser el caso, el Equipo informará a los sujetos procesales que el acuerdo reparatorio únicamente será de naturaleza no económica, por lo que, si las partes involucradas muestran su consentimiento para ello, se procederá con las coordinaciones para la elaboración del acta respectiva.

CONCLUSIONES:

1. El acuerdo reparatorio es un mecanismo de salida alternativa del proceso que se rige por lo establecido en el CRPA y su Reglamento, cuya aplicación tiene -y tendrá con su aplicación progresiva en los distritos judiciales- como fin evitar la judicialización de los casos que involucran a adolescentes infractores, efectivizando de esta forma el principio del derecho penal mínimo.
2. Unos de los requisitos necesarios para arribar a un acuerdo reparatorio, es que se vulnere al patrimonio de una persona (víctima) por parte de un menor de edad (entre los 14 y 18 años), y que a su vez se constate que luego de la perpetración de dicho acto ilícito, no se haya vulnerado la integridad o la vida del agraviado.
3. Es relevante promover el uso de este mecanismo, ya que de los datos nacionales recolectados, se advierte que la mayoría de los delitos realizados por menores infractores son de índole patrimonial (aproximadamente un 47% del total de delitos cometidos), y justamente la figura procesal del acuerdo reparatorio tiene como presupuesto la comisión de este tipo de delitos; es por esa razón que la aplicación de dicho mecanismo adquiere gran importancia.
4. El proceso penal que involucra a adolescentes debe tener un enfoque restaurativo, lo implica que se debe buscar reparar el daño ocasionado y restaurar la relación entre el adolescente, la víctima y la sociedad.
5. Después de examinar el CRPA y su Reglamento, se ha observado que no hay un procedimiento definido para que los padres o tutores (representantes legales) de los adolescentes asuman la responsabilidad de pagar el acuerdo reparatorio a favor de la víctima.
6. Si bien el artículo 8 del CRPA permite que los operadores de justicia se remitan al Código Procesal Penal en aplicación supletoria cuando una solución normativa no se encuentre en el CRPA, lo cierto es que dicha medida no sería eficiente puesto que la figura procesal que más se aproximaría a dar una debida reparación a la víctima sería la del tercero civil responsable, y su traslado al proceso especial de menores traería consigo problemas en su aplicación porque i) es una figura que solo se aplica en la fase de investigación formalizada, mas no durante diligencias

preliminares, y ii) porque su inclusión al proceso se encuentra condicionada a la solicitud del actor civil y de la Fiscalía, es decir, no es obligatoria su incorporación. Por lo tanto, actualmente, la normativa penal no ofrece una solución efectiva que proteja la pretensión resarcitoria de la víctima.

7. También se ha advertido de la revisión de los datos obtenidos de fuentes secundarias, que los adolescentes infractores en Perú no tienen ingresos suficientes para pagar por sí solos una compensación a favor de las víctimas. Esto puede desalentar la búsqueda de un acuerdo reparatorio, lo que va en contra de los objetivos del CRPA.
8. Por lo tanto, en vista de la situación actual, el adolescente infractor no tendría los medios para cumplir con un acuerdo reparatorio, lo que dejaría a la víctima en una situación de falta de claridad en cuanto a su derecho a una compensación completa. Como resultado, se desincentivaría la aplicación de dicho mecanismo, y se verían obligados a esperar el final del proceso penal para que la víctima pueda ser reparada.
9. Ante a la evidente deficiencia legislativa identificada en el CRPA, la principal medida, de *lege lata*, que las autoridades fiscales y judiciales deben realizar es interpretar dicho cuerpo normativo de manera sistemática junto con otras normas extrapenales que permitan dar efectividad a los acuerdos reparatorios. El artículo 138 del CRPA, que se refiere a la participación de los representantes legales en los acuerdos reparatorios, deberá ser interpretado junto con otras normas del Código de Niños y Adolescentes, y el Código Civil, y asimismo dicho ejercicio interpretativo debe ampararse en instrumentos internacionales.
10. El artículo 74 del Código de Niños y Adolescentes establece la obligación de los padres o tutores de representar a los menores en los asuntos de la vida civil y su responsabilidad civil. En ese sentido, esta norma citada permitiría que los padres asuman la responsabilidad civil dentro del proceso y, al adoptar un acuerdo reparatorio junto con su representado y la víctima, los primeros obtendrán responsabilidades civiles frente a la parte agraviada, encontrándose obligados ambos a resarcirla.

11. Esta interpretación también sería concordante con lo establecido en los artículos 45-A y 423.6 del Código Civil, que establecen que los padres que ejercen la patria potestad tienen la obligación de representar a sus hijos en los asuntos de la vida civil. Por lo tanto, el acuerdo reparatorio debería ser considerado una manifestación de un acto civil y se deberá aplicar la misma lógica.
12. La propuesta de interpretación deberá ir acompañada de la aplicación obligatoria de medidas accesorias establecidas en el artículo 157° del CRPA. Actualmente el Código en mención habilita mediante el artículo 138.5 la aplicación facultativa de dichas medidas, pero considerando que con la propuesta de interpretación desarrollada, los padres o tutores tomarían un rol preponderante en los acuerdos reparatorios, para evitar relegar al menor infractor dentro del proceso penal por la participación de su representante, será necesario la imposición de medidas accesorias, especialmente las que puedan recaer sobre los menores infractores y que sean las adecuadas y proporcionales con los hechos ilícitos imputados.
13. La elaboración de los acuerdos reparatorios requiere una comprensión de la situación del menor frente a la propuesta resarcitoria de la víctima, por lo que la participación de los Equipos Técnicos Interdisciplinarios deberá ser obligatoria a fin de llegar a un acuerdo eficaz y proporcional.

RECOMENDACIONES:

- Se recomienda la modificación de los artículos contenidos en el artículo 138 del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente para que se permita la incorporación de la responsabilidad solidaria de los representantes legales de los adolescentes. Así, se protegería a dos partes procesales que se encontrarían en una situación vulnerable debido a su condición y a las circunstancias previas al proceso penal que atravesaron: el adolescente infractor y la víctima.
- En lo que respecta a políticas públicas, luego de lo desarrollado se recomienda que las entidades estatales promuevan la utilización de salidas alternativas del proceso mediante la capacitación de los actores clave inmersos en estos mecanismos (fiscales, abogados defensores, jueces y equipos técnicos interdisciplinarios), y que de esta forma se permita el uso efectivo del CRPA y su reglamento en beneficio de los adolescentes infractores y las víctimas. Delimitaciones interpretativas que concuerden

con los derechos de los sujetos procesales fomentará y fortalecerá el empleo de los acuerdos reparatorios, lo que permitirá que el adolescente infractor evite los efectos perjudiciales de un proceso penal prolongado y que la víctima no padezca una victimización secundaria causada por nuestro sistema penal.

- Se recomienda gestionar debidamente los recursos humanos dentro de los Equipos Técnicos Interdisciplinarios para viabilizar la participación obligatoria de estos dentro de los acuerdos reparatorios, y de esta forma fomentar la aplicación de estos mecanismos alternativos dentro del país.

REFERENCIAS

- Aguilar Llanos, B. (1996). ¿Un nuevo derecho para los niños y adolescentes? *Revista de la Facultad de Derecho PUCP*, 50, págs. 433-453.
- Amoretti Navarro, M. (2023). La finalidad del Derecho penal juvenil ¿castigo o educación? En: Mallqui Herrera, E. y Arango Yamashiro, M. (Dir.). *Responsabilidad Penal de Adolescentes* (pp. 23-58). Lima: Editorial Iustitia.
- Asencio Mellado, J. (2010). *La acción civil en el proceso penal. El salvataje financiero*. Lima: Ara Editores.
- Barletta Villarán, María Consuelo (2019). Principio educativo. En: Meza, Yelena (Dir.). *Comentario al Código de Responsabilidad Penal del Adolescente* (pp. 43-45). Lima: Jurista Editores.
- Becerra Ramirez, J. (2016). La apertura constitucional al derecho internacional de los derechos humanos: el camino para el control de convencionalidad. En: Flores Saldaña, A. (Coord.) *Control de Convencionalidad y decisiones judiciales*. México D.F.; Tirant lo blanch. p. 19-32.
- Bovino, A. (1996). El principio de oportunidad en el Código Procesal Penal peruano. *IUS ET VERITAS*, 7(12), pp. 159-169.
- Braithwaite, J. (2000). Shame and criminal justice. *Canadian Journal of Criminology*, 42 (3), 281-298.
- Burgos Alfaro, J. (2009). *Crítica al nuevo proceso penal*. Lima: Grijley.
- Calle Miranda, S. (2012). *Tratamiento del menor infractor con justicia garantista y restaurativa*. Lima: Idemsa.
- Conde, M. J. (1992). Los derechos humanos de la víctima. *Eguzkilore N° 06*. San Sebastián; Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología. pp. 123- 129.
- Couso, J. (2012). La especialidad del Derecho Penal de Adolescente. Fundamentos empíricos y normativos, y consecuencias para una aplicación diferenciada del

- Derecho Penal Sustantivo. *Revista de Derecho (Valparaíso)*, (38), 267-322.
<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512012000100007>
- Cubas Villanueva, V. (2015). *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación*. Lima: Palestra Editores.
- Del Río Labarthe, G. (2010). La acción civil en el Nuevo Proceso Penal. *Derecho PUCP*, (65), pp. 221.233. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201002.010>
- Domingo de la Fuente, V. (2012). “Entrevista a Howard Zehr”. *Criminología y Justicia*. N° 04. Pp. 115-117.
- Ezquiaga Ganuzas, F. (2016). “Argumentos interpretativos y postulados del legislador racional”. En: Vásquez, R. (Comp.). *Interpretación jurídica y decisión judicial*. México: Fontamara.
- Fernández Fustes, M. (2004). *La intervención de la víctima en el proceso penal*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Figuerola Vásquez, R. (2019). Principio de Justicia Especializada. En: Meza, Yelena (Dir.). *Comentario al Código de Responsabilidad Penal del Adolescente* (pp. 46-51). Lima: Jurista Editores.
- Fonseca Sarmiento, C. A. (2022). El control de constitucionalidad en Latinoamérica. *Advocatus* N° 42. p. 277-291.
- Fuentes Barrera, F; Ramos Vázquez, E. y Martínez Flores, I. (2021). *El principio democrático. Enfoque sistemático de la interpretación Constitucional y convencional*. Ciudad de México: Tirant lo Blanch.
- Galván Ramos, M. (2019). Preliminar. En: Meza Torres, Y. (Dir). *Comentarios al Código de Responsabilidad Penal del Adolescente*. (p. 23-31) Lima: Jurista Editores.
- Galván Ramos, M. (2019). Principio de desjudicialización o mínima intervención. En: Meza Torres, Y. (Dir). *Comentarios al Código de Responsabilidad Penal del Adolescente*. (p. 52-57) Lima: Jurista Editores.

- Gálvez Villegas, T. (2014). El Ministerio Público y la Reparación Civil. En: Hurtado Pozo, J. (Dir.). *Ministerio Público y Proceso Penal- Anuario de Derecho Penal 2011-2012*. Universidad de Friburgo y Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú: Lima.
- García Méndez, E. (1997). Legislaciones Infanto-Juveniles en América Latina. Modelos y Tendencias. *Consejo de Coordinación Judicial - Unicef, Materiales de Lectura del Seminario Taller Internacional: "El principio del interés superior del niño en la doctrina de las Naciones Unidas de Protección de la Infancia*. Lima: UNICEF. http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Legislaciones_infanto_juveniles.pdf
- García Méndez, E. (1992). La Convención Internacional de los derechos de la infancia: del menor como objeto de la compasión-represión a la infancia-adolescencia como sujeto de derechos. *Nuevo Foro Penal* N° 57. pp. 421-432. http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/La_convencion_internacional.pdf
- García-Pablos De Molina, A. (2008). *Criminología. Fundamentos y principios para el estudio científico del delito, la prevención de la criminalidad y el tratamiento del delincuente*. Lima: INPECCP.
- Gargarella, R. y Bergallo, P. (2015). Presentación. En: Braithwaite, J. y Pettit P. *No solo su merecido. Por una justicia penal que vaya más allá del castigo*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.
- Gil Gil, A. (2016). Sobre la satisfacción de la víctima como fin de la pena. *InDret*, 04, <https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/314492>.
- Gimbernat, E. (1976) ¿Tiene un futuro la dogmática jurídico-penal? En: Estudios de Derecho Penal. Madrid: Civitas. Véase en https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080521_84.pdf
- Gómez Isa, F. (2006). Las víctimas y su derecho a la reparación. *Papeles* N° 93. https://www.fuhem.es/papeles_articulo/las-victimas-y-su-derecho-a-la-reparacion/
- Guevara Paricana, J. (2007). *Principios constitucionales del proceso penal*. Lima: Grijley.

- Hernández Moura, B. (2022). *La víctima como elemento esencial en la comprensión del Proceso Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Herrera Guerrero, M. & Núñez Masías, N. (2019). *La responsabilidad penal del Adolescente*. Lima: Instituto Pacífico SAC.
- Instituto Nacional Penitenciario. (2023). Informe Estadístico – Febrero de 2023. MINJUS.
https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2023/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_febrero_2023.pdf
- Juárez Muñoz, C. (2017). *Manual Práctico del principio de oportunidad. Teoría, legislación y jurisprudencia*. Lima: Motivensa.
- Jullien de Asís, J. (2021). La reparación de las víctimas en la justicia juvenil. En: Farto Piay, T. (Coord.). *La víctima en el proceso penal de menores. Tratamiento procesal e intervención socioeducativa*. Madrid: Dykinson. pp. 241-278.
- Landrove Díaz, G. (1998). *La moderna victimología*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Lifante Vidal, I. (2018). Argumentación e interpretación jurídica. Escepticismo, intencionalismo y constructivismo. Valencia: Titant lo blanch.
- Márquez Cárdenas, A. (2007). La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria. En: *Prolegómenos-Derecho y Valores*. Volumen X- N° 20. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada. pp. 201-212.
- Merino Guerrero, J. (2016). Prácticas restaurativas en la Justicia Penal Juvenil. En: *Estudios de Justicia Penal Juvenil en el Perú*. (Coord. García Huayama). Lima: Lex & Iuris.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2016). *¿Cómo son los adolescentes infractores en el Perú?* Observatorio Nacional de Política Criminal.
- Ministerio De Justicia y Derechos Humanos. (2017). *Adolescentes Infractores en el Perú*. Consejo Nacional de Política Criminal y el Observatorio Nacional de Política Criminal.

- Ministerio De Justicia y Derechos Humanos. (2017). *Justicia Juvenil Diferenciada. Hacia una atención con mayores oportunidades para adolescentes en conflicto con la ley penal*. Observatorio Nacional de Política Criminal y el Programa Conjunto de las Naciones Unidas para la Seguridad Humana.
- Ministerio De Justicia y Derechos Humanos. (2022). *Boletín Estadístico Junio 2022*. Programa Nacional de Centros Juveniles. Recuperado de: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3454726/BOLETIN-ESTADISTICO-006-2022.pdf?v=1658946442>
- Ministerio De Justicia y Derechos Humanos. (2023). *Boletín Estadístico Junio 2023*. Programa Nacional de Centros Juveniles. Recuperado de: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4884052/boletin%20estadistico_digital_%20junio%202023.pdf?v=1689953130
- Ministerio De Justicia y Derechos Humanos. (2023). *¿Cómo están los centros juveniles? Resultado de la encuesta aplicada a las y los adolescentes que ejecutan medida socioeducativa de internación o internación preventiva en los Centro Juveniles de Lima*. Programa Nacional de Centros Juveniles e INDAGA. Recuperado de: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4541025/Co%CC%81mo%20esta%CC%81n%20los%20Centros%20Juveniles.pdf?v=1684159196>
- Miranda Sánchez, P., Farah, J., Bolívar, D., Baracho, B., & Fernández, M. (2022). La mediación penal restaurativa juvenil en el marco del nuevo Servicio nacional de reinserción social juvenil en Chile: principios y fundamentos de una norma técnica. *Política criminal*, 17 (33), pp. 229-262. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992022000100229>
- Moreso, J. J., y Vilajosana J. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid-Barcelona: Marcial Pons.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2013). *Guía práctica: El uso de salidas alternativas y mecanismos de simplificación procesal penal bajo el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: MINJUS.

- Oré Guardia, A. (2003). La víctima en el proceso penal peruano. En: Bertolino P. (Coord). *La víctima del delito en el proceso penal latinoamericano*. La Plata: Rubenzal Culzoni. pp. 489-507.
- Ortiz de Urbina, I. (2017). ¿Consecuencialismo sin consecuencias? ¿Deontología sin merecimiento? Acerca de algunas aporías de la teoría de la pena en el Derecho penal continental. En: Carnevali, Raúl, (Coord.), *Derecho, sanción y justicia penal*, Estudios y Debates en Derecho Penal dirigida por Silva Sánchez, J. M., Montevideo, Buenos Aires: B de F.
- Otero Otero, B. (2021). Víctima y Justicia Restaurativa en la Justicia de menores. En: Farto Piay, T. (Coord.). *La víctima en el proceso penal de menores. Tratamiento procesal e intervención socioeducativa*. Madrid: Dykinson. pp. 143-172.
- Paz Panduro, M. y Anglas Lostaunau, C. (2012). La víctima en el Proceso Penal Peruano, ¿Recibe del Estado la atención que requiere?. *Derecho & Sociedad*, (39), 129-135. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13068>
- Pisfil Flores, D. (2019). Disposiciones Generales. En: Meza Torres, Y. (Dir). *Comentarios al Código de Responsabilidad Penal del Adolescente*. (p. 631-638) Lima: Jurista Editores.
- Reyna Alfaro, L. (2006). Estudio final: la víctima en el sistema penal. En: Reyna Alfaro, L. (presentador). *La víctima en el sistema penal. Dogmática, proceso y política criminal*. Lima: Editora Jurídica Grijley. pp.101-164.
- Ríos García, O. (2022). *Manual de argumentación e interpretación jurídica*. Ciudad de México: Tirant lo blanch.
- Robinson, P. (2012). *Principios distributivos del Derecho Penal. A quién debe sancionarse y en qué medida*. (Trad. Cándido Manuel e Ortiz Iñigo). Madrid: Marcial Pons.
- Rodríguez Delgado, J. A. (1996). La víctima en el olvido. *Revista Ius et veritas Número 12 -Año VII*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. pp. 179-184.

- Rodríguez Magariños, F., y Nistal Burón, J. (2015). *La historia de las penas. De Hammurabi a la cárcel electrónica*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Rosas Yataco, J. (2014). El rol del Ministerio Público en el Código Procesal Penal de 2004. En: Hurtado Pozo, J. (Dir.). *Ministerio Público y Proceso Penal- Anuario de Derecho Penal 2011-2012*. Universidad de Friburgo y Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú: Lima.
- Roxin, C. (1992). *Política criminal y estructura del delito*. 1ra edición, Barcelona: Colección Iura-3.
- Rua, G. & González, L. (2019). Las salidas alternativas al proceso penal en América Latina. Una visión sobre su regulación normativa y propuestas de cambio. En: Medina A. (Coord.). 'Perspectiva multidimensional del conflicto penal de la política criminal a la concreción normativa "la línea invisible"'. Serie Ciencias Penales y Criminológicas N° 14, 10 de julio de 2019. Unión Nacional de Juristas de Cuba. pp. 559-609.
- Rubio Correa, M. (2009). *El sistema jurídico. Introducción al Derecho*. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú: Lima.
- Salinas Siccha, R. (2015). *Derecho Penal Parte Especial*. 6ta Edición. Lima: Editorial Iustitia SAC.
- San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Jurídica Grijley.
- San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal- Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- Silva Sánchez, J. M. (2018). *Malum passionis. Mitigar el dolor del Derecho penal*. Barcelona: Atelier.
- Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de la Gobernación de México. (21 de febrero de 2023). *Instrumento internacional*. <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=129>
- Valenzuela, J. (2009). La pena y la educación. Una aproximación al fundamento de la pena juvenil. En: *Revista de Estudios de la Justicia N° 11*.

- Varsi-Rospigliosi, E., & Torres-Maldonado, M. (2019). El nuevo tratamiento del régimen de la capacidad en el Código Civil peruano. *Acta bioethica*, 25(2), 199-213. <https://dx.doi.org/10.4067/S1726-569X2019000200199>
- Varsi- Rospigliosi, E. (2020). Deberes y derechos que genera la patria potestad. En: Muro Rojo, M. (Coord). *Código Civil Comentado*. Gaceta Jurídica: Lima. Tomo III. pp. 76-87.
- Vásquez, O. (2023). Las salidas alternativas en el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes. En: Mallqui Herrera, E. y Arango Yamashiro, M. (Dir.) *Responsabilidad Penal de Adolescentes* (pp. 299-319). Lima: Editorial Iustitia.
- Ventura, M. (2011). Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: Ventura, M. *Estudios sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Tomo II. San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos e Instituto Interamericano de Derechos Humanos. p. 285- 306.
- Ventura, M. (2014). El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. En: Guerrero, L. *Cultura Política y Ejercicio Ciudadano Especial: Referencia a su Impacto en la Prevención del Delito*. pp. 257- 279. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34041.pdf>
- Villavicencio Terreros, Felipe. (2017). Derecho penal básico. Colección “Lo esencial del Derecho” N° 3. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Villegas Paiva, E. (2019). La víctima- El agraviado. En: Meza Torres, Y. (Dir). *Comentarios al Código de Responsabilidad Penal del Adolescente*. (p. 198-206) Lima: Jurista Editores.
- Villegas Paiva, E. (2020). El agraviado. En: *Código Procesal Penal Comentado*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica. pp. 534-540.
- Wong Abad, J. (2019). Oportunidad. En: Meza Torres, Y. (Dir). *Comentarios al Código de Responsabilidad Penal del Adolescente*. (p. 714) Lima: Jurista Editores.

Zehr H. (2010). *El pequeño libro de la justicia restaurativa*. Estados Unidos de América, Good Books.